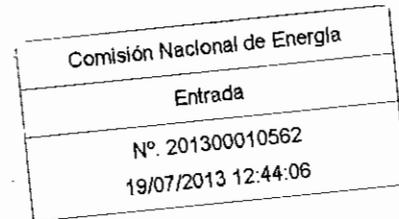




19 JUL 2013

D. Alberto Lafuente Félez
Presidente de la Comisión Nacional de
Energía (CNE)
C/Alcalá nº 47
28014 MADRID



ASUNTO: Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, adjunto se remite para su informe preceptivo con carácter urgente en el plazo máximo de 15 días, propuesta de orden de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

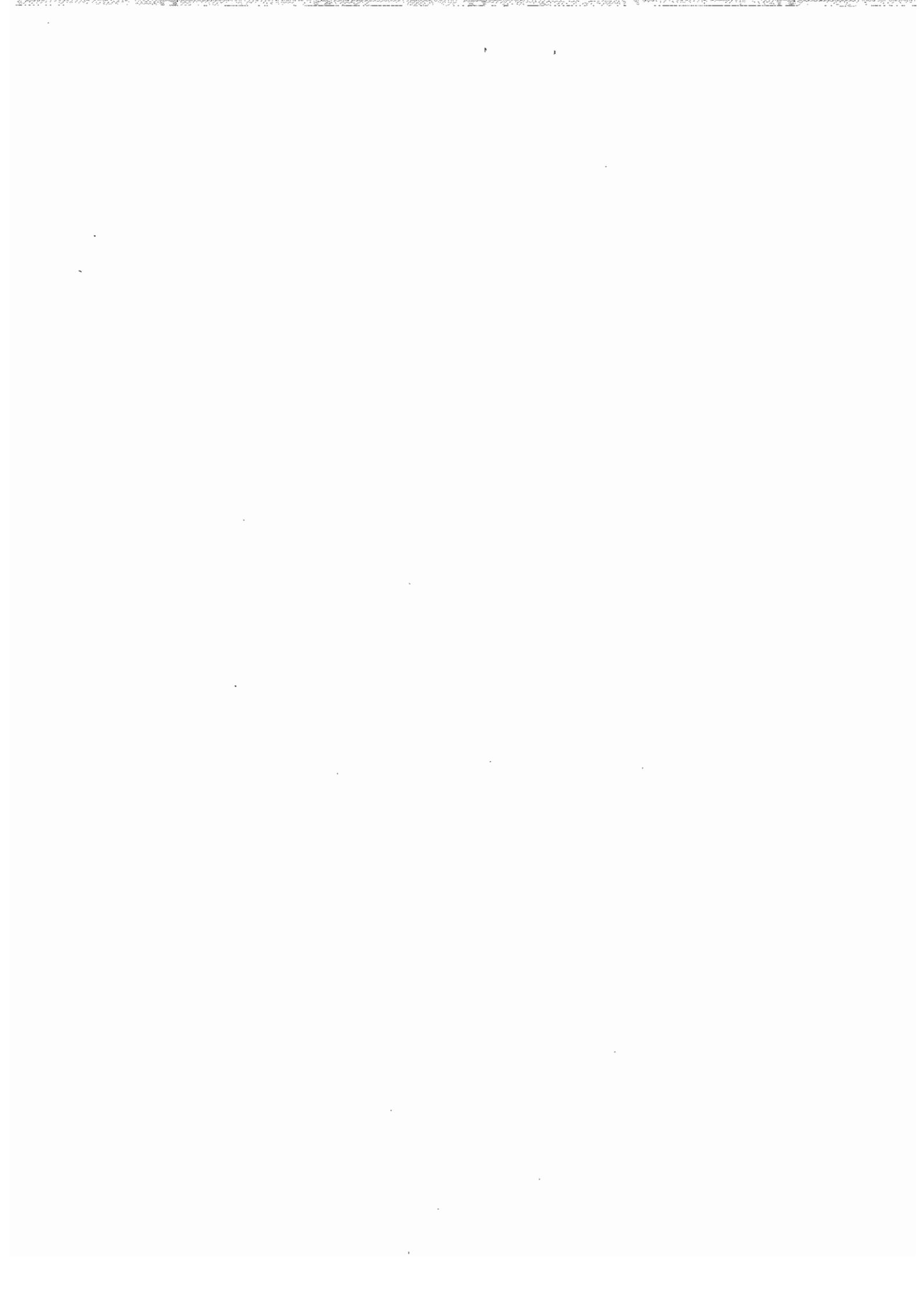
El trámite de audiencia a los interesados se realizará con carácter urgente por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 19 de julio de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO

Alberto Nadal Belda

Anexo: Lo citado.



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN Y LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La normativa actualmente en vigor en relación con la actividad de comercialización y el suministro de energía eléctrica se encuentra recogida en el Título VIII de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, siendo su principal desarrollo normativo el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Este desarrollo reglamentario se complementa con lo dispuesto en el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW,

A estas normas hay que añadir, con la entrada en vigor del sistema de suministro de último recurso, el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica y la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

Este nuevo contexto regulatorio y de mercado que supuso el suministro de último recurso, en el cual desaparecieron las tarifas integrales para el consumidor final y los distribuidores dejaron de tener responsabilidad de suministro regulado, y en el que todos los consumidores se consideran formalmente en el mercado libre, aún cuando determinadas categorías tienen derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, hace necesaria una actualización y revisión de la normativa que regula el suministro para reflejar todos los cambios que se han venido produciendo.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la publicación de las normas citadas, y la experiencia adquirida en la materia, así como los trabajos que se han realizado tanto por la Comisión Nacional de Energía como por la Oficina de Cambio de Suministrador, deben derogarse muchos aspectos que han quedado obsoletos y resolver diversas cuestiones que se presentan en el contexto actual, implementando una regulación que contemple la nueva situación.

Entre estas cuestiones se encuentra la necesidad de redefinir los criterios para determinar qué comercializadoras deben prestar el suministro de último recurso a raíz de la sentencia de 5 de abril de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Por otra parte, resulta necesario unificar las diferentes normas con el fin de eliminar posibles ineficiencias en su aplicación y facilitar la actuación de todos los sujetos interesados.

A lo anterior hay que añadir que la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, recoge nuevas medidas de protección al consumidor. Se refuerzan obligaciones de servicio público, contemplando, entre otros, el acceso de los consumidores a sus datos de consumo, los precios asociados y los costes del servicio, así como a la información relativa a las vías de solución de conflictos. Se establece asimismo que los Estados Miembros deben definir el concepto de cliente vulnerable, establecer medidas para garantizar su suministro y se hace referencia a la pobreza energética.

Las consideraciones anteriores han sido introducidas en la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a través del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen

directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

De este modo, se han establecido ciertas obligaciones a las comercializadoras de informar a sus clientes acerca del origen de la energía suministrada y de los impactos ambientales de las distintas fuentes de energía, de los derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio, así como las obligaciones de poner a disposición de los consumidores finales un servicio de atención de quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones y de realizar los correspondientes desgloses en las facturas a sus clientes.

Adicionalmente, se ha incorporado a la legislación del sector eléctrico la necesidad de instaurar por parte de las Administraciones competentes puntos de contacto únicos en coordinación con la Comisión Nacional de Energía, para ofrecer a los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a los procedimientos de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio.

El mencionado Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, incorpora además el concepto de consumidor vulnerable en la ley sectorial, estableciendo que serán así considerados aquellos consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen, y que en todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual. Asimismo, determina que se adoptarán las medidas oportunas para garantizar una protección adecuada a dichos consumidores vulnerables, siendo el Gobierno quien definirá reglamentariamente los consumidores vulnerables y los requisitos que deben cumplir, así como las medidas a adoptar para este colectivo.

Si bien las consideraciones anteriores introducidas por el Real Decreto ley 13/2012, de 30 de marzo, están contempladas en la normativa del sector eléctrico, resulta necesaria una adaptación de la misma a nivel reglamentario con el fin de transponer algunos de los principios que se contemplan.

Por otro lado, desde la aprobación del Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, la normativa sectorial eléctrica ha estado actuando de manera supletoria a la normativa metrológica sobre aquellos equipos que no dispusieran de normativa metrológica de aplicación.

El Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico deroga el real decreto anterior, pero mantiene el carácter supletorio de las autorizaciones de usos e instalación en la red cuando no exista normativa metrológica desarrollada. La autorización del modelo para su uso e instalación en la red la efectuará la administración competente en base a la documentación y las normas que se indican en el citado Reglamento.

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, régimen al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida. Dicho Real Decreto transpone al derecho interno la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida, al tiempo que adapta las fases de control metrológico referidas a la aprobación de modelo y verificación primitiva, en los instrumentos sometidos a

reglamentación específica nacional, al sistema de evaluación de la conformidad que se regula en la Directiva citada, abordando, además, el desarrollo de las fases de control metrológico correspondientes a la verificación periódica y después de reparación.

Se hace necesario delimitar los límites de las competencias de cada unidad para impedir que existan interferencias para conseguir los permisos necesarios para comercializar los contadores y demás dispositivos eléctricos.

La normativa de medidas eléctricas debe efectuarse de manera coordinada con la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y sus disposiciones de desarrollo. De tal forma que la garantía de la calidad y precisión de la medida se establezca exclusivamente en la normativa de control metrológico y las necesidades de datos de medida requeridos por distribuidores, comercializadores y en general, por el sistema eléctrico nacional y la lectura, transmisión y tratamiento de esos datos, se regule exclusivamente, en la normativa sectorial eléctrica.

Por otro lado, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, estableció los criterios básicos para la definición de la calidad del suministro eléctrico y su control por parte de las administraciones competentes.

En el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se definieron una serie de parámetros representativos de niveles de calidad que sirven para el establecimiento de incentivos y penalizaciones aplicables a las compañías eléctricas, en orden a fomentar el mantenimiento de unos adecuados niveles de calidad. Estos límites fueron modificados por el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica introduce un incentivo a la mejora de la calidad de suministro, basado en los indicadores de continuidad del suministro, que el avance en la tecnología permite conocer la ubicación geográfica de los suministros con gran precisión y que el proceso de liberalización del mercado ha modificado los flujos de comunicación entre los agentes, se hace necesario modificar también el capítulo relativo a la calidad del servicio del título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente real decreto se procede a modificar el citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el fin de adaptar los preceptos relativos a la actividad de comercialización y consumidores, contenidos en el Título V del mismo, y las cuestiones relativas al suministro a las que se refiere su Título VI.

En este sentido, el presente texto recoge en buena medida el contenido de la propuesta de modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que fue elaborada en el año 2011 y sobre la que la Comisión Nacional de Energía emitió el 27 de octubre de 2011 su denominado "Informe solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica".

En aras de lograr una sencillez expositiva y puesto que en con rango legal se establece que los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen, el presente real decreto habla en reiteradas ocasiones del "distribuidor" con independencia de si dicha función es desarrollada por sus atribuciones como gestor de la red de distribución o como distribuidor propiamente dicho.

Por último, es importante señalar que lo dispuesto en el presente real decreto se enmarca dentro de la reforma normativa que se está acometiendo en el sector de energía eléctrica, adaptando así su contenido a los cambios llevados a cabo en el ámbito de dicha revisión y desarrollando lo dispuesto

en el anteproyecto de ley del sector eléctrico actualmente en curso de tramitación. Entre otros, los aspectos relativos al precio voluntario para el pequeño consumidor y las tarifas de último recurso que se definen en dicho anteproyecto, son los que se incluyen en la presente norma.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, la presente propuesta ha sido informada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El trámite de audiencia de este real decreto ha sido evacuado mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad.

Finalmente, el proyecto ha sido sometido a examen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día XX de XXXX de 2013.

La regulación contenida en el presente real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente. La utilización de una norma reglamentaria se justifica en el mandato del artículo 24.3 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril y por el propio contenido de la norma.

TÍTULO I
ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN. CONSUMIDORES.
CONSUMIDORES DIRECTOS EN MERCADO.

CAPÍTULO I.
ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN.

Artículo 1. Definición.

La actividad de comercialización será desarrollada por las empresas comercializadoras que cumplan con los requisitos establecidos en el presente real decreto y que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores y a otros sujetos según la normativa vigente.

Artículo 2. Derechos y obligaciones de los comercializadores.

1. Las empresas comercializadoras, además de las obligaciones que les corresponden en relación con el suministro según el artículo 45.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la comunicación de inicio de actividad y la declaración responsable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 y con los modelos establecidos en el Anexo I del presente real decreto.
- b) Mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de capacidad legal, técnica y económica que se determinen para actuar como comercializadoras.
- c) Comunicar, según se dispone en el apartado 3 del artículo 3 del presente real decreto, cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la comunicación de inicio de actividad o en la declaración responsable originaria, o autorización en el caso de comercializadores exentos de la obligación de comunicación de inicio de actividad en base a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- d) Presentar al Operador del Sistema, al Operador del Mercado y a las empresas distribuidoras, las garantías que resulten exigibles para poder adquirir energía eléctrica con el fin de suministrar a sus clientes.
- e) Presentar ante los distribuidores, cuando contraten el acceso a sus redes en nombre de los consumidores, los depósitos de garantía correspondientes a dichos accesos de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.
- f) Formalizar un contrato de suministro con sus clientes.
- g) Comprobar que sus clientes cumplan los requisitos establecidos para los consumidores y mantener un listado detallado de los mismos donde figuren sus datos de consumo y, en el caso de que contraten el acceso con el distribuidor en nombre de sus clientes, de facturación de los peajes de acceso a las redes y otros precios.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán inspeccionar el cumplimiento de los requisitos de los consumidores.

- h) Comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Administración competente la información que se determine sobre precios de referencia, tarifas de último recurso o peajes de acceso a las redes, precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.
- i) Facilitar a las empresas distribuidoras la información necesaria para el mantenimiento y actualización de los datos asociados al titular del punto de suministro contenidos en las bases de datos del sistema de información de puntos de suministro.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer la obligación para los comercializadores de ofrecer una oferta básica que incluya exclusivamente el suministro de electricidad, sin incluir ningún servicio adicional.

2. Las empresas comercializadoras, además de los derechos que les son reconocidos en relación con el suministro en el artículo 45.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener la información relativa a cambios de suministrador y los datos de los consumidores que se determine.
- b) Recibir, en los plazos que se determinen, las lecturas de los encargados de las lecturas para poder realizar la correcta facturación de aquellos consumidores con los que tienen formalizados contratos de suministro.

Artículo 3. Comunicación de inicio de la actividad de comercialización.

1. Para iniciar su actividad, la empresa deberá cumplir con lo establecido en el apartado 4 del artículo 4 del presente real decreto. Posteriormente, la empresa comercializadora presentará ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la comunicación de inicio de la actividad de comercialización, que especificará el ámbito territorial en que se vaya a desarrollar la actividad, según el modelo establecido en el apartado 1 del anexo I del presente real decreto.

El interesado presentará la comunicación de inicio acompañada de la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad que se establecen en el artículo siguiente, de acuerdo con uno de los dos modelos establecidos en el apartado 2 del anexo I del presente real decreto, dependiendo de si su actividad se va a desarrollar en el ámbito peninsular o en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares,

En el caso de que la actividad se vaya a desarrollar en la península y en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares, deberá presentar ambas declaraciones responsables.

El interesado deberá aportar junto a la comunicación de inicio y declaración responsable, la documentación que acredite su capacidad técnica y económica de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del presente real decreto.

Cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de una sola comunidad autónoma, deberá comunicarse al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma correspondiente quien, en el plazo máximo de un mes, dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, acompañada de la declaración responsable y la documentación presentada por el interesado.

2. La empresa podrá comenzar a ejercer su actividad de comercialización de energía eléctrica a partir de la fecha en que sea presentada la comunicación de inicio de actividad y la correspondiente declaración responsable.

En el caso de que la empresa presentara con posterioridad una nueva comunicación de inicio de actividad, la fecha considerada a los efectos del comienzo efectivo de la actividad y, en particular, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.2 del presente real decreto, será la de la primera comunicación presentada.

3. Cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la comunicación de inicio de actividad o en la declaración responsable originaria, o autorización en el caso de comercializadores exentos de la obligación de comunicación de inicio de actividad en base a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, deberá ser comunicado por el interesado a la administración competente, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca, adjuntando la correspondiente declaración responsable.

Cuando la modificación se comunique ante la Comunidad Autónoma en virtud de lo especificado en el apartado primero, la Comunidad Autónoma correspondiente dará traslado de la documentación presentada por el interesado en el plazo de un mes a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

4. La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la comunicación realizada por el interesado, o de su modificación, a la Comisión de los Mercados y la Competencia, quien publicará en su página web y mantendrá actualizado con una periodicidad al menos mensual, un listado que incluya a todas las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

Artículo 4. Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización.

1. Para acreditar su capacidad legal, las empresas que realizan la actividad de comercialización deberán ser sociedades mercantiles debidamente inscritas en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen, en cuyo objeto social se acredite su capacidad para vender y comprar energía eléctrica sin que existan limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.

Asimismo, aquellas empresas con sede en España deberán acreditar en sus estatutos el cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. En el caso de empresas de otros países, la acreditación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades y cuentas se entenderá referida a las actividades que desarrollen en el ámbito del sistema eléctrico español.

2. Las empresas que tengan por objeto realizar la actividad de comercialización, para acreditar su capacidad técnica, deberán cumplir los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado

de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su caso, las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción.

3. Para acreditar la capacidad económica, las empresas que quieran ejercer la actividad de comercialización deberán presentar ante el Operador del Sistema y, en su caso, ante el Operador del Mercado, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad en los Procedimientos de Operación Técnica y en las correspondientes Reglas de Funcionamiento y Liquidación del Mercado respectivamente.

4. Antes de realizar su comunicación de inicio de actividad a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, el interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 ante el Operador del Sistema y, en su caso, ante el Operador de Mercado.

En el caso de que la actividad se vaya a desarrollar en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, se deberá disponer en el momento de realizar la comunicación de inicio de actividad, de las certificaciones del Operador del Sistema del cumplimiento de los requisitos establecidos para participar como agente en el despacho económico de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares y de las reglas del sistema de liquidaciones y garantías de pago de los mismos.

5. En todo caso, podrá ser solicitada al interesado por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en cualquier momento, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de todos o de cualquiera de los requisitos necesarios para ejercer la actividad de comercialización.

Artículo 5. Extinción de la habilitación para actuar como comercializador.

1. En caso de que un comercializador incumpla alguna de las obligaciones o requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá, previa la tramitación de un procedimiento en el que se garantice la audiencia del interesado, declarar la pérdida de vigencia o extinción de la respectiva habilitación.

2. Asimismo, si en el plazo de un año contado desde la fecha de comunicación de inicio de la actividad de comercialización, la empresa no hubiera hecho uso efectivo y real de la misma ejerciendo la actividad de comercialización o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de un año, se podrá declarar la extinción de la habilitación para actuar como comercializador.

3. El inicio de la fase de liquidación o extinción de la personalidad jurídica del comercializador determinará la prohibición de continuar en el ejercicio de dicha actividad.

4. De producirse las circunstancias previstas en los apartados anteriores, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá resolver sobre la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad de comercialización, previa audiencia a la interesada.

A estos efectos el Operador del Sistema y, en su caso, el Operador del Mercado, en su ámbito de competencia, deberán comunicar semestralmente a la Dirección General de Política Energética y Minas las empresas comercializadoras en las que se den tales circunstancias.

5. El plazo para resolver y notificar la resolución a que se hace referencia en el apartado anterior será de seis meses contados desde la fecha en que la Dirección General de Política Energética y Minas acuerde la iniciación de este procedimiento.

El acuerdo de inicio del procedimiento de extinción de la habilitación para ejercer como comercializadora de energía eléctrica, suspenderá el derecho al acceso a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras reguladas en el artículo 34 del presente real decreto, sin perjuicio de la información necesaria para llevar a cabo el traspaso de clientes a la comercializadora de referencia de acuerdo con el procedimiento regulado en el siguiente artículo.

6. En el plazo indicado en el apartado quinto, la Dirección General de Política Energética y Minas notificará a la interesada la resolución de extinción de la habilitación para ejercer como comercializadora de energía eléctrica, al órgano competente autonómico que hubiese recibido la comunicación previa en el supuesto del segundo párrafo del artículo 3.1 del presente real decreto y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, en su caso, procederá a dar de baja a la empresa en el listado de comercializadores.

Asimismo, en dicho plazo se dará publicidad a la resolución de extinción en el Boletín Oficial del Estado.

En el caso de que el domicilio a efectos de notificación radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

7. Las comunicaciones de inicio de actividad que fueran presentadas por la empresa cuya habilitación a ejercer la actividad de comercialización de energía eléctrica hubiese sido extinguida por la Dirección General de Política Energética y Minas en virtud de lo expuesto en el presente artículo, no serán válidas en el plazo de un año desde la fecha en que la resolución de extinción de la habilitación haya sido notificada.

Lo anterior será de aplicación a cualquier otra empresa que hubiera sido creada en los seis meses anteriores o posteriores a la extinción de la habilitación y que se encuentre vinculada a la comercializadora extinguida.

A estos efectos, se entenderán vinculadas las empresas que cumplan, entre otras, la condición de formar parte de un grupo de sociedades en los términos definidos en el artículo 42 del Código de Comercio, o aquellas cuyo representante sea común a ambas sociedades.

8. En el caso de que la empresa inhabilitada tuviese firmado un contrato bilateral con otra empresa, el Operador del Sistema deberá informar a esta última de la extinción de la habilitación de la empresa con la que tiene firmado el contrato.

Artículo 6. Traspaso de clientes al comercializador de referencia.

1. En caso de que un comercializador incumpla alguna de las obligaciones o requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá determinar, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

Asimismo, el Ministro de Industria, Energía y Turismo determinará el comercializador de referencia al que los clientes se traspasan y las condiciones de suministro de dichos clientes.

En todo caso, el procedimiento de traspaso de clientes de un comercializador al comercializador de referencia, se iniciará de forma simultánea al inicio del procedimiento de extinción de su habilitación para ejercer como comercializadora de energía eléctrica en aplicación del procedimiento descrito en el artículo 5 del presente real decreto.

2. La apertura de la fase de liquidación o extinción de la personalidad jurídica del comercializador determinará igualmente la posibilidad de traspasar sus clientes a un comercializador de referencia.

3. A estos efectos, el Director General de Política Energética y Minas, iniciará el procedimiento de traspaso de clientes de la comercializadora que haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones o de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, otorgando trámite de audiencia, al menos, a la interesada, a los comercializadores de referencia, a los distribuidores y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y publicando el acuerdo de inicio del procedimiento en el Boletín Oficial del Estado.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá informe preceptivo en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de la Dirección General de Política Energética y Minas.

4. El plazo para dictar y notificar la orden ministerial por la que se traspasan los clientes a la comercializadora de referencia será de seis meses contados desde la fecha en que la Dirección General de Política Energética y Minas acuerde la iniciación de este procedimiento.

5. En el plazo indicado en el apartado cuarto, la Dirección General de Política Energética y Minas notificará a la interesada la orden ministerial por la que se traspasan los clientes a un comercializador de referencia, al órgano competente autonómico que hubiese recibido la comunicación previa en el supuesto del segundo párrafo del artículo 3.1 del presente real decreto, a los comercializadores de referencia y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, en su caso, procederá a dar de baja a la empresa en el listado de comercializadores.

Asimismo, en dicho plazo se dará publicidad a la orden ministerial en el Boletín Oficial del Estado.

En el caso de que el domicilio a efectos de notificación radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Artículo 7. Comercializadores de referencia.

1. Además de los derechos y obligaciones establecidos para los comercializadores en la Ley del Sector Eléctrico, y en el presente real decreto, los comercializadores de referencia tendrán la obligación de atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica de aquellos consumidores que tengan derecho a acogerse a los precios de referencia o a las tarifas de último recurso, definidos de acuerdo a lo establecido en dicha ley.

2. Asumirán la obligación de suministro de referencia, en cada Comunidad Autónoma, las empresas comercializadoras de energía que tengan más de 50.000 suministros concentrados en dicha comunidad y esos suministros supongan, al menos, el 10% de los suministros totales en la citada comunidad. En el caso de las ciudades autónomas en las que haya menos de 50.000

suministros, no se aplicará esta condición para determinar la condición de comercializadora de referencia.

Se designa como comercializador de referencia en las ciudades de Ceuta y Melilla a la sociedad ENDESA ENERGÍA, XXI S.L.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta una única empresa por grupo empresarial atendiendo a la definición del artículo 42 del Código de Comercio, se designan como comercializadoras de referencia de energía eléctrica a las empresas siguientes:

- ENDESA ENERGÍA XXI, S.L.U.
- IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U.
- GAS NATURAL S.U.R. SDG, S.A.
- E.ON COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO, S.L.
- HC-NATURGAS COMERCIALIZADORA ÚLTIMO RECURSO, S.A.

No obstante lo anterior, las empresas que, cumpliendo el criterio establecido en este apartado en cuanto a número de suministros en una comunidad autónoma y porcentaje respecto del total en dicha comunidad, pertenezcan a un mismo grupo empresarial según se define en el artículo 42 del Código de Comercio que alguna de las empresas arriba designadas, podrán solicitar su designación como comercializador de referencia si reúnen las condiciones del apartado siguiente.

3. Sin perjuicio de las empresas designadas en el apartado dos, podrán ser comercializadores de referencia las empresas comercializadoras de energía eléctrica que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener un capital social mínimo de 500.000€.
- b) Haber desarrollado la actividad de comercialización de energía eléctrica durante los últimos tres años, habiéndose mantenido durante este tiempo ininterrumpidamente en el cumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica y económica exigidos en el artículo 4 del presente real decreto.
- c) No haber sido inhabilitada para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica ni habersé visto incurso ningún procedimiento de traspaso de clientes en los últimos tres años.

Las empresas que cumplan los anteriores requisitos podrán solicitar, adjuntando la documentación necesaria para su acreditación, su designación como comercializadoras de referencia. El Secretario de Estado de Energía resolverá en el plazo de un mes, dando traslado de la resolución de autorización a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que publicará en su página web una lista con los comercializadores de referencia, incluyendo sus datos de contacto actualizados.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de la condición recogida en el apartado b), la solicitud de designación de comercializador de referencia deberá ir acompañada de sendos certificados emitidos por el Operador del Sistema y, en su caso, el Operador del Mercado, en los que se declare que la interesada se ha mantenido en el cumplimiento de los requisitos de capacidad técnica y económica exigidos en el artículo 4 del presente real decreto durante los últimos tres años.

Asimismo, para la acreditación de la capacidad legal, el interesado deberá aportar comprobante de condición de sociedad mercantil debidamente inscrita en el registro correspondiente o equivalente

en su país de origen, y contar con un objeto social que acredite la capacidad para vender y comprar energía eléctrica sin limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.

4. El Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores de referencia a los consumidores que se acojan a dicho precio, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Sector Eléctrico. Se entenderá que un consumidor se acoge al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor cuando, cumpliendo los requisitos para poder acogerse a dicho precio, sea suministrado por un comercializador de referencia.

5. Los comercializadores de referencia atenderán únicamente los suministros de los consumidores que, cumpliendo los requisitos, opten por acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, así como los suministros de consumidores vulnerables y consumidores que carezcan transitoriamente de contrato con un comercializador, en virtud de lo dispuesto en la sección II del capítulo I del título II del presente real decreto.

Los comercializadores de referencia no podrán contratar con sus clientes en mercado libre.

6. Los comercializadores de referencia llevarán en su contabilidad cuentas separadas, diferenciando los ingresos y los gastos estrictamente imputables al suministro realizado a aquellos consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.

CAPÍTULO II. CONSUMIDORES.

Artículo 8. Definiciones.

1. Los consumidores son las personas físicas o jurídicas que compran la energía para su propio consumo, disponiendo de un punto de conexión y acceso a la red de transporte o distribución.

Para tener la condición de consumidores de energía eléctrica, a los efectos del contrato de acceso, se deberán reunir las condiciones siguientes por punto de acceso o instalación:

- a. Que su titular sea una única persona física o jurídica.
- b. Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas eléctricas propias.
- c. Que la energía eléctrica se destine a su propio uso.

En aplicación de lo anterior, en ningún caso serán consideradas consumidores de energía eléctrica a los efectos del presente real decreto las Agrupaciones de Interés Económico.

Asimismo, en aplicación de lo anterior, serán consumidores los titulares de instalaciones de producción por los consumos de sus servicios auxiliares de generación.

2. Aquellos consumidores que adquieran energía directamente en el mercado de producción según lo dispuesto en el Capítulo III del presente real decreto se denominarán Consumidores Directos en Mercado.

3. Serán considerados como consumidores vulnerables, los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen en el presente real decreto.

En todo caso, la consideración de un consumidor como vulnerable se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual.

Artículo 9. Derechos y obligaciones de los consumidores.

1. Los consumidores, además de los derechos que les corresponden en relación con el suministro en el artículo 44.bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir su suministrador de energía eléctrica, teniendo derecho a ser informados y asesorados en el momento de la contratación sobre las distintas modalidades de contrato que le puedan ser de aplicación.
- b) Recibir el servicio con los niveles de calidad que se determinen, así como a ser indemnizados en caso de incumplimiento de dichos niveles de calidad.
- c) Solicitar la verificación del buen funcionamiento de los equipos de medida de su suministro.
- d) Tener una facturación complementaria en caso de detectarse y comprobarse el funcionamiento incorrecto de los equipos de medida, o detectarse un error de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- e) Recibir información transparente sobre los precios, tarifas y condiciones generales aplicables a la contratación del acceso y suministro de energía eléctrica.
- f) Ser debidamente notificados por su suministrador de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato cuando reciban el aviso.
- g) Ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas en el contrato en el momento en que ésta se produzca, y no más tarde de un período de facturación después de que haya entrado en vigor dicha revisión, de forma transparente y comprensible.
- h) Poder escoger libremente el modo de pago, de forma que no se produzca ninguna discriminación indebida entre consumidores.
- i) Realizar el cambio de suministrador sin coste alguno y en un plazo no superior a tres semanas.

La facturación de las cantidades pendientes de liquidar asociadas al suministrador anterior deberá realizarse en el plazo máximo que se determina en el presente real decreto, contado a partir de la fecha del cambio de suministrador.

- j) Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y sus normas de desarrollo.
- k) Acceder a sus datos de consumo y a permitir el acceso, mediante acuerdo explícito y gratuito, a dichos datos a cualquier empresa de suministro que cumpla los requisitos exigidos para ello, sin que puedan facturarse al consumidor costes adicionales.

El acceso a estos datos se realizará utilizando los formatos y procedimientos que se desarrollen.

- l) A que las facturas incluyan un contenido mínimo de información según lo dispuesto en el artículo 11 del presente real decreto.

2. Los consumidores, además de las obligaciones recogidas en el artículo 44 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, tendrán las siguientes obligaciones en relación al suministro:

- a) Mantener y conservar sus instalaciones, garantizando que cumplen los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente.
- b) Informar a su comercializadora así como, en su caso, a la empresa distribuidora, de todos los cambios que se produzcan en los datos necesarios para la prestación del servicio.

Artículo 10. Información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

1. Toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos, lo siguiente:

- a) la contribución de cada fuente energética primaria en la mezcla global de energías primarias utilizadas para producir la electricidad en el conjunto del sistema eléctrico español durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), incluyendo la correspondiente a las importaciones, según la información publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia basada en los datos facilitados por el operador del sistema.
- b) la referencia a las fuentes en las que se encuentre publicada la información sobre el impacto en el medio ambiente, al menos en cuanto a las emisiones totales de CO₂ y los residuos radiactivos habidos en el sector eléctrico durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), señalando la contribución equivalente que hubiera tenido en dichos impactos la electricidad vendida por la empresa durante el año anterior (o el previo al anterior, en las facturas emitidas durante los meses de enero a marzo), conforme a la mezcla de energías primarias calculadas, según los criterios establecidos en el párrafo a.

2. Adicionalmente, toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos, la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por la empresa comercializadora durante el año anterior, así como su impacto ambiental asociado, según la información publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, basada en los datos facilitados por el operador del sistema. Dicha contribución, para cada empresa comercializadora, se referirá al conjunto de sus ventas en el sistema eléctrico español.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, mediante circular, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, el formato tipo que deberán utilizar las empresas comercializadoras para reflejar la información detallada en los apartados 1 y 2, así como el método de cálculo utilizado para el cálculo de la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por las empresas comercializadoras y su impacto ambiental asociado, de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. La citada Comisión deberá adecuarse a los elementos que correspondan contenidos en el modelo de factura que deberá aprobarse de acuerdo al artículo 11 del presente real decreto

Artículo 11. Facturas de electricidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 y en el apartado segundo del presente artículo, se establece como contenido mínimo de las facturas que deberán remitir los comercializadores a sus clientes el siguiente:

- a) Identidad y dirección de la empresa suministradora.
- b) Número de factura y fecha de emisión de la misma.
- c) Periodo de facturación.
- d) Nombre, apellidos y NIF del titular del contrato.
- e) Peaje de acceso de aplicación al suministro.
- f) Potencia contratada.
- g) Código unificado de punto de suministro,
- h) Referencia del contrato de suministro.
- i) Referencia del contrato de acceso.
- j) Fecha final del contrato de suministro.
- k) Dirección del suministro.
- l) Lecturas del contador en el periodo de facturación, indicando si son reales o estimadas, y consumo de electricidad en dicho periodo.
- m) Historial de consumo de los últimos doce meses.
- n) Importe total de la factura, desglosado del siguiente modo:
 - Precios aplicados por el suministrador a la potencia contratada y a la energía consumida, y cuantías obtenidas por la aplicación de cada uno de estos conceptos.

Adicionalmente, deberá indicarse qué parte de las cuantías obtenidas según lo anterior corresponde a la aplicación de los precios de los peajes de acceso a las redes o de cualquier otro precio en vigor. Deberá hacerse constar igualmente la disposición oficial donde se fijen dichos peajes de acceso a las redes y otros precios.

- Impuestos y gravámenes aplicados.
- Precio del alquiler de los equipos de medida, de acuerdo con la normativa vigente.
- Precios de otros servicios prestados, incluidos en su caso los precios de los servicios de valor añadido y de mantenimiento que se propongan, de acuerdo con la normativa vigente.

- Otros conceptos, entre los que se incluye el detalle de las regularizaciones que se lleven a cabo en caso de haberse realizado una estimación del consumo en periodos precedentes o como consecuencia de errores.
- o) Desglose del importe total de la factura, diferenciando:
 - Costes asociados a la regulación eléctrica, entre los que figurarán los costes asociados a las redes de transporte y distribución, incentivos a las energías renovables y otros costes regulados.
 - Precio de electricidad en el mercado.
 - Impuestos y gravámenes.
- p) Información sobre sus derechos respecto de las vías de resolución de reclamaciones.
- q) Dirección postal, número de teléfono gratuito, número de fax o dirección de correo electrónico, a los que los consumidores puedan dirigir sus solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado.

2. Las facturas emitidas por los comercializadores de referencia para sus clientes acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor o a las Tarifas de Último Recurso serán conformes al modelo establecido por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. Las comercializadoras podrán utilizar voluntariamente el modelo propuesto por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas para sus clientes en mercado libre.

Artículo 12. Requisitos mínimos de los contratos.

1. Los contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras y los contratos de suministro con empresas suministradoras de electricidad deberán tener, como mínimo, claramente especificados los siguientes datos:

- a) Identidad y la dirección de la empresa distribuidora o suministradora, según corresponda.
- b) Duración del contrato, condiciones para su renovación y las causas de rescisión y resolución de los mismos, así como el procedimiento para realizar una u otras.
- c) Cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato.
- d) El procedimiento de resolución de conflictos establecido por el suministrador y Organismos o Tribunales a los que corresponde dirimir sobre su resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y su desarrollo normativo.
- e) El código unificado de punto de suministro, número de póliza del contrato de acceso o de suministro y potencias contratadas.

En el caso de que el comercializador no contrate en nombre del consumidor el acceso a las redes con el distribuidor, según lo dispuesto en el artículo 24.4. del presente real decreto, el comercializador no estará obligado a incluir en el contrato de suministro el número de póliza del contrato de acceso.

- f) La información sobre precios y tarifas aplicables y, en su caso, disposición oficial donde se fijen los mismos. Esta información deberá estar permanentemente actualizada a través de la

facturación, de acuerdo a lo establecido a este respecto en cuanto a los derechos de los consumidores en el presente real decreto.

- g) El nivel de calidad mínimo exigible en los términos que se establezcan y las repercusiones en la facturación que, en su caso, correspondan.
- h) Los plazos para la conexión inicial de acuerdo a lo que se determine.
- i) La información completa y transparente sobre las ofertas comerciales, incluyendo de manera expresa la duración de los descuentos promocionales y los términos o precios sobre los que éstos se aplican.
- j) La información relativa a otros servicios prestados, incluidos en su caso los servicios de valor añadido y de mantenimiento que se propongan, de acuerdo con la normativa vigente.

Deberá mencionarse de manera explícita el coste de dichos servicios adicionales y su obligatoriedad o no.

2. Las condiciones incluidas en los contratos deberán adecuarse a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratos con los consumidores y deberán comunicarse antes de la celebración o suscripción de los mismos, teniendo en cuenta si se realiza directamente o a través de terceros.

3. En contratos suscritos en el mercado libre se incluirá además, sin perjuicio de lo establecido en la normativa general sobre contratación, lo siguiente:

- a) Las posibles penalizaciones en caso de rescisión anticipada del contrato de duración determinada por voluntad del consumidor.
- b) Diferenciación entre los precios y condiciones del contrato y su plazo de vigencia y los de carácter promocional.

4. Los consumidores deberán ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a resolver el contrato sin penalización alguna cuando reciban el aviso.

CAPÍTULO III. CONSUMIDORES DIRECTOS EN MERCADO.

Artículo 13. Consumidores directos en mercado.

Tendrán la consideración de consumidores directos en mercado por punto de suministro o instalación aquellos consumidores de energía eléctrica que adquieran energía eléctrica directamente en el mercado de producción para su propio consumo.

Artículo 14. Requisitos para ser consumidor directo en mercado.

Los consumidores directos en mercado deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Para iniciar su actividad, el consumidor directo en mercado deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo,

previo cumplimiento de lo establecido en el apartado 2, la comunicación de inicio de la actividad de consumidor directo de mercado, según el modelo establecido en el apartado 1 del Anexo II del presente real decreto, acompañada de la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con el modelo establecido en el apartado 2 del Anexo II del presente real decreto.

La comunicación de inicio de la actividad especificará el punto de suministro o instalación, que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 15.

La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la comunicación realizada por el interesado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, procediendo esta última a publicar en su página web y mantener actualizado con periodicidad al menos trimestral un listado que incluya a todos los consumidores directos en mercado.

2. Prestar al Operador del Sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actuación y cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación relativos al proceso de cobros y pagos.

Artículo 15. Requisitos del punto de suministro e instalación.

A los efectos de la consideración de consumidor directo en mercado las instalaciones de estos consumidores deberán reunir los requisitos definidos en el artículo 8 del presente real decreto.

Así mismo, los puntos de suministro de estos consumidores directos en mercado deberán reunir los requisitos a y c del artículo 8.1.

CAPÍTULO IV

CONSUMIDORES VULNERABLES

Artículo 16. Consumidores vulnerables.

1. Serán considerados consumidores vulnerables, con derecho a la aplicación del mecanismo de protección denominado bono social regulado en el presente real decreto, los titulares de puntos de suministro de electricidad en su vivienda habitual que, siendo personas físicas, estén acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y acrediten el cumplimiento de los criterios de renta y de los requisitos establecidos en el anexo III del presente real decreto.

Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a modificar dichos requisitos recogidos en el anexo III del presente real decreto.

2. El bono social será aplicado por los comercializadores de referencia en las facturas en base a la información obtenida a través del sistema de información de puntos de suministro.

A estos efectos, los distribuidores deberán completar el sistema de información de puntos de suministro indicando si el punto de suministro corresponde a una persona física o jurídica y si el punto de suministro se corresponde o no con una vivienda habitual.

Artículo 17. Solicitud de aplicación.

1. Los potenciales beneficiarios del bono social deberán acreditar los requisitos expuestos en el artículo anterior de acuerdo con lo establecido en el anexo III del presente real decreto y solicitar su aplicación por alguno de los siguientes medios:

- a) Rellenando la solicitud del anexo V del presente real decreto y presentándola, junto a la documentación que en ella se indica, en las oficinas de la distribuidora, la cual, una vez recibida dará traslado al comercializador de referencia.
- b) Remitiendo la solicitud del anexo V del presente real decreto, junto a la documentación que en ella se indica, cumplimentada y escaneada al número de fax o dirección de correo electrónico que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.
- c) Remitiendo cumplimentada la solicitud del anexo V del presente real decreto, junto a la documentación que en ella se indica, a la dirección de correo postal que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.

2. El mecanismo de protección regulado en el presente real decreto cubrirá la diferencia entre el valor del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor en vigor y la tarifa de último recurso que corresponda según lo establecido en el mismo.

El bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tenga lugar la recepción completa de la documentación acreditativa. Se aplicará en la siguiente factura, siempre que dicha factura se emita transcurridos como mínimo 15 días naturales desde la recepción de la solicitud. En caso contrario, la aplicación se realizará desde la factura inmediatamente posterior. Todo ello, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción.

Este mecanismo se aplicará durante dos años, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción. Transcurrido dicho periodo, la empresa suministradora comprobará que el titular del suministro sigue cumpliendo los requisitos para tener la condición de consumidor vulnerable, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 18. Supervisión.

1. Se habilita a las empresas suministradoras a comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la condición de consumidor vulnerable. A estos efectos podrán firmar convenios de colaboración con las instituciones públicas responsables del mantenimiento y gestión de las correspondientes bases de datos.

2. La administración competente en materia tributaria podrá comunicar a la suministradora, sin contar con el consentimiento del interesado, si se cumplen los requisitos relativos al umbral de renta establecidos en el anexo III del presente real decreto; mediante un certificado en el que se indique dicha circunstancia. En ningún caso el certificado incluirá el dato de la cuantía concreta de las rentas.

3. Asimismo, las suministradoras podrán requerir de modo fehaciente a los titulares de suministros con bono social la documentación que acredite que siguen siendo válidas las circunstancias que le dan derecho a la aplicación del mecanismo de protección de acuerdo a los requisitos establecidos para ello, de acuerdo al anexo V del presente real decreto.

En este caso, la administración competente en materia tributaria comunicará, a solicitud del interesado, el certificado en el que se indique si cumplen los requisitos relativos al umbral de renta establecidos en el anexo III del presente real decreto.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en coordinación con el resto de organismos implicados, supervisará la correcta aplicación del bono social, que deberá ser conforme a lo dispuesto en el presente real decreto.

Artículo 19. Obligación de actualización de datos.

Los consumidores estarán obligados a comunicar a su comercializadora de referencia cualquier cambio que suponga la pérdida de la condición de consumidor vulnerable en el plazo de un mes desde que se produjera la pérdida del derecho. A estos efectos, el consumidor podrá solicitar la renuncia en el teléfono del comercializador de referencia que figura en su factura.

Artículo 20. Incumplimiento

1. La falta de justificación de las circunstancias solicitadas por la empresa comercializadora de referencia en el plazo de dos meses desde que el titular hubiera recibido fehacientemente el requerimiento de acuerdo al artículo 18 anterior, dará lugar a la pérdida del derecho a la aplicación del bono social desde el día siguiente al vencimiento de dicho plazo.

2. El incumplimiento de los requisitos para la aplicación del bono social dará lugar a la refacturación del suministro desde la fecha en que se produzca el incumplimiento al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.

Artículo 21. Mecanismo de liquidación.

1. Antes del día 15 de cada mes, los comercializadores de referencia deberán presentar al organismo encargado de las liquidaciones de las actividades del sector eléctrico la información de la facturación correspondiente al mes anterior de los consumidores a quienes han aplicado el bono social, con desglose de períodos y facturación, para determinar la cuantía total aplicada y las liquidaciones asociadas.

2. Los descuentos realizados en concepto de bono social por los comercializadores de referencia tendrán la consideración de coste liquidable a efectos de la normativa que regula el procedimiento de liquidación de los costes regulados del sistema.

Artículo 22. Tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable.

1. Para el cálculo de las cantidades a que da lugar la aplicación del mecanismo de protección del consumidor vulnerable de los consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor que teniendo derecho lo acrediten tal como se establece en el presente real decreto, se utilizarán como tarifas de último recurso las recogidas en el anexo IV del presente real decreto.

Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a modificar dichas tarifas de último recurso.

Artículo 23. Información de los comercializadores de referencia.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá publicar en su página web una lista con los comercializadores de referencia, incluyendo sus datos de contacto actualizados, entre los que deben figurar un número de fax, una dirección de correo electrónico y una dirección de correo postal para la recepción de consultas, así como para la recepción de solicitudes de otorgamiento del bono social. A estos efectos, los comercializadores de referencia deberán remitir, en su caso, los citados datos de contacto a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los diez días siguientes de la publicación del presente real decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

TÍTULO II. SUMINISTRO.

CAPÍTULO I. CONTRATOS DE SUMINISTRO Y DE ACCESO A LAS REDES.

SECCIÓN I. CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN.

Artículo 24. Condiciones generales

1. A los efectos del presente real decreto se define el suministro de energía eléctrica como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles.
2. El suministro se podrá realizar:
 - a) Mediante contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, que incluyen los contratos de suministro de tarifas de último recurso.
 - b) Mediante la libre contratación de la energía y el correspondiente contrato de acceso a las redes.
3. Los consumidores que opten por contratar libremente la energía, podrán contratar el acceso a las redes y la adquisición de la energía conjuntamente o por separado.
4. En el caso en que un consumidor opte por contratar conjuntamente la adquisición de la energía y el acceso a las redes con un comercializador, dicho comercializador sólo podrá contratar con el distribuidor el acceso a las redes en nombre del consumidor, quedando obligado a comunicar la duración del contrato de adquisición de energía, el cual no será efectivo hasta que no se disponga del acceso a la red.

En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto, se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que los peajes de acceso a las redes, así como otros precios que cubran otros costes de las actividades del sistema, sean regulados.

5. Los sujetos y los consumidores que opten por contratar de forma separada la adquisición de la energía y el acceso a la red, deberán contratar directamente con el distribuidor el acceso a las redes quedando obligados a acreditar el contrato de adquisición de energía, así como la duración del mismo y el sujeto concreto con quien lo tienen suscrito.

El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de contratar el suministro a su favor.

El certificado de la instalación eléctrica será custodiado por el distribuidor.

6. Las empresas comercializadoras o distribuidoras podrán negarse a suscribir contratos de suministro o de acceso a las redes con aquellos consumidores que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme por alguno de los conceptos incluidos en el presente real decreto siempre que no justificara el pago de dicha deuda y su cuantía fuera superior a 180 euros. Así mismo, se podrá denegar la suscripción del contrato de suministro o de acceso a las redes cuando las instalaciones del consumidor no cumplan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

Artículo 25. Condiciones generales del contrato de suministro

1. El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.

2. La duración de los contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor o de suministro en mercado libre será anual y se prorrogará tácitamente por plazos iguales. No obstante lo anterior, el consumidor podrá resolverlo antes de dicho plazo siempre que lo comunique fehacientemente a la empresa comercializadora con una anticipación mínima de quince días hábiles a la fecha en que desee la baja del suministro, todo ello sin perjuicio de las condiciones económicas que resulten en aplicación de la normativa tarifaria vigente.

En el caso en que, a causa del consumidor, se rescindiera un contrato de suministro de energía en baja tensión antes de iniciada la primera prórroga, las penalizaciones máximas por rescisión de contrato, cuando ésta cause daños al comercializador, no podrán exceder el 5% del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro. A este efecto, se empleará el método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador.

No les será de aplicación la penalización anteriormente señalada a aquellos consumidores que, teniendo un contrato de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, rescindan el mismo para acogerse a un contrato en el mercado libre.

Artículo 26. Condiciones del contrato de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.

1. Podrán suscribir contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor con las empresas comercializadoras de referencia los consumidores con suministros en baja tensión cuya potencia contratada sea igual o inferior a 10 kW.

No obstante dicho límite de potencia podrá ser modificado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

2. A todos los efectos, los consumidores acogidos a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor serán considerados como consumidores en el mercado liberalizado.

No obstante lo anterior, les serán de aplicación los preceptos relativos al suministro de referencia establecidos en el presente real decreto.

3. El consumidor tiene el derecho a que la empresa comercializadora de referencia le informe y asesore en el momento de la contratación sobre el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y potencia o potencias a contratar más conveniente, complementos tarifarios y demás condiciones del contrato, así como la potencia adscrita a la instalación de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación en materia de acometidas eléctricas.

4. Las condiciones de los contratos de suministro a tarifa de último recurso serán las definidas en el presente real decreto y su normativa de desarrollo para los contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, sin perjuicio de lo dispuesto en lo relativo a las condiciones económicas para dichas tarifas.

Artículo 27. Condiciones del contrato de acceso a las redes.

1. Podrán suscribir contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras los consumidores y otros sujetos en los términos establecidos en la normativa vigente.
2. El contrato de acceso a las redes deberá suscribirse para cada uno de los puntos de conexión a las mismas, con independencia de que se trate de una única instalación, salvo que la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio Industria, Energía y Turismo haya autorizado la agrupación de puntos de conexión de acuerdo al presente artículo.
3. En el caso de que un consumidor, cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del presente real decreto, para una misma instalación disponga de varios puntos de toma, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio Industria, Energía y Turismo, podrá autorizar, en su caso, la aplicación de un único peaje de acceso siempre que no se trate de suministros de socorro y todos los puntos de toma se encuentren a igual tensión.

A estos efectos, cuando las tomas estén a igual tensión, se considerarán de socorro aquellas en las que no se pueda realizar un consumo de energía simultáneo con el consumo desde la toma principal. La facturación de las tomas o suministros de socorro se realizará de acuerdo a la normativa vigente.

Con carácter previo a la resolución, el interesado deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas, junto con la solicitud de aplicación de un único peaje de acceso, informe técnico detallado de las características de la acometida, que deberá incluir esquema unifilar de la instalación y de los equipos de medida realizado por la empresa distribuidora o transportista.

En dicho informe, el encargado de la lectura deberá certificar que el suministro se realizará de forma simultánea por las dos líneas cuyo contrato de acceso se pretende unificar.

Para la aplicación de un único peaje de acceso será necesario que la configuración de medida de la instalación y los equipos instalados a tal efecto permitan la correcta facturación conjunta como suministro único, circunstancia que deberá ser acreditada por el encargado de la lectura del suministro.

La autorización que, en su caso, emita la Dirección General de Política Energética y Minas, establecerá los parámetros del suministro. La autorización tendrá una vigencia anual, prorrogable automáticamente por periodos iguales, salvo modificación de las condiciones o características de la acometida, de los parámetros autorizados, o pérdida de las condiciones establecidas en la normativa por parte del suministro o instalación afectada. En estos casos, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, en su caso, sobre las modificaciones que se hubieran producido, previa solicitud por parte del consumidor, en la que deberá especificar el cambio que se solicita, aportando la documentación acreditativa y justificativa del mismo.

Al resolver sobre las cuestiones señaladas en el párrafo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá establecer particularidades técnicas en los puntos de conexión, puntos de toma y las acometidas de los suministros.

Las instalaciones autorizadas podrán ser inspeccionadas para el cumplimiento de los requisitos.

4. El consumidor o sujeto de mercado tiene el derecho a que la empresa distribuidora le informe, en el momento de la contratación, sobre las potencias disponibles según las distintas tensiones existentes en la zona.

5. Si la conexión de las instalaciones del consumidor se efectúa en la red de transporte, el contrato de acceso a las redes deberá suscribirse con el distribuidor de la zona, previa presentación del contrato técnico suscrito con el transportista según se regula en el artículo 58 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

6. En los casos de suspensión del acceso o resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto, el distribuidor lo comunicará al transportista al que esté conectado el consumidor o sujeto de mercado para que proceda a la desconexión de sus redes.

7. Sin perjuicio de que la normativa vigente pueda considerar otros plazos para suministros específicos, la duración de los contratos de acceso a las redes será anual y se prorrogará tácitamente por plazos iguales.

En caso de que el consumidor cambie de empresa suministradora, el contrato de acceso a las redes con la empresa distribuidora seguirá vigente con la nueva comercializadora, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran requerirse.

En caso de baja del suministro, se estará a lo dispuesto al respecto en el presente real decreto.

8. El consumidor tendrá derecho a elegir el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor o el peaje de acceso que estime conveniente, entre los oficialmente aprobados, teniendo en cuenta las tensiones de las redes disponibles en la zona de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como la potencia que desea contratar entre las resultantes de aplicar las intensidades normalizadas para los aparatos de control que se vayan a emplear.

9. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a atender las peticiones de modificación de peaje de acceso, modalidad de aplicación del mismo y potencia contratada.

Al consumidor que haya cambiado voluntariamente de precio de referencia, peaje, potencia contratada o sus modos de aplicación o de otros complementos podrá negársele otro cambio de los mencionados mientras no hayan transcurrido, como mínimo, doce meses, excepto si se produce algún cambio en la estructura tarifaria que le afecte o si se trata de un consumidor que teniendo un contrato de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor pretenda acogerse a un contrato en el mercado libre.

10. La empresa distribuidora podrá exigir, en el momento de la contratación del acceso a las redes, la entrega de un depósito de garantía bien directamente a los consumidores o a los comercializadores en el caso de que éstos contraten el acceso en nombre del consumidor, de acuerdo a lo siguiente:

a) El depósito de garantía para consumidores en baja tensión será un importe igual a la facturación teórica mensual del acceso en el momento de la contratación correspondiente a cincuenta horas de utilización de la potencia contratada.

b) Para consumidores en alta tensión, el depósito de garantía será un importe igual a la facturación teórica mensual correspondiente a considerar una utilización de un 40% de la potencia contratada.

c) En el caso de que el comercializador haya contratado con la empresa distribuidora el acceso a las redes en nombre del consumidor, los importes definidos en los apartados a) y b) se verán aumentados en un 20% en concepto de depósito de garantía del comercializador. Esta cuantía adicional se considerará adscrita al comercializador, que no podrá repercutirla al consumidor con el que haya suscrito el contrato.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá actualizar el procedimiento de cálculo del importe de los depósitos de garantía para nuevos contratos.

En el caso en que no se exija el depósito en un ámbito geográfico determinado y para una categoría de consumidores determinada, esta exención deberá ser publicada y comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas. En cualquier otro caso, la exención no podrá ser discriminatoria entre consumidores de similares características, debiendo ser comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas.

El depósito se considerará adscrito al consumidor como titular del contrato, salvo lo establecido en el apartado 10.c) del presente artículo, y no podrá ser exigido transcurridos seis meses desde la primera formalización del mismo.

La devolución de la parte del depósito de garantía adscrito al consumidor, se realizará siempre al consumidor en caso de contratación directa del acceso o a través del comercializador en el caso de que éste contrate el acceso en nombre del consumidor, a la resolución formal del contrato de acceso, quedando la empresa distribuidora autorizada a aplicar la parte correspondiente del mencionado depósito al saldo de las cantidades pendientes de pago en concepto de acceso una vez resuelto el contrato.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando el cliente contrate el acceso a través de un comercializador, la empresa comercializadora estará igualmente autorizada a aplicar la parte correspondiente del mencionado depósito al saldo de las cantidades pendientes de pago en concepto de acceso una vez resuelto el contrato.

11. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en relación con las acometidas eléctricas, la empresa distribuidora no podrá exigir el pago de ninguna cantidad anticipada. En los suministros eventuales de corta duración, inferior a dos meses, se admitirá la facturación previa de los consumos estimados en base a la potencia solicitada y al número de horas de utilización previsible, no procediendo en este caso el cobro del depósito.

Artículo 27.bis. Condiciones de los contratos de acceso eventuales y de temporada.

1. A efectos de aplicación del peaje de acceso se considerarán como suministros eventuales, en alta o baja tensión, aquellos que se establecen para un periodo inferior a un año y para un fin concreto, transitorio y esporádico, como los provisionales de obra, feria u otros, circunstancia que se deberá especificar en el contrato de acceso.

En el caso de los contratos de obra, el consumidor cuando haya contratado directamente el acceso, o el comercializador en su nombre, podrá requerir al distribuidor la prórroga del contrato de acceso correspondiente, siempre y cuando la duración de la obra sea superior a la prevista inicialmente. El

distribuidor aceptará dicha ampliación del contrato de acceso si se mantienen las condiciones exigidas para la contratación. En todo caso, el consumidor cuando haya contratado directamente el acceso, o el comercializador en su nombre, comunicará la finalización de la obra al distribuidor para que se resuelva el contrato de acceso de manera inmediata.

Sin perjuicio de lo contemplado en la normativa para el pago de derechos de acceso, a estos suministros se les aplicarán los peajes de acceso con las siguientes condiciones:

- a) Los precios del término de potencia del peaje de acceso se aumentarán en un 80% en los meses de temporada alta, tal como se definen las temporadas en el Anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, y en un 40% para los restantes meses de duración del contrato.
- b) Respecto al término de energía, en el caso de que no cuenten con equipo de medida, la estimación del consumo se realizará como mínimo en base a un uso diario de 8 horas de la potencia máxima contratada reflejada en el Certificado de Instalaciones Eléctricas en instalaciones de baja tensión o de la potencia nominal del transformador de potencia en suministros de alta tensión, salvo existencia de criterio objetivo, y el precio aplicable se corresponderá con el término de energía del peaje de acceso.
- c) Debe suscribirse un nuevo contrato cada vez que se solicite el suministro.

2. A efectos de aplicación del peaje de acceso se considerarán como contratos de temporada, en alta o baja tensión, aquellos en los que se prevé una utilización del suministro con una duración inferior a un año, y de forma repetitiva en años sucesivos. En estos casos, los precios del término de potencia del peaje de acceso se aumentarán en un 100% para los meses de temporada alta y en un 50% para los restantes meses de duración del contrato.

SECCIÓN II. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SUMINISTRO DE LOS CONSUMIDORES QUE TRANSITORIAMENTE CAREZCAN DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO EN VIGOR CON UN COMERCIALIZADOR Y SIGAN CONSUMIENDO ELECTRICIDAD.

Artículo 28. Consumidores sin derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.

1. Además de lo establecido en el artículo 7 del presente real decreto, el comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad. En el caso de que el consumidor pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, el comercializador de referencia será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.

El periodo máximo en el que se permitirá la situación a que se refiere el párrafo anterior, y la tarifa de último recurso que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida durante el periodo en que carezcan de un contrato en vigor con un comercializador serán fijados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Este precio evolucionará en el tiempo de forma que incentive a la firma del correspondiente contrato.

Si transcurrido dicho plazo el consumidor continúa sin contrato, la comercializadora de referencia podrá solicitar la baja del contrato de acceso, que una vez activada conllevará la suspensión y cierre del suministro, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo II del título II del presente real decreto.

2. Cuando se rescindiera un contrato de adquisición de energía entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo, o finalizara la duración del contrato, el comercializador lo deberá notificar al consumidor y al distribuidor al que esté conectado con una antelación mínima de un mes.

La notificación se enviará al consumidor por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente su recepción, y en ella se señalará que, salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de adquisición de energía con otro comercializador, pasará a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

El comercializador de referencia procederá, en un plazo de quince días hábiles desde la fecha de notificación, salvo que en dicho periodo el comercializador indicase lo contrario o el consumidor acreditase un nuevo contrato de adquisición de energía con un comercializador, a activar el contrato de suministro y a enviar al consumidor las condiciones generales del contrato, lo que supondrá a todos los efectos la formalización del mismo. En la misma comunicación se indicará al cliente que, si no contrata en el mercado libre antes de transcurrido el periodo máximo establecido para esta situación, se iniciarán los trámites para proceder a la suspensión del suministro y a la baja definitiva del contrato.

Los sujetos implicados en este proceso facilitarán el intercambio de la información necesaria para su ejecución, entre otra, la relativa a los datos necesarios para la facturación del consumidor afectado.

Cuando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado al consumidor y a la empresa distribuidora la rescisión del contrato de adquisición de energía, la empresa distribuidora y la comercializadora de referencia quedarán exoneradas de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor, que será a cargo del comercializador saliente.

3. El comercializador de referencia quedará exceptuado de la obligación establecida en los apartados anteriores cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de corte por impago. En todo caso, se considerará que el consumidor está incurso en un procedimiento por impago cuando el comercializador haya remitido al distribuidor notificación de la petición de corte por impago, siendo este mismo documento el justificante del inicio del procedimiento. En estos casos, el distribuidor aplicará a dichos consumidores lo dispuesto en el capítulo II del título II del presente real decreto para estos supuestos.

Artículo 29. Consumidores con derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.

1. Los consumidores con derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor que se queden sin contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad pasarán a ser suministrados por el comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución. En el caso de que el consumidor pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de referencia perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, el comercializador de referencia será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.

El precio que deberán pagar estos consumidores al comercializador de referencia por la electricidad consumida será el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, con o sin discriminación horaria, según la modalidad que tuvieran anteriormente contratada.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el comercializador saliente del que provengan los consumidores deberá comunicar al distribuidor la rescisión del contrato de suministro, indicando el motivo de dicha rescisión, con la antelación prevista, e incluirá en dicha comunicación todos los datos que sean necesarios para facturar a estos clientes. Antes de la fecha de resolución, y salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de adquisición de energía con otro comercializador, el distribuidor comunicará dichos datos al comercializador de referencia que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores quien procederá a activar el contrato de suministro y a enviar al consumidor las condiciones generales del contrato lo que supondrá a todos los efectos la formalización del mismo.

3. El comercializador de referencia, en la primera factura que emita a estos clientes, les informará que han pasado a ser suministrados por dicha empresa y que, en cualquier caso, tienen derecho a contratar el suministro con otro comercializador, indicando que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su página web dispone del listado actualizado de comercializadores.

4. El comercializador de referencia quedará exceptuado de la obligación de suministro establecida en el apartado 1 cuando el contrato de suministro o de acceso previo hubiera sido rescindido por impago o cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de suspensión del suministro por falta de pago. En estos casos, el distribuidor aplicará a dichos consumidores lo dispuesto en el capítulo II del título II del presente real decreto.

Asimismo, también quedará eximido en el supuesto de que el consumidor adeude alguna cantidad al propio comercializador de referencia, en cuyo caso éste podrá solicitar al distribuidor que aplique lo previsto en el párrafo anterior.

SECCIÓN III. CAMBIO DE SUMINISTRADOR

Artículo 30. Principios generales

Los procedimientos de cambio de suministrador deberán regirse por los siguientes principios generales:

1. El cambio de suministrador debe ser un proceso sencillo para el consumidor.
2. El comercializador entrante actuará como interlocutor único del consumidor y será el único responsable de custodiar la documentación relativa a la conformidad del cliente.
3. Todas y cada una de las fases del proceso de cambio de comercializador deberá llevarse a cabo en el menor tiempo posible.
4. El cambio de suministrador será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.5. del presente real decreto.
5. El distribuidor no podrá rechazar o retrasar ningún cambio de suministrador por motivos no justificados distintos a los establecidos en la normativa vigente.
6. Las comunicaciones entre los agentes involucrados en el proceso de cambio deberán realizarse electrónicamente, mediante un formato homogéneo, de acuerdo a los procedimientos que se aprueben en aplicación del presente real decreto.
7. Los puntos de suministro deberán estar identificados de manera unívoca.

8. Los agentes involucrados en el cambio de suministrador actuarán estrictamente en el marco de las competencias otorgadas y responsabilidades definidas para cada uno de ellos por la normativa en vigor.

9. El ejercicio del derecho de cambio de suministrador no deberá supeditarse a actualizaciones de las condiciones técnicas de la instalación que estuvieran pendientes antes del cambio, salvo lo dispuesto para la seguridad de las instalaciones.

10. La medición o estimación del consumo de energía del cliente en el momento del cambio de suministrador deberá realizarse en aplicación de lo dispuesto a la normativa vigente.

11. Los procedimientos previstos deberán garantizar la continuidad del suministro en el caso de falta de contrato en vigor del consumidor con un comercializador, de acuerdo a lo previsto en el presente real decreto.

Artículo 31. Procedimiento de cambio de suministrador.

1. Los procedimientos de cambio de suministrador comprenderán las fases siguientes:

a) Solicitud de cambio de suministrador por el consumidor, dirigida a la nueva comercializadora entrante o, en caso de ser consumidor directo en mercado, a la distribuidora.

b) Traslado de la solicitud de contrato por la comercializadora entrante a la distribuidora.

c) Verificación por la distribuidora de los parámetros técnicos e identificativos del punto de suministro que figuran en la solicitud de cambio o modificación contractual.

d) Contestación al consumidor de aceptación de su solicitud por la comercializadora entrante.

e) Respuesta de la distribuidora a la comercializadora entrante, con aceptación o rechazo, a la solicitud de cambio o modificación contractual recibida. Comunicación de aceptación o rechazo del cambio a la comercializadora saliente.

f) Lectura en la fecha de cambio por el distribuidor o solicitud de lectura del distribuidor al consumidor.

g) Comunicación de activación del cambio, que coincidirá con la activación del contrato de acceso, del distribuidor a la comercializadora entrante y a la comercializadora saliente.

2. Se entiende por comercializadora entrante la nueva comercializadora que suministrará al consumidor una vez se haya efectuado el cambio.

Por comercializadora saliente se entiende la comercializadora que suministraba al consumidor con anterioridad al momento en que el cambio de suministrador sea efectivo.

Artículo 32. Condiciones generales.

1. Cualquier consumidor con suministro de energía eléctrica podrá solicitar al distribuidor, por sí mismo, en caso de ser consumidor directo en mercado, o a través de la empresa comercializadora que vaya a suministrarle, un cambio de suministrador.

2. Las solicitudes de cambio de suministrador deberán recoger al menos la información siguiente:

a. Fecha de la solicitud o comunicación.

b. Identificación del consumidor: CIF/NIF del cliente, nombre, domicilio.

- c. Identificación del punto de suministro (CUPS).
 - d. Conformidad del cliente con el cambio de suministrador.
 - e. Empresa que está realizando el suministro.
 - f. Empresa que va a realizar el suministro.
 - g. Empresa encargada de lectura de la medida.
 - h. Características y propiedad de los equipos de medida.
 - i. Condiciones de la nueva contratación (Precios, Peajes, etc.), que permitan efectuar la facturación del consumo y/o los peajes y precios asociados.
 - j. Tipo de contrato y duración del mismo.
 - k. Fecha para la que se solicita el cambio, sin perjuicio de los plazos establecidos en el presente real decreto.
3. Los consumidores podrán realizar sus solicitudes:
- a) personalmente en las oficinas de la empresa comercializadora,
 - b) por escrito mediante correo certificado,
 - c) por los medios informáticos que se deben habilitar para ello,
 - d) por teléfono.

En dichas comunicaciones se deberá hacer constar fehacientemente la fecha de la solicitud y la de recepción por parte del comercializador.

4. Se entenderá que el cliente ha dado su conformidad expresa para el cambio de suministrador siempre que ésta sea efectuada por cualquier medio que permita tener constancia de la misma, lo que incluirá tanto la contratación por escrito, como la contratación telefónica o la electrónica, reguladas por el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las restantes condiciones generales establecidas para el cambio de suministrador.

A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará por resolución un procedimiento marco de contratación telefónica, electrónica y telemática para el mercado de energía eléctrica.

El comercializador deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del cliente de cambiar de suministrador a su favor, si bien, a efectos de validar el cambio, podrá ser suficiente dar traslado en soporte electrónico al distribuidor de la voluntad inequívoca del cliente.

En los casos en que la solicitud de cambio de suministrador se lleve a cabo telefónicamente, el consumidor podrá exigir al suministrador el envío del contrato al domicilio que haya comunicado a efectos de notificaciones, sin que se formalice el mismo telefónicamente.

5. En aquellos casos en que el cambio de suministrador lleve asociado el paso de Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor a peaje de acceso, o al revés, de manera que el cambio suponga sólo una modificación de modalidad de contratación, o en el caso en que exista cambio de suministrador

manteniendo las mismas condiciones y modalidad de contratación, no procederá cargo adicional alguno. En el caso de que se modifique la potencia contratada o se realicen actuaciones exigibles sobre los aparatos de medida y control o sobre las instalaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

6. El cambio de suministrador no extinguirá las obligaciones de pago que se hubieran contraído entre los sujetos como consecuencia de la modalidad de contratación anterior, manteniéndose, en particular, la posibilidad de suspensión del suministro por parte de los distribuidores, por la falta del pago de las cantidades adeudadas antes del cambio, en los casos y con las condiciones previstas en capítulo II del título II del presente real decreto.

7. En un proceso de cambio de suministrador, los consumidores y los comercializadores podrán solicitar que se realice una anulación, en tanto no se haya activado el cambio o se hayan comenzado las actuaciones en campo si fuesen precisas. Si con posterioridad a estos hechos se produce una solicitud de anulación del cambio, se entenderá como una reposición, procediendo de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso de que la reposición sea motivada por un cambio de suministrador debido a un error no imputable al consumidor o a un traspaso en contra de la voluntad del consumidor, se procederá por parte del nuevo comercializador a anular las facturas que hubieran sido emitidas, y a la emisión de las facturas correspondientes por el antiguo comercializador durante el periodo en el que el consumidor fue trasferido en contra de su voluntad.

En este caso, será por cuenta del nuevo comercializador tanto el coste de reposición, como el de la energía y del peaje de acceso, hasta que se produzca la activación a la situación anterior al cambio. Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor.

b) En caso de que la causa de la reposición sea debida a un cambio de decisión del consumidor tras la firma del contrato con el nuevo comercializador, entonces las facturas emitidas por el nuevo comercializador se considerarán correctas, sin que deba procederse a la anulación de las mismas una vez devuelto el consumidor a su situación anterior. Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor, y de lo dispuesto respecto a penalizaciones máximas por rescisión de contrato.

Los procedimientos para realizar las anulaciones o reposiciones serán aprobados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 del presente real decreto. A estos efectos, los comercializadores implicados deberán permitir el intercambio necesario de información entre ambos de tal forma que se permitiera devolver al consumidor a su situación original en el menor tiempo posible.

8. El plazo máximo para el cambio de suministrador será de tres semanas, contadas desde la recepción de la solicitud de cambio por el distribuidor y el de cierre de las liquidaciones con el suministrador saliente se realizará en el plazo de seis semanas como máximo, contados a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador.

No obstante lo anterior, en aquellos puntos de suministro en que no se precise realizar actuaciones sobre las instalaciones, el consumidor podrá optar por que el cambio de suministrador se haga dentro del plazo de quince días siguientes a la solicitud, o cuando corresponda según ciclo de lectura, lo que comunicará al comercializador cuando éste actúe como mandatario o sustituto suyo.

Asimismo, para los puntos de medida de tipo 4 y 5 de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, el cambio de suministrador podrá realizarse también en fecha elegida por el consumidor, sin perjuicio de los plazos vigentes en cada momento necesarios para realizar dicho cambio.

En aquellos puntos de suministro en los que se precise que el distribuidor realice actuaciones sobre las instalaciones, el cambio se producirá cuando se realicen las citadas actuaciones, que en todo caso deberán ajustarse a los plazos establecidos. Con este fin el distribuidor procederá a realizar el cierre de lecturas junto con las actuaciones en las instalaciones.

9. La estimación de medida cuando el cambio de suministrador se produzca fuera de ciclo de lectura, se realizará conforme al método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador.

10. En aquellos puntos de suministro que no dispongan de registro de consumo horario, no podrá contratarse simultáneamente la adquisición de energía con más de un comercializador. En el caso en que dispongan de registro de consumo horario, sólo podrán contratar con un único comercializador en cada período de liquidación de la energía.

Artículo 33. Condiciones, plazos, medios y sistemas de comunicación de las solicitudes de modificación de la forma de contratación.

1. Los comercializadores darán traslado a los distribuidores en un plazo de cinco días hábiles de las solicitudes relativas a los procesos de paso de contrato de suministro de referencia a contrato de suministro en mercado libre, cambio de comercializador, cambio de condiciones contractuales de los contratos de acceso, baja de contratos, procesos auxiliares de anulación y reposición para cada una de las modificaciones anteriormente citadas y mecanismos de acceso y mantenimiento de las bases de datos de puntos de medida, a través de los sistemas y medios informáticos que se aprueben en base a lo establecido en el apartado tres del presente artículo.

Asimismo en dicho plazo deberán contestar a los consumidores que hayan solicitado el cambio, comunicando si procede atender a dichas solicitudes o si existen objeciones que impidan su realización.

Para atender las solicitudes se establecerán los correspondientes procedimientos relativos a los procesos de gestión y administración de los contratos de adquisición de energía y acceso a redes. Estos procedimientos serán aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia y de forma motivada, y publicados en su página web.

2. Los distribuidores tienen la obligación de contrastar en el plazo establecido en el apartado primero del presente artículo el contenido de los datos técnicos e identificativos del punto de suministro que figuran en las solicitudes de cambio o modificaciones contractuales enviadas por comercializadores, o consumidores directos, en su caso, con la información que aparece en sus bases de datos.

Asimismo, tendrán la obligación de responder, con aceptación o rechazo, a las solicitudes de cambio o modificaciones contractuales recibidas, en los plazos y utilizando los medios que se determinen en los procedimientos que se aprueben por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los comercializadores y los distribuidores deben instalar los sistemas y medios informáticos necesarios para intercambiar la información, que se basarán en protocolos y formatos homogéneos y públicos que serán aprobados por Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, los comercializadores tendrán la obligación de presentar ante los distribuidores la solicitud de cambio respetando los requisitos de forma y el contenido mínimo que se establezcan en los procedimientos que se aprueben en base a lo establecido en el presente real decreto.

4. Los distribuidores que tengan implementados los sistemas de comunicación de acuerdo a los procedimientos que se aprueben, quedarán exonerados del cumplimiento de los plazos de respuesta a las solicitudes presentadas por los comercializadores que se recogen en el apartado primero de este artículo, en tanto éstas no se reciban por los sistemas telemáticos establecidos, sin perjuicio de que deban cumplir los plazos para la realización de las distintas actuaciones que señala la normativa.

Artículo 34. Sistema de información de puntos de suministro.

1. Las empresas distribuidoras deben disponer de una base de datos referidos a todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona, permanentemente completa y actualizada, en la que consten al menos los siguientes datos:

- a. Código Universal de Punto de Suministro: CUPS completo.
- b. Empresa distribuidora: nombre y código de la empresa distribuidora.
- c. Ubicación del punto de suministro: dirección completa (tipo de vía, nombre de la vía, número, piso y puerta).
- d. Población del punto de suministro: nombre de la población y el código postal.
- e. Nombre de la Provincia del punto de suministro.

La información obrante en la base de datos relativa a las letras c, d y e anteriores, debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto que se exige en la letra aa de este mismo artículo.

f. Fecha de alta del suministro: día, mes y año en el que se conectó el punto de suministro a las redes.

g. Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, tarifa de último recurso o peaje de acceso en vigor: Nombre del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, tarifa de último recurso o del peaje de acceso a las redes según la modalidad de contratación en vigor en el punto de suministro. Dicho nombre debe corresponderse con el que conste en la norma reguladora de los peajes, precios de referencia y tarifas de último recurso en vigor en cada momento.

h. Tensión (en voltios) de la conexión del punto de suministro a las redes.

i. Potencia máxima (en kW) del punto de suministro, según el Boletín de Instalaciones Eléctricas emitido por un instalador autorizado.

j. Potencia máxima (en kW) del punto de suministro, según el acta de autorización de puesta en marcha.

k. Clasificación del punto de suministro según los tipos de punto de medida actualmente en vigor, definidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto: *Tipo 1, 2, 3, 4 ó 5.*

l. Disponibilidad de Interruptor de Control de Potencia, donde se hará constar *ICP no instalado, ICP instalado o control de potencia a través del contador.*

m. Perfil de Consumo: Para todos los peajes: DHX, siendo X el número de periodos.

n. Valor de los derechos de extensión (en kW) que tenga reconocidos el punto de suministro.

ñ. Valor de los derechos de acceso (en kW) que tenga reconocidos el punto de suministro.

o. Propiedad del equipo de medida: según tipo de propietario del equipo de medida: Empresa distribuidora o Titular del punto de suministro.

p. Propiedad de Interruptor de Control de Potencia: Empresa distribuidora o Titular del punto de suministro.

q. Potencia contratada (en kW) por Periodo Tarifario: Valor de las potencias contratadas en cada período, en función del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, tarifa de último recurso o peaje de acceso a las redes.

r. Fecha del último movimiento de contratación a efectos tarifarios: día, mes y año del último cambio de parámetros relativos a la contratación tarifaria (ya sea en modalidad de Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, tarifa de último recurso o peaje de acceso a las redes), pudiendo ser estos parámetros el peaje en sí mismo, la potencia contratada, la tensión de conexión, el tipo de discriminación horaria y el modo de facturación.

s. Fecha del último cambio de comercializador: día, mes y año del último cambio de comercializador.

t. Fecha límite de los derechos reconocidos de extensión que ha de incluir día, mes y año de los derechos reconocidos de extensión.

u. Consumo de los dos últimos años naturales (por períodos de discriminación horaria y meses). Esta información incluye: Consumo de energía activa (en kWh); Consumo de energía reactiva (en kVar); y Potencia demandada (en kW); según la periodicidad con deba efectuarse la lectura real, desglosado en los periodos que registre en origen el equipo de medida.

Para los puntos de suministro sobre los que la empresa distribuidora dispone de curvas de carga horarias de los consumos, la información ha de incluir las curvas de carga horarias correspondientes a los dos últimos años.

v. Día, mes y año de la última lectura.

w. La información relativa a los impagos en que los consumidores hayan incurrido, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y artículos 38 a 44 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

x. Existencia y, en su caso, importe del depósito de garantía suscrito por el titular del punto de suministro, o inexistencia del mismo.

y. Datos relativos al titular del punto de suministro: persona física o persona jurídica.

z. Nombre y apellidos, o en su caso denominación social y forma societaria, del titular del punto de suministro.

aa. Dirección completa del titular del punto de suministro. Esta información debe referirse en todo momento al titular del punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia de dicho punto de suministro que se exige en la letra c de este mismo artículo.

ab. Información relativa al uso del punto de suministro cuando el titular es persona física: Vivienda habitual ó No vivienda habitual.

ac. Información relativa al carácter esencial del suministro, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.3.

Las empresas distribuidoras que proporcionen en forma de código alfanumérico la información relativa al nombre de la empresa distribuidora, nombre de la población del Punto de Suministro, nombre de la provincia del Punto de Suministro, y nombre del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, tarifa de último recurso o peaje de Acceso a las Redes, están obligadas a proporcionar una relación donde conste la correspondencia de dichos códigos con los nombres concretos. El resto de los contenidos deberá ser presentado por todas las empresas distribuidoras en la forma descrita en la relación anterior.

2. Las empresas distribuidoras deberán dotarse de los sistemas informáticos necesarios que permitan la consulta de datos del registro de puntos de suministro y la recepción y validación informática de solicitudes y comunicaciones con los consumidores y los comercializadores de energía eléctrica.

Las empresas distribuidoras deberán garantizar el acceso a las bases de datos de puntos de suministro a través de medios telemáticos. En particular, la empresas distribuidoras deberán contar con los medios necesarios para que cualquier comercializador, de acuerdo con lo establecido en la norma reguladora de su funcionamiento, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a las redes del distribuidor y a las redes de transporte de su zona, así como llevar a cabo una selección detallada de los puntos de suministro respecto a los cuales quiere acceder a sus datos, en función de las diferentes categorías de datos que componen las citadas bases.

Las empresas distribuidoras no podrán establecer condición alguna al acceso y tratamiento de estos datos por parte de los comercializadores, ni exigir en ningún caso que éstos les proporcionen dato alguno como condición previa de acceso a su base de datos, entre ellos: el Código Universal del Punto de Suministro, CIF, NIF o NIE del titular de dicho punto de suministro o número de

contrato en vigor de cada punto de suministro concreto, para el cual deseen consultar la base de datos.

Sin perjuicio del derecho de acceso a las bases de datos a través de medios telemáticos las empresas distribuidoras deberán remitir a los comercializadores que lo soliciten, los datos relativos a todos y cada uno de los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona a través de un soporte físico informático que permita su inmediata y efectiva disposición y tratamiento, sin que resulte exigible, en ningún caso, que los comercializadores les proporcionen dato alguno como condición previa de acceso a su base de datos. La empresa distribuidora deberá remitir dicha información en el plazo máximo de quince días desde la fecha de solicitud por parte del comercializador.

3. Los comercializadores que hayan presentado la comunicación de inicio de actividad y declaración responsable, y figuren en el listado publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y cumplan en todo momento con los requisitos exigidos para ejercer como tales, de acuerdo con la norma reguladora de su funcionamiento, podrán acceder gratuitamente a las bases de datos de puntos de suministro de cada empresa distribuidora.

No obstante, el acuerdo de inicio del procedimiento de extinción de la habilitación para ejercer como comercializadora de energía eléctrica, suspenderá el derecho al acceso a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras, sin perjuicio de la información necesaria para llevar a cabo el traspaso de clientes a la comercializadora de referencia de acuerdo con el procedimiento regulado en el siguiente artículo.

Los comercializadores que hagan uso de la información que figura en las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras, a tenor de lo contemplado en la presente disposición y en el artículo 45.1.i de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán garantizar la confidencialidad de la información contenida en las mismas.

4. Aquellos a quienes se refiera la información citada en los apartados anteriores, tendrán derecho de acceso a sus datos contenidos en el registro de puntos de suministro de forma gratuita y, además, podrán prohibir por escrito a los distribuidores la difusión de los datos que señalen expresamente. En este caso la manifestación escrita del consumidor deberá constar expresamente en la base de datos, correspondiendo al distribuidor custodiar una copia de dicha solicitud.

No obstante lo anterior, en el caso de que el cliente esté en situación de impago no podrá prohibir la difusión de su CUP y de la información de dicha situación.

5. Los datos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo deberán constar en las Bases de Datos referidas a los puntos de suministro conectados tanto a baja como alta tensión.

6. Se habilita expresamente al Ministro de Industria, Energía y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para modificar los datos de carácter técnico a que hace referencia el apartado 1 de este artículo.

Artículo 35. Precios de las actuaciones.

Los precios a repercutir por los distribuidores a los comercializadores por las actuaciones de anulación de contratos, reposición de contratos y cambio de comercializadora que se hace referencia en el presente real decreto, son los que se señalan a continuación:

1. Precio de las actuaciones relativas al cambio de suministrador:

Tipo de actuación:

- Anulaciones antes de activación nuevo contrato: 3 euros.
- Reposición antes 1ª factura: 15 euros.
- Reposición después 1ª factura: 30 euros.

2. Estos precios se actualizarán por el Gobierno con carácter anual o cuando las circunstancias así lo aconsejen. A estos efectos los distribuidores deberán presentar antes del mes de noviembre de cada año, los ingresos y gastos detallados por tipo de actuación, desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año correspondiente, a la Dirección General de Política Energética y Minas quien lo remitirá para informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con carácter previo a dicha actualización.

SECCIÓN IV. TRASPASO Y SUBROGACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE REFERENCIA Y DE ACCESO LAS REDES.

Artículo 36. Traspaso y subrogación de los contratos de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y de acceso a las redes.

1. El consumidor que esté al corriente de pago, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa comercializadora de referencia, que a su vez comunicará a la empresa distribuidora, mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.

2. Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro de referencia o de acceso a las redes bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa comercializadora que corresponda, que a su vez comunicará a la empresa distribuidora, a efectos del cambio de titularidad del contrato.

3. En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites.

En ningún caso y, en particular en los contratos de arrendamiento de inmuebles, se entenderá como solicitud de baja y posterior tramitación de alta, la realizada por el usuario efectivo de la energía o de las redes para cambiar el contrato que estuviera a su nombre.

4. La empresa comercializadora o, en su caso, la distribuidora no percibirá cantidad alguna por la expedición de los nuevos contratos que se deriven de los cambios de titularidad señalados en los puntos anteriores, salvo la que se refiere a la actualización del depósito.

5. No obstante lo anterior, para las modificaciones de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a solicitar un nuevo certificado de la instalación eléctrica o a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare

que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador.

SECCIÓN V. RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE REFERENCIA Y DE ACCESO A LAS REDES.

Artículo 37. Resolución de los contratos de suministro de referencia y de acceso a las redes.

1. Serán causas de resolución de los contratos de suministro de referencia y de acceso a las redes las siguientes:

- a) La solicitud de baja por parte del usuario.
- b) La interrupción del suministro durante más de dos meses desde la fecha de suspensión.
- c) La suspensión del suministro en los casos de fraude según lo establecido en el capítulo II del título II del presente real decreto, que dará lugar a la resolución automática del contrato.
- d) Baja por incumplimiento de obligaciones por parte del cliente, entre otras:

a) No permitir la entrada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, en los locales donde se encuentran las instalaciones de transformación, medida o control a personal autorizado por la empresa distribuidora encargada de la medida.

b) La negligencia del consumidor o sujeto de mercado respecto a la custodia de los equipos de medida y control, con independencia de quién sea el propietario de los mismos.

c) La negligencia del consumidor o sujeto de mercado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso que produzca perturbaciones a la red y, una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección, ésta no se hubiera efectuado.

- e) Para un mismo punto de suministro, si un consumidor con justo título para dicho punto solicita la formalización de un nuevo contrato, la resolución del anterior contrato será automática siempre y cuando no exista deuda contraída.

2. Así mismo, serán causas de resolución de los contratos de suministro referencia el cambio del usuario al mercado liberalizado.

3. En cualquier caso, el contrato de suministro entre el comercializador y el consumidor se considerará resuelto automáticamente desde el día en que se active la baja del contrato de acceso conforme a lo establecido en el presente real decreto.

SECCIÓN VI. FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO Y DEL ACCESO A LAS REDES

Artículo 38. Lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.

1. La facturación de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor se efectuará por la empresa comercializadora de referencia con base en lecturas reales.

La lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora de referencia. En el caso de suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para teledatada y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la lectura se realizará con una periodicidad mensual, poniéndose a disposición de la empresa comercializadora de referencia para su facturación mensual al consumidor.

En aquellos suministros en los que el encargado de lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura, deberá dejar un aviso de imposible lectura en el que se indique un número de teléfono y una dirección web mediante la cual el usuario podrá facilitar la lectura de su equipo, así como el plazo para hacerlo. En el aviso de imposible lectura se especificará la información que deberá indicar el usuario para poder facilitar dicha lectura. En el caso de que el usuario no ponga a disposición del encargado de la lectura, la lectura de su equipo de medida en el plazo de dos semanas desde el aviso de imposible lectura, el encargado de la lectura podrá estimar el consumo de dicho suministro en función del procedimiento recogido en la normativa vigente en cada momento.

En todo caso y sin perjuicio de la obligación del encargado de lectura de leer con carácter bimestral, o mensual, según corresponda, se realizará una regularización anual en base a lecturas reales y, en caso de que el consumidor no facilite las lecturas, dicha regularización anual podrá realizarse en base a estimaciones.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, previo acuerdo expreso entre las partes, encargado de la lectura, comercializador y consumidor, y cuando tal circunstancia se haya notificado al consumidor y éste haya aceptado este método de facturación, se podrán realizar facturaciones mensuales.

La lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora de referencia.

En estos casos, en los meses alternos en los que no haya lectura real, se facturará en función del procedimiento recogido en la normativa vigente en cada momento. Estas estimaciones serán realizadas por el encargado de lectura. En estas facturas se indicará "consumo estimado".

Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya, con una estimación de horas de utilización diaria, previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, se producirá una regularización como mínimo anual y con base en lecturas reales.

A los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos 7 días naturales desde la remisión de la factura.

3. La facturación de aquellos clientes sin derecho a suministro de referencia que estén siendo suministrados de manera transitoria por una comercializadora de referencia, se efectuará con carácter mensual o bimestral, siempre basada en lecturas reales, según sea la facturación del acceso a redes con arreglo a la normativa en vigor.

4. En aquellos casos en los que dentro de un mismo periodo de facturación haya regido más de un precio del peaje o Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, la facturación se realizará sobre la base de los consumos reales realizados que se distribuirán para ello proporcionalmente a los días en que hayan estado en vigor cada uno de los precios.

En el caso de que el encargado de la lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura y el usuario no ponga a disposición del encargado de medida la información necesaria el encargado de la lectura podrá estimar el consumo de dicho suministro en función del procedimiento recogido en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 39. Lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW que contratan su suministro a través de una comercializadora en mercado libre.

1. Para aquellos suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW que contratan su suministro a través de una comercializadora en mercado libre, la facturación del acceso a las redes se efectuará por el encargado de lectura aplicando las condiciones establecidas en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica o norma que la sustituya.

La comercializadora que haya contratado en nombre del consumidor el acceso a redes, realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado. La factura en tales casos ha de desglosar los conceptos de peajes y en su caso, el alquiler de equipos de medida.

2. La facturación del acceso a las redes se realizará siempre basándose en lecturas reales. En cualquier caso la lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad máxima bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora. En el caso de suministros que cuenten con equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, la lectura se realizará con una periodicidad mensual.

En aquellos suministros en los que el encargado de lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura, será de aplicación lo establecido a este respecto en el artículo anterior.

3. Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya con una estimación de horas de utilización diaria, previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, se producirá una regularización como mínimo anual y en base a lecturas reales.

A los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos 7 días naturales desde la remisión de la factura.

Todo ello sin perjuicio de que los consumidores no acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y sus comercializadoras pueden llegar a cualquier otro tipo de acuerdo relativo a las condiciones de facturación, siempre y cuando ambas partes lo decidan libremente y quede recogido en el correspondiente contrato de suministro, respetando dichas condiciones lo dispuesto en la normativa de aplicación.

4. En aquellos casos en los que dentro de un mismo periodo de facturación haya regido más de un precio del peaje, la facturación se realizará con arreglo a los consumos reales realizados, que se distribuirán para ello proporcionalmente a los días en que haya estado en vigor cada uno de los precios.

Artículo 40. Facturación para suministros con potencia contratada igual o superior a 15 kW.

Para los suministros con potencia contratada igual o superior a 15 kW, la facturación del acceso a las redes se efectuará por la empresa distribuidora aplicando las condiciones establecidas en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica o norma que la sustituya.

En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado.

CAPÍTULO II. PAGO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

Artículo 41. Período de pago e intereses de demora de los contratos de suministro de referencia y de los contratos de acceso.

1. Para consumidores privados con contratos de suministro de referencia, el período de pago se establece en veinte días naturales a contar desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o tuviera carácter festivo en la localidad donde resida el consumidor, el plazo se verá prorrogado hasta el primer día laborable inmediato

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera realizado el pago, las cantidades adeudadas comenzarán a devengar intereses.

2. Dentro del período de pago, los consumidores con contratos de suministro de referencia podrán hacer efectivos los importes facturados por el medio que elijan libremente.

A los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos siete días naturales desde la remisión de la factura.

3. Para consumidores privados con contrato a mercado libre el periodo y forma de pago de los importes facturados, serán los establecidos en el contrato de suministro. En caso de que éste no contenga indicación alguna, serán de aplicación los determinados en este artículo para los consumidores acogidos a la tarifa de referencia.

4. En el caso de las Administraciones públicas, les será de aplicación la regulación que sobre plazos de pago se contiene en la legislación de contratos del sector público. No obstante lo anterior, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses, que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos.

Las deudas correspondientes a los consumos de energía eléctrica de las Administraciones públicas podrán ser compensadas con las liquidaciones de tasas o cualquier otro tributo, siempre y cuando se haya solicitado a instancia de parte, tal como prevé el artículo 56 del Real Decreto 939/2005, de fecha 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

5. Para el resto de clientes, el deudor deberá abonar el interés de demora que resulte del contrato de suministro. De no contener estipulación alguna, el tipo aplicable a las empresas será el establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, mientras que para los restantes clientes lo será el tipo de interés del dinero incrementado en dos puntos.

En los casos de mora, los comercializadores tendrán derecho a reclamar a las empresas, tanto en mercado libre como acogidas a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados, tal como se estipula en el artículo 8 de la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

Artículo 42. Plazos para la solicitud de la suspensión de suministro por impago.

1. Una vez vencido el período de pago desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora de referencia establecido en el artículo anterior, la empresa comercializadora requerirá fehacientemente el pago al cliente.

A estos efectos, el requerimiento de pago al cliente se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro de referencia, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa comercializadora de referencia obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada.

En cualquier caso se considerará que el requerimiento se ha realizado fehacientemente cuando se realice por correo certificado o por burofax. También se considerará que el requerimiento se ha realizado fehacientemente cuando se realice por medios telemáticos mediante firma electrónica que permitan tener constancia de su recepción.

En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

Dicha comunicación deberá incluir la expresa advertencia de la interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que, de no haber sido abonadas con anterioridad las cantidades adeudadas, podrá ser suspendido aquél.

2. Con una antelación de 7 días hábiles al inicio del procedimiento de suspensión definido en el artículo siguiente, la empresa comercializadora de referencia volverá a requerir fehacientemente el pago al cliente, si éste no lo ha hecho efectivo. Dicha comunicación deberá incluir nuevamente la advertencia de la interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que, de no haber sido abonadas con anterioridad las cantidades adeudadas, podrá ser suspendido aquél.

3. La empresa comercializadora de referencia solicitará a la empresa distribuidora, mediante comunicación fehaciente o a través del sistema telemático habilitado al efecto que permita tener constancia de su recepción, a la empresa distribuidora la suspensión del suministro de referencia cuando hayan transcurrido dos meses desde que le hubiera sido requerido fehacientemente el pago al cliente por primera vez sin que el mismo se hubiera hecho efectivo.

4. En el caso de las Administraciones públicas, la empresa comercializadora de referencia solicitará a la empresa distribuidora la suspensión del suministro por impago, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo.

5. Para el resto de consumidores no acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, la solicitud de suspensión del suministro y sus plazos, estará sujeta a las condiciones que se hubieran pactado, y en su defecto, a lo establecido en este artículo para los consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.

Artículo 43. Procedimiento de suspensión del suministro.

1. El procedimiento de suspensión de suministro se inicia en el momento en el que la empresa comercializadora solicita a la empresa distribuidora el corte o la suspensión del suministro, mediante comunicación fehaciente o a través del sistema telemático habilitado al efecto que permita tener constancia de su recepción. En dicha solicitud la empresa comercializadora podrá interesar también la baja del contrato de acceso.

A estos efectos, el comercializadora enviará al distribuidor, junto con su solicitud, toda la información actualizada de que disponga sobre los datos del suministro necesarios para efectuar el corte.

2. La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si transcurridos tres días hábiles desde la citada solicitud, el comercializador no indicase lo contrario.

Para proceder a la suspensión del suministro por impago, la empresa distribuidora no podrá señalar como día para la suspensión un día festivo ni aquéllos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

3. El distribuidor llevará a efecto la suspensión del suministro dentro de un plazo de cinco días hábiles para suministros en baja tensión y de diez días hábiles para alta tensión, que empezarán a contar una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior. En todo caso, la empresa distribuidora no podrá proceder a hacer efectiva la suspensión de suministro por impago en un día festivo, en aquéllos en los que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente en orden a la reposición del suministro, ni tampoco en la víspera de cualquiera de ellos.

El distribuidor procederá a cortar poniendo todos los medios disponibles y justificando documentalmente aquellas situaciones de especial dificultad para el corte del suministro, especialmente aquellas donde la dificultad técnica obligue a actuaciones como descargos autorizados y otras similares.

4. El distribuidor comunicará al comercializador, dentro de los plazos indicados en el apartado anterior, la efectiva realización de la suspensión del suministro o, en su caso, la imposibilidad de llevarlo a cabo, con expresión de las causas que lo hayan impedido

5. Si las deudas contraídas fueran satisfechas una vez iniciado el procedimiento de suspensión y sin que se hubiera producido el corte, esta situación no conllevará corte de suministro y tendrá idéntico tratamiento a una reposición del suministro debiendo procederse al pago de los derechos de reconexión, adicionales a la deuda.

6. A efectos de gestión de la solicitud de suspensión del suministro, los distribuidores deberán contar con medios informáticos establecidos al efecto. El comercializador deberá aportar la información necesaria para permitir la gestión de la solicitud. En el caso de distribuidores con menos de 100.000 clientes, el plazo para la implantación de dichos medios, será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

7. Los distribuidores que tengan implementados los sistemas de comunicación que se señalan en el párrafo anterior quedarán exonerados del cumplimiento de los plazos de ejecución de las solicitudes de suspensión de suministro presentadas por los comercializadores, en tanto éstas no se reciban por los sistemas telemáticos establecidos.

Artículo 44. Baja de contratos de acceso por impago.

1. Si el comercializador hubiera solicitado la baja del contrato de acceso junto con la solicitud de suspensión de suministro por impago o en los plazos establecidos en el procedimiento de suspensión definido en el artículo anterior, la baja del contrato de acceso se activará en el momento de la suspensión y cierre del suministro por parte del distribuidor.
2. Si la distribuidora no puede llevar a cabo la suspensión del suministro dentro de los plazos establecidos en el procedimiento de suspensión definido en el artículo anterior por causa debidamente acreditada, el comercializador, en caso de no haber solicitado la baja del contrato de acceso, podrá solicitarla, y ésta se activará en un plazo máximo de cuatro días hábiles. Una vez activada la baja del contrato de acceso y mientras no se haya suspendido el suministro, toda la energía y el coste del contrato de acceso serán a cargo de la distribuidora, tratándose el suministro como un enganche directo sin contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.3.
3. Con independencia del párrafo anterior, si el comercializador no solicita la baja del contrato de acceso que tiene formalizado en nombre de su cliente, toda la energía hasta la suspensión del suministro así como el coste del contrato de acceso serán a su cargo.

Artículo 45. Reconexión del suministro cortado por impago.

1. Para cualquier suministro, una vez satisfechas las deudas contraídas tras un corte por impago, la reposición del suministro se realizará con un plazo máximo de un día desde la comunicación de solicitud de reposición por parte del comercializador y el pago de los derechos de reconexión por parte del comercializador al distribuidor. El comercializador solicitará al distribuidor la reposición del suministro el mismo día que se haga efectivo el pago de la deuda y de los derechos de reconexión.
2. Cuando no exista un contrato de acceso a la red en vigor, el suministro será repuesto un vez el solicitante haya pagado la cantidad autorizada en concepto de reconexión del suministro y se aplicarán los plazos y condiciones de los nuevos contratos de acceso a la red.

Artículo 46. Responsabilidades sobre suministros con impagos.

1. Cuando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la solicitud de suspensión del suministro, la empresa distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor.
2. Desde la solicitud de la suspensión hasta su ejecución por el distribuidor, y como máximo en el plazo previsto en el artículo 43.3, la responsabilidad sobre la energía eventualmente consumida, así como de los peajes correspondientes es del comercializador que efectuó la solicitud de suspensión.
3. Una vez activada la baja del contrato de acceso y mientras no se haya suspendido el suministro éste se considerará un enganche directo sin contrato.
4. El cambio de modalidad de contratación de Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor a mercado libre o el cambio de comercializador no extinguirá las obligaciones de pago que se hubieran contraído entre los sujetos como consecuencia de la modalidad de contratación anterior, manteniéndose, en particular, la posibilidad de solicitar la suspensión del suministro a los distribuidores, por la falta del pago de la tarifa o precio anteriormente contratados, en las condiciones previstas en el presente real decreto.
5. Para conocer la situación de impago, el distribuidor informará al comercializador entrante en el mensaje de aceptación del acceso a la red de la existencia de una solicitud de suspensión del

suministro por impago por parte de otro comercializador. De esta forma, el comercializador entrante podrá desistir de su petición.

6. A los consumidores incurso en un procedimiento de impago, hasta que no hayan satisfecho la deuda contraída tanto con el comercializador como, en su caso, con el distribuidor, este último podrá denegar cualquier modificación de las condiciones técnicas en su contrato de acceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente real decreto para los consumidores considerados servicios esenciales.

Artículo 47. Costes de suspensión del suministro por impago.

1. Si la solicitud de suspensión se anula antes del cuarto día tras la comunicación de la petición de corte realizada por el comercializador al distribuidor, éste no cobrará cantidad alguna.

2. Si la anulación de la solicitud de suspensión del suministro se solicita a partir del cuarto día desde el inicio del procedimiento de suspensión y existe un contrato de acceso a la red en vigor, el distribuidor facturará al comercializador o al consumidor, según corresponda, una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche en concepto de costes de reanudación del suministro. En su caso, el comercializador repercutirá estos costes al consumidor.

3. Cuando no exista un contrato de acceso a la red en vigor, la reconexión se considerará un nuevo contrato de acceso a la red a todos los efectos.

Artículo 48. Otras causas de la suspensión del suministro.

La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro en los plazos dispuestos en el artículo siguiente en los siguientes casos:

a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato de acceso.

b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.

c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.

d) Cuando se impida el acceso a las instalaciones donde se ubiquen los equipos de medida al encargado de la lectura.

e) En el caso de instalaciones peligrosas.

f) Cuando se aplique cualquier modalidad de autoconsumo en una instalación sin estar debidamente inscrita en el Registro de autoconsumo.

Artículo 49. Fraudes y otras situaciones anómalas.

1. Para cualquier suministro, cuando el distribuidor detecte anomalías en las instalaciones por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior del presente real decreto, recabará las pruebas necesarias para demostrar la existencia de dichas anomalías.

2. El distribuidor determinará la energía y, en su caso, la potencia defraudadas.

De no ser posible determinar la energía y potencia efectivamente defraudada, se considerará como tal una cantidad equivalente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año.

Si la potencia contratada se encuentra por debajo de la potencia que se hubiese debido contratar, se considerará la potencia que aparezca en el Boletín Oficial de Instalador. En el caso de que no exista el Boletín Oficial de Instalador, se estimará la potencia que debería haber sido contratada

para la instalación atendiendo al grado de electrificación al que hacen referencia las instrucciones técnicas complementarias de los reglamentos electrotécnicos correspondientes. Si no es posible llevar a cabo una estimación de la potencia que debería haber sido contratada en aplicación de lo anterior, la estimación se realizará en función de la capacidad de la instalación.

3. Con independencia del debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando se detecte la existencia de energía y, en su caso, potencia defraudada, el distribuidor procederá según lo establecido en los apartados siguientes.

4. Si existe contrato, el distribuidor facturará al comercializador que corresponda en cada periodo afectado por la facturación, los importes correspondientes a los accesos por el volumen de energía y, en su caso, la potencia defraudada.

Para el cálculo de la facturación del peaje de acceso el precio correspondiente a la energía y, en su caso, a la potencia, se afectará de un coeficiente de 1,2 en concepto de penalización. El distribuidor declarará la cuantía así calculada, a efectos de la normativa que regula el procedimiento de liquidación de los costes regulados del sistema, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La medida de la energía estimada según el apartado 2 anterior será asignada por el distribuidor al comercializador correspondiente para su consideración en la liquidación del Operador del Sistema.

En caso de que la energía no se haya liquidado en el mercado de producción por ser posterior al cierre de medidas, se realizará una liquidación de esta energía entre el encargado de la lectura y el comercializador que corresponda.

5. El comercializador que corresponda en cada periodo en que se produzca el fraude repercutirá al consumidor la facturación a la que se refiere el apartado anterior en su totalidad.

Adicionalmente, en el caso de consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, incrementará la parte de la factura que corresponde al coste de energía afectándola de un coeficiente de 1,2, como compensación a los costes que pudiera ocasionar por desvíos y gestión comercial, entre otros. En el caso de consumidores con contrato en mercado libre con un comercializador, se estará a lo dispuesto en el contrato pactado entre las partes.

Estos importes serán desglosados de manera separada y con la oportuna explicación en las correspondientes facturas.

6. En el caso de enganches directos o conexiones sin contrato, el distribuidor procederá a facturar un importe en concepto de peajes de acceso correspondiente a la energía y potencia defraudadas calculadas según el apartado 2 de este artículo, y adicionalmente cobrará al consumidor por la energía así estimada un precio que se fijará en 100 €/MWh.

Esta cantidad podrá ser revisada anualmente por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

En este caso, el distribuidor realizará de forma inmediata las actuaciones en campo necesarias para la desconexión del enganche directo, comunicándolo a la Administración competente.

7. Una vez emitida la factura por parte de la empresa comercializadora, según lo establecido en el apartado cuarto, será de aplicación el procedimiento regulado en el capítulo II del título II del presente real decreto sobre suspensión del suministro por impago.

A estos efectos, los plazos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 42, se verán reducidos a un mes en el caso de consumidores que no sean Administraciones Públicas y de dos meses en el caso de las Administraciones Públicas.

8. El distribuidor podrá denegar el acceso a la red a los consumidores incurso en las incidencias descritas en este artículo.

Artículo 50. Baja del contrato de acceso por razones distintas al impago.

1. En los casos en que el contrato de suministro con el consumidor se resuelva de forma anticipada por razones distintas al impago, el comercializador podrá solicitar la baja del contrato de acceso.
2. Las causas y condiciones de resolución del contrato de suministro serán las pactadas entre las partes. Sin embargo, para los consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor el comercializador de referencia no podrá resolver unilateralmente de forma anticipada el contrato de suministro por razones distintas al impago.
3. El comercializador solicitará al distribuidor la baja del contrato de acceso. Si en el plazo de 5 días hábiles no hay otra solicitud de alta o el comercializador no anula la solicitud de baja, el distribuidor procederá a activar la baja del contrato de acceso en el plazo de 5 días hábiles.
4. En el caso de suministros que no tengan carácter de esencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del presente real decreto, con la activación de la baja del contrato de acceso se considerará resuelto el contrato de suministro y la distribuidora procederá a la suspensión y cierre del punto de suministro, con las actuaciones que correspondan.

Si la distribuidora no puede llevar a cabo la suspensión y cierre del suministro, desde la baja del contrato de acceso y mientras no se haya suspendido el suministro éste se considerará un enganche directo sin contrato.

5. Para los consumidores que tengan carácter de esencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 y siguientes del presente real decreto, se estará a lo dispuesto en los citados artículos.
6. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Sección II del Capítulo I del presente Título para los consumidores sin derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor que transitoriamente carecen de contrato de suministro por razones distintas al impago.

Artículo 51. Gastos por desconexión y reconexión por causas distintas al impago.

Los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa distribuidora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado, será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión.

Artículo 52. Servicios declarados esenciales.

1. Con respecto a la suspensión del suministro e interrupción programada, se podrán considerar suministros esenciales aquellos suministros que cumplan alguno de los siguientes criterios:
 - a. Alumbrado público a cargo de las administraciones públicas. No se incluyen los alumbrados ornamentales de plazas, monumentos, fuentes o de cualquier otro edificio o sitio de interés.
 - b. Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.
 - c. Acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal.
 - d. Centros penitenciarios, pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa. No se considerarán servicio esencial los edificios de Juzgados aunque dispongan de dependencias de internamiento temporal de reclusos.

- e. Transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la seguridad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo.
- f. Centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes.
- g. Hospitales.
- h. Servicios funerarios.
- i. Aquellos suministros de ámbito doméstico en los que exista constancia documental formalizada por personal médico de que el suministro de energía eléctrica es imprescindible para la alimentación de un equipo médico que resulte indispensable para mantener con vida a una persona. En todo caso estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual.

2. Los puntos de suministro correspondientes a los servicios esenciales deberán estar inscritos en un listado que elaborará el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previa solicitud del titular del mismo. En el artículo 53 del presente real decreto se establecen los requisitos para la solicitud y la documentación a presentar para que sean considerados como suministros esenciales.

3 Las empresas distribuidoras, serán las encargadas de informar a las empresas comercializadoras a través de su base de datos de puntos de suministro de los servicios declarados esenciales.

A estos efectos, en la base de datos referidos a todos los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona de la que debe disponer las empresas distribuidoras en virtud de lo establecido en el artículo 36 del presente real decreto, se incluirá la información que permita distinguir el carácter de esencial del suministro.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará que no se produzcan abusos por impago amparándose en la condición de suministro esencial, a partir de la información facilitada por las empresas comercializadoras.

5 Las empresas comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos. Entre estas facturas se incluyen las correspondientes a los intereses de demora de acuerdo a lo establecido en la normativa.

6. En el caso de las Administraciones Públicas que tengan suministros con carácter esencial, si transcurridos dos meses desde el requerimiento fehaciente del pago no se hubiera producido el mismo, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos y las empresas comercializadoras podrán denunciar la deuda ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, trasladando copia de dicha denuncia al cliente junto con un requerimiento para que en el plazo de dos meses se realice el pago.

Transcurridos dos meses desde este último requerimiento, la deuda de los suministros esenciales de Administraciones Públicas se podrá compensar con las liquidaciones de tasas o cualquier otro tributo tal como prevé el artículo 56 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. El órgano competente acordará mediante resolución, la compensación de las deudas firmes contraídas por los suministros esenciales de la administración deudora con cargo a las órdenes de pago que emita para satisfacer cualquier tributo o tasa exigida por la misma. La resolución se notificará en el plazo de seis meses.

7. En relación con los suministros esenciales que no provengan de Administraciones Públicas, si transcurridos dos meses desde el primer requerimiento de pago éste no se hubiera efectuado, las empresas comercializadoras podrán denunciar la deuda ante la Comisión Nacional de los Mercados

y la Competencia, trasladando copia de dicha denuncia al cliente junto con un requerimiento para que se realice el pago.

8. Tanto en el caso de suministros con carácter esencial de Administraciones Públicas como de consumidores privados, transcurridos seis meses desde el primer requerimiento sin que el suministro hubiese satisfecho el pago o regularizado su situación, perderá la condición de esencialidad.

A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de los suministros en los que se de tal circunstancia, para que este proceda a dar de baja al suministro del correspondiente Listado de Puntos de Suministro Esenciales.

A partir de ese momento, la empresa comercializadora podrá solicitar a la empresa distribuidora la suspensión del suministro de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo II del título II del presente real decreto.

Si en cualquier momento del proceso el suministro esencial regulariza su situación de impago, una vez el comercializador tenga constancia informará de inmediato al distribuidor de la anulación de su petición de baja o corte por impago y comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicha regularización, quien dará traslado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, quedando suspendido el trámite de baja del Listado de Puntos de Suministro Esenciales. Si se hubiera producido la baja en el listado, el suministro perderá su condición de esencialidad y deberá volver a solicitarla una vez regularizada su situación de pagos.

9. En las situaciones de impago producidas por suministros declarados esenciales según el apartado anterior, se tendrán asimismo en cuenta las siguientes particularidades:

- a) Las empresas comercializadoras podrán denegar al titular de un suministro esencial en situación de impago, cualquier solicitud de cambio contractual, modificación o solicitud de suministro, en cualquiera de los suministros que tenga contratados, mientras se mantenga dicha situación de impago.
- b) Si un suministro considerado esencial se encuentra en situación de impago y es suministrado por un comercializador de referencia, éste podrá negarse a tramitar cualquier solicitud de alta de nuevos suministros si la persona física o jurídica peticionaria es la misma que la de dicho suministro esencial en situación de impago.

Artículo 53: Requisitos para la solicitud y la documentación a presentar para que la consideración de suministro esencial

1. El Listado de Puntos de Suministro Esenciales se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente artículo.
2. Los sujetos obligados a comunicar datos a este Listado serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.
3. Para que un punto de suministro obtenga y mantenga los derechos asociados a la consideración de suministro esencial será condición necesaria que figure inscrito en dicho Listado.
4. La solicitud de inscripción se acompañará al menos de la siguiente documentación:
 - a) Escrito solicitando la inclusión en el Listado de Puntos de Suministro Esenciales incluyendo la identificación del punto de suministro, titular, dirección, teléfonos de contacto, datos técnicos del suministro y descripción de la actividad.
 - b) Documentación justificativa de que el punto de suministro se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

c) En su caso, esquema de la instalación eléctrica, con indicación de las partes de la instalación consideradas esenciales.

d) Con independencia de lo anterior, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá requerir la documentación complementaria que considere necesaria.

5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud, desestimará la misma o procederá a la inclusión en el Listado de Puntos de Suministro Esenciales. En todo caso dicha decisión será comunicada al interesado.

En todo caso aquellos consumos que sean declarados como esenciales deberán estar contenidos en alguno los supuestos recogidos en el artículo 52 del presente real decreto.

6. Los titulares de puntos de suministros esenciales están obligados a informar sobre cualquier cambio que implique la pérdida de la condición de esencialidad según lo definido en el artículo anterior.

7. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo dará traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las altas y bajas que se produzcan en el Listado de Puntos de Suministro Esenciales.

Artículo 54. Inspecciones

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá inspeccionar, de oficio o a instancia de parte, directamente o a través de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los servicios declarados esenciales a efectos de adecuación de los mismos a la normativa vigente. En el caso de que se detecten irregularidades en las inspecciones realizadas, el organismo competente resolverá sobre la procedencia de las mismas, y en su caso determinará las penalizaciones por incumplimiento según la normativa vigente, así como la pérdida de la condición de esencialidad.

CAPÍTULO III. MEDIDA Y CONTROL.

Artículo 55. Control de la potencia contratada.

1. En los contratos de suministro de referencia y de acceso a las redes se establecerá la potencia o potencias contratadas del suministro.

Para las categorías de peajes de acceso que tengan una discriminación horaria, a efectos de contratación de potencia, de tres o más periodos horarios de acuerdo a la normativa de aplicación, las potencias contratadas en los diferentes periodos serán tales que la potencia contratada en un periodo tarifario (P_{n+1}) sea siempre mayor o igual que la potencia contratada en el periodo tarifario anterior (P_n).

2. La empresa distribuidora deberá controlar que la potencia realmente demandada por el consumidor no exceda de la contratada. El control de la potencia se efectuará mediante interruptores de control de potencia, máxímetros u otros aparatos de corte automático.

El control de la potencia podrá ser incorporado al equipo de medida necesario para la liquidación de la energía. En este sentido, en aquellos suministros en los que el equipo de medida incorpore el control de potencia, como en el caso de contadores con capacidad de telegestión, no se instalarán otros equipos adicionales de control de potencia.

En el caso de suministros en los que se haya instalado un contador de telegestión, el control de potencia se realizará a través de la funcionalidad establecida para ese efecto en dicho contador.

Los equipos de control de potencia existentes con anterioridad a la instalación del equipo de medida que incorpore el control de potencia deberán ser retirados. En todo caso, en aquellos suministros que dispongan de equipos de medida que incorporen el control de potencia, no podrá facturarse cantidad alguna en concepto de alquiler de los interruptores de control de potencia que previamente estuvieran instalados.

3. En los suministros en baja tensión para intensidades de hasta 63 A, el control de potencia se realizará limitando la potencia utilizada a la contratada, bien mediante contador que incorpore el control de potencia o mediante interruptores de control de potencia (ICP). En ambos casos, los elementos de control de potencia se ajustarán a la gama de intensidades normalizadas. La potencia a facturar en cada período tarifario será la potencia contratada.

Cuando la facturación de un consumidor se haga en alta tensión, pero la medida se efectúe en baja tensión, los interruptores de control de potencia se instalarán en el lado de baja tensión con el margen de intensidad necesario para tener en cuenta las pérdidas de transformación.

En los suministros trifásicos en baja tensión el control de potencia se realizará limitando la potencia utilizada a la contratada mediante contador que incorpore el control de potencia o mediante la instalación de máxímetros. En los casos en los que se instalen máxímetros la facturación del suministro se realizará según lo dispuesto para estos casos en el artículo 9 apartado 1.2.b.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Alternativamente, en aquellos casos en que, por las características del suministro, éste no pueda ser interrumpido, el consumidor podrá optar a que la determinación de la potencia que sirva de base para la facturación se realice por máxímetro. En estos casos la potencia contratada no podrá ser inferior a la potencia que, en su caso, figure en el Boletín de Instalador para los equipos que no puedan ser interrumpidos. En todos los casos, los máxímetros tendrán un período de integración de 15 minutos.

4. Para suministros en baja tensión de intensidad superior a 63 A podrán utilizarse interruptores de intensidad regulable, máxímetros o integradores incorporados al equipo de medida de la energía, de acuerdo con la normativa aplicable a los peajes de acceso.

Cuando el control de la potencia se efectúe por medio de máxímetro o por integradores sin limitación de potencia incorporados al equipo de medida de la energía, la facturación del suministro se realizará según lo dispuesto para estos casos en el artículo 9 apartado 1.2.b.2 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

5. El registro de una potencia superior a la vigente en la acometida autoriza a la empresa distribuidora a facturar al consumidor los derechos de acometida correspondientes a dicho exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación, sin que esta facultad pueda dar lugar a prácticas discriminatorias entre comercializadores o consumidores.

Artículo 56. Instalación de equipos de medida y control.

1. El consumidor deberá contar con instalaciones adecuadas para la colocación de los equipos de medida y control.

Para la contratación del suministro eléctrico se deberá tener instalados los equipos de medida y control necesarios para su correcta facturación y aplicación de los peajes de acceso, precios de referencia y tarifas de último recurso..

2. Los equipos de medida de energía eléctrica podrán ser instalados por cuenta del consumidor o ser alquilados a las empresas distribuidoras, cumpliendo, en todo caso la normativa vigente de puntos de medida del sistema eléctrico.

En el caso de los consumidores de baja tensión, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida y elementos de control de potencia para su alquiler.

3. Los limitadores de corriente o interruptores de control de potencia (ICP) no incorporados en el equipo de medida se colocarán en el local o vivienda lo más cerca posible del punto de entrada de la derivación individual.

En el caso de que el contador incorpore el control de potencia, los elementos de limitación de potencia integrados en el propio equipo de medida deberán ser reenganchables desde el domicilio del contrato. El interruptor de reenganche estará situado en el local o vivienda lo más cerca posible del punto de entrada de la derivación individual.

En caso de que el cliente opte por alquilar el equipo de control de potencia a la empresa distribuidora, el precio de alquiler incluirá los costes asociados a la instalación, mantenimiento y operación, todo ello sin perjuicio del derecho de cobro, por parte de la empresa distribuidora, de los derechos de actuaciones en los equipos de medida y control y la obligación del consumidor de contar con las instalaciones adecuadas para la colocación de los equipos de medida y control.

En los casos en los que el equipo de control de potencia se coloque con posterioridad al inicio del suministro, el distribuidor deberá comunicar al cliente la obligación de instalarlo según los plazos establecidos.

A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

Transcurridos 20 días naturales desde la notificación sin respuesta del titular del contrato o su representante se procederá a realizar una segunda notificación en la que se hará constar expresamente que si en el plazo de otros 20 días naturales a contar desde esta segunda notificación no se realizan las actuaciones necesarias para su instalación o no se recibe respuesta, se procederá a facturar según lo establecido.

En aquellos casos en que el distribuidor se vea imposibilitado a instalar el equipo de control de potencia, podrá proceder a la suspensión del suministro, de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo II del título II del presente real decreto.

4. Los distribuidores deberán exigir que los suministros de baja tensión conectados a sus redes de distribución correspondan a potencias normalizadas. A estos efectos, se aplicará la tabla de potencias normalizadas para todos los suministros en baja tensión establecida por la Dirección General de Política Energética y Minas.

En aquellos casos en que sea preciso proceder a la normalización de las potencias con posterioridad al inicio del suministro, dicha normalización se producirá simultáneamente a la instalación de los equipos de control de potencia.

Si el consumidor optase por acogerse a una potencia normalizada superior a la previamente contratada, las empresas distribuidoras deberán comprobar que la nueva potencia no supera la máxima admisible por la instalación, y denegar, en caso contrario, el aumento de potencia solicitado, pudiendo exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador. Para las modificaciones de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a solicitar un nuevo boletín del instalador.

.Artículo 57. Equipos instalados.

Los equipos de medida de la energía suministrada a los consumidores incorporarán los elementos necesarios para la medición de las magnitudes requeridas para la facturación de los contratos de acceso a la red y de suministro de energía eléctrica.

El consumidor será responsable de la custodia de los equipos de medida y control y el propietario de los mismos lo será de su mantenimiento.

Si por elevaciones anormales de tensión u otras causas imputables a la empresa distribuidora, los equipos de medida y control sufren averías, será de cuenta de la empresa distribuidora su reparación o sustitución.

Artículo 58. Lectura de los suministros.

1. El distribuidor es el responsable de la lectura de la energía suministrada a los consumidores conectados a sus redes.

El distribuidor calculará el valor de energía intercambiada en las fronteras de las que es encargado de lectura a partir de los datos de medidas de las distintas configuraciones de medida y pondrá dicho cálculo a disposición de los comercializadores. Este valor será el utilizado para la facturación de los contratos de acceso a la red y de suministro.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los participantes en una medida podrán acceder directamente a la lectura de los equipos de medida y comprobación de su programación, en relación con los datos que le correspondan, de acuerdo con las restricciones de acceso que se establezcan.

3. La información relativa a la medida de clientes tiene carácter confidencial. La difusión de la información de medidas sólo podrá hacerse con consentimiento expreso de los afectados. No obstante, los participantes recibirán la información que resulte imprescindible para realizar sus funciones y podrán obtener certificaciones de dicha información de su encargado de la lectura.

Artículo 59. Comprobación de los equipos de medida y control.

1. Tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el Operador del Sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario.

2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto o un error de tipo administrativo, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

Artículo 60. Cambio de características de la energía.

1. Las empresas distribuidoras, previa autorización de la Administración competente, podrán modificar las tensiones de sus redes de distribución en baja tensión para adaptarlas a las tensiones normalizadas de uso más común y generalizado.

En tales casos, las empresas distribuidoras deberán modificar a su cargo los equipos de medida y control y adaptar o sustituir los aparatos receptores de los consumidores hasta el cociente de la potencia contratada por el coeficiente 0,6, salvo que el consumidor tuviera declarados los aparatos receptores en el contrato de suministro, en cuyo caso la adaptación o sustitución afectará a todos ellos.

2. Cuando el suministro se realice en alta tensión, la empresa distribuidora, también previa autorización de la Administración competente, podrá sustituir una tensión no normalizada por otra normalizada, asumiendo la obligación de sustituir o adaptar las instalaciones y los aparatos de transformación, control, medida y protección, sean o no de su propiedad.

3. Si el cambio de tensión se efectúa a petición del consumidor, o del comercializador que lo represente, la empresa distribuidora procederá a comprobar la referida instalación, señalando, en su caso, las modificaciones a realizar, corriendo a cargo del solicitante tanto los gastos que origine la sustitución de los equipos de protección y medida como los derechos de verificación.

CAPÍTULO IV. RECLAMACIONES.

Artículo 61. Reclamaciones.

1. Para el suministro a consumidores finales las empresas comercializadoras deberán disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación al servicio contratado u ofertado, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Los prestadores comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

2. Las reclamaciones que los consumidores hubieran presentado en relación a temas propios del comercializador, como la atención recibida, las facturas emitidas y a la gestión del cobro, deberán ser contestadas en un plazo máximo de quince días hábiles desde la fecha de recepción de la documentación de la reclamación

En las reclamaciones que reciba el comercializador relativas a calidad del suministro, instalaciones, medida, y en general temas en los que deba intervenir el distribuidor, los plazos máximos de respuesta serán los siguientes:

- a) Respuesta del distribuidor al comercializador: quince días hábiles.
- b) Respuesta de comercializador al consumidor: veinte días hábiles.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico sobre el otorgamiento del permiso de acceso, las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro de referencia o el contrato de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos, serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 13/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CAPÍTULO V. CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 62. Concepto, contenido y extensión de la calidad de servicio.

1. La calidad de servicio es el conjunto de características, técnicas y comerciales, exigibles al suministro eléctrico.

2. Los niveles de calidad exigibles a las empresas distribuidoras considerados en la metodología retributiva de redes y por tanto retribuidos con cargo al sistema eléctrico serán los establecidos por la Administración General del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el Real Decreto de retribución a la actividad de distribución, en ningún caso serán sufragados por el sistema eléctrico sobrecostes para las empresas distribuidoras derivados de exigencias superiores a las señaladas en el párrafo anterior, Las empresas distribuidoras podrán pactar con los consumidores, o en su caso con los comercializadores que representen a los consumidores, el establecimiento de una calidad especial,

superior a la regulada en este capítulo y con efectos exclusivamente privados, sin que en ningún caso tales pactos puedan suponer un trato discriminatorio entre consumidores o sujetos de características similares ni supongan un sobrecoste para el sistema.

Los comercializadores, excepción hecha de la calidad en la atención y relación con el cliente desarrollada por ellos, no podrán pactar con los consumidores calidades superiores a las reglamentadas, salvo que figuren expresamente en el contrato de acceso a las redes suscrito con el distribuidor.

3. La calidad de servicio viene configurada por el siguiente contenido:

- a) Continuidad del suministro, relativa al número y duración de las interrupciones del suministro.
- b) Calidad del producto, relativa a las características de la onda de tensión.
- c) Calidad en la atención y relación con el cliente, relativa al conjunto de actuaciones de información, asesoramiento, contratación, comunicación y reclamación.

3. Se reconoce la siguiente clasificación de la calidad de servicio en cuanto a su extensión:

- a) Calidad individual: es aquella de naturaleza contractual, que se refiere a cada uno de los consumidores.
- b) Calidad zonal: es la referida a una determinada zona geográfica, atendida por un único distribuidor.

4. A los efectos de la aplicación del presente capítulo, se establece la siguiente clasificación de zonas para el año n:

A) Zona urbana: conjunto de los núcleos de los municipios de una provincia que a 1 de enero del año n tienen más de 20.000 suministros, incluyendo el núcleo principal de las capitales de provincia, aunque no lleguen a la cifra anterior.

B) Zona semiurbana: conjunto de los núcleos de los municipios de una provincia que a 1 de enero del año n tienen un número de suministros mayor de 2.000 y menor o igual a 20.000, excluyendo el núcleo principal de las capitales de provincia.

C) Zona rural:

- 1. Zona rural concentrada: conjunto de los núcleos de los municipios de una provincia que a 1 de enero del año n tienen un número de suministros mayor de 200 y menor o igual a 2.000.
- 2. Zona rural dispersa: conjunto de los suministros de los municipios de una provincia que no pertenecen a ningún núcleo y que no sean polígonos industriales o residenciales.

En este sentido la clasificación de los núcleos de un municipio dentro de una zona se realizará siguiendo los siguientes hitos:

- a) Se definirán los núcleos de suministros del municipio a clasificar. Formarán parte de un mismo núcleo los suministros que disten entre sí menos de una determinada distancia de corte. A tal

efecto, en la definición de los núcleos se tendrán en cuenta todos los suministros del municipio aunque pertenezcan a distintas empresas distribuidoras y se emplearán las coordenadas UTM de los suministros.

- b) Cada municipio podrá tener hasta cuatro zonas.
- c) Una vez que se hayan definidos los núcleos de un municipio, los polígonos industriales tendrán en todo caso una calidad mínima equivalente a la de una zona semiurbana.

5. El Ministro de Industria, Energía y Turismo aprobará un procedimiento detallado de clasificación zonal según lo indicado en el apartado anterior previa propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 63. Definiciones.

A los efectos del presente capítulo, se considera:

1. Consumidor: el cliente que compra electricidad para su consumo propio.
2. Tensión de alimentación: valor eficaz de la tensión presente en un instante dado en el punto de suministro y medido en un intervalo de tiempo dado.
3. Tensión nominal de una red de distribución: tensión que caracteriza o identifica una red y a la cual se hace referencia para ciertas características de funcionamiento.
4. Tensión de alimentación declarada: es la tensión nominal de la red, salvo que, como consecuencia de un acuerdo entre distribuidor y consumidor, la tensión de alimentación aplicada en el punto de entrega difiera de la tensión nominal, en cuyo caso aquella corresponde a la tensión de alimentación declarada.
5. Interrupción de alimentación: condición en la que la tensión en los puntos de suministro no supera el 10 por ciento de la tensión declarada. Las interrupciones pueden ser largas, de duración superior a tres minutos, o breves, de duración inferior o igual a tres minutos. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en función de la evolución de la tecnología, podrá modificar el valor máximo del tiempo hasta el cual una interrupción puede ser clasificada como breve.
6. Incidencia: es todo evento, y sus consecuencias asociadas, originado en los sistemas de Generación, Transporte o Distribución, que sea causa de una o varias interrupciones imprevistas de suministro con instalaciones afectadas relacionadas temporal y eléctricamente.
7. TIEPI: es el tiempo de interrupción equivalente de la potencia instalada en media tensión ($1 \text{ kV} < V \leq 36 \text{ kV}$). Las interrupciones que se considerarán en el cálculo del TIEPI serán las de duración superior a tres minutos.

Este índice se define, para cada zona, mediante la siguiente expresión:

$$TIEPI = \frac{\sum_{i=1}^k (PI_i \times H_i)}{\sum PI} ; \text{ Donde:}$$

$\sum PI$, es la suma de la potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT (en kVA).

PI_i , es la potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT (en kVA), afectada por la interrupción i de duración H_i .

En el caso de instalaciones que tengan contratada distintas potencias para cada periodo tarifario, se considerará que la potencia contratada es la media de las potencias contratadas ponderada por la duración del periodo.

H_i , es el tiempo de interrupción del suministro expresado en horas que afecta a la potencia PI_i . El tiempo de interrupción se computará desde que se recibe el aviso de corte hasta que se comunica el restablecimiento del suministro.

K , es el número total de interrupciones durante el período considerado.

8. Percentil 80 del TIEPI: es el valor del TIEPI que no es superado, para cada zona, por el 80 por ciento de los municipios dentro de una provincia.

9. NIEPI: es el número de interrupciones equivalente de la potencia instalada en media tensión ($1 \text{ kV} < V < 36 \text{ kV}$). Las interrupciones que se considerarán en el cálculo del NIEPI serán las de duración superior a tres minutos.

Este índice se define, para cada zona, mediante la siguiente expresión:

$$NIEPI = \frac{\sum_{i=1}^k PI_i}{\sum PI}$$

Donde:

$\sum PI$, es la suma de la potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT (en kVA).

PI_i , es la potencia instalada de los centros de transformación MT/BT del distribuidor más la potencia contratada en MT (en kVA), afectada por la interrupción i .

En el caso de instalaciones que tengan contratada distintas potencias para cada periodo tarifario, se considerará que la potencia contratada es la media de las potencias contratadas ponderada por la duración del periodo.

K , es el número total de interrupciones durante el período considerado.

Artículo 64. Continuidad del suministro.

1. La continuidad del suministro viene determinada por el número y la duración de las interrupciones superiores a tres minutos. Las interrupciones pueden ser imprevistas o programadas para permitir la ejecución de trabajos programados en la red, en cuyo caso los consumidores deberán ser informados de antemano por la empresa distribuidora, previa autorización de la Administración competente de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

2. La determinación de la continuidad del suministro, por las interrupciones de suministro, se basa en dos parámetros:

a) El tiempo de interrupción, igual al tiempo transcurrido desde que la misma se inicia hasta que finaliza, medido en horas. El tiempo de interrupción total de un periodo determinado será la suma de todos los tiempos de interrupción de dicho periodo.

b) El número de interrupciones. El número de interrupciones total será la suma de todas las interrupciones habidas durante un periodo determinado.

3. Para que las interrupciones se califiquen de programadas, las empresas distribuidoras deberán solicitar la correspondiente autorización del órgano competente en energía de la Administración competente para la autorización de las instalaciones afectadas con una antelación mínima de setenta y dos horas, no computándose a tales efectos los sábados, domingos o festivos.

La autorización del órgano anteriormente señalada se entenderá otorgada si transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud no se estableciera objeción a la interrupción.

En aquellos supuestos en que el órgano competente considere que no queda justificada la interrupción programada, o bien que de la misma pueden derivarse perjuicios importantes, podrá denegar la autorización solicitada. A estos efectos se entenderá órgano competente aquel que lo sea para la autorización de la línea o máquina que vaya a sufrir la interrupción programada.

Las interrupciones programadas deberán ser comunicadas a los consumidores y, en su caso, generadores afectados con una antelación mínima de veinticuatro horas, por los siguientes medios:

a) Mediante comunicación individualizada, de forma que quede constancia de su envío, a los consumidores cuyos suministros se realicen a tensiones superiores a 1 kV y a los establecimientos que presten servicios declarados esenciales.

b) Mediante carteles anunciadores, situados en lugares visibles, en relación con el resto de consumidores.

c) Mediante procedimientos basados en nuevas tecnologías como envío de sms, envío de e-mail, publicación en la página web de la compañía distribuidora o similares, de acuerdo con un procedimiento de comunicaciones telemáticas que, a propuesta por la compañía distribuidora haya sido aprobado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En el caso de que la administración competente no autorice la interrupción programada y ésta ya haya sido anunciada a los consumidores, deberá informarse a éstos de tal circunstancia por los mismos medios anteriores.

En todos los casos, el documento de aviso deberá contener la fecha y la hora de inicio de la interrupción, así como la fecha y la hora de su finalización.

4. El número y la duración de las interrupciones programadas deberán tenerse en cuenta a efectos de cálculo del TIEPI y NIEPI total, pero las mismas no darán lugar a reducciones en la facturación, a no ser que no se hubieran observado los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

Artículo 65. Calidad del producto.

1. La calidad del producto hace referencia al conjunto de características de la onda de tensión, la cual puede verse afectada, principalmente, por las variaciones del valor eficaz de la tensión, de la frecuencia, por las interrupciones de servicio de duración inferior a tres minutos, huecos de tensión, parpadeos, desequilibrios de tensión y armónicos.

2. La calidad de producto vendrá determinada por:

La variación de la frecuencia es provocada por desequilibrios instantáneos de la generación y la demanda. Por lo tanto el control de variación de frecuencia no es exigible a la distribución y será controlada por el operador del sistema a través de la generación según lo establecido en la normativa que se desarrolle al efecto.

Variaciones del valor eficaz de la tensión: es un aumento o disminución de la tensión provocados por la variación de la carga total de la red o de parte de ésta. El valor de la tensión a comparar con el valor de referencia será la media aritmética de los valores eficaces de la tensión medidos durante un periodo de 10 minutos.

Interrupción breve: situación en la que la tensión de alimentación en el punto de medida es inferior al 10 por ciento de la tensión declarada, durante un tiempo inferior o igual a 3 minutos.

Hueco de tensión: situación en la que la tensión de una fase disminuye bruscamente a un valor de entre el 90 por ciento y el 10 por ciento de la tensión declarada y se recupera en un corto lapso de tiempo

Parpadeos: son fluctuaciones de tensión que provocan variaciones de luminancia del alumbrado.

Desequilibrios de tensión: estado en el cual en un sistema trifásico los valores eficaces de las tensiones de las fases no son iguales.

Armónicos: distorsiones en la forma sinusoidal de la onda, la cual puede ser descompuesta en la suma de una onda de frecuencia fundamental y otras ondas de frecuencia múltiplo de la primera.

3. Para la determinación de los aspectos de la calidad del producto se seguirán los criterios establecidos en la norma UNE-EN 50.160 o norma que la sustituya.

4. El Ministro de Industria, Energía y Turismo establecerá el procedimiento de medida y control de calidad de producto previa propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Asimismo, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá establecer los umbrales mínimos exigibles.

Artículo 66. Calidad de la atención al consumidor.

1. La calidad de la atención y relación con el consumidor se determinará atendiendo a las características del servicio.

2. En concreto, los indicadores de calidad individual, basada en la atención al consumidor, serán los siguientes, sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse a través de las instrucciones técnicas complementarias que en su caso se aprueben.

2.1. Calidad de atención al consumidor por parte del distribuidor

A) Elaboración de los presupuestos correspondientes a nuevos suministros o modificación de potencia de los existentes: a partir de la solicitud de un suministro, la empresa distribuidora comunicará por escrito al solicitante un pliego de condiciones técnicas y, en su caso, un presupuesto económico de acuerdo al Real Decreto de Retribución de la Actividad de Distribución, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, dentro de los siguientes plazos máximos, contados en días hábiles.

1.º Suministros en baja tensión:

- a) Cuando se solicite un suministro de hasta 15 kW en el que no sea preciso realizar instalaciones de extensión, la empresa distribuidora remitirá por escrito las condiciones técnicas y –económicas que apliquen en un plazo de cinco días.
- b) Para cualquier servicio cuando no sea necesaria la instalación de centro de transformación: diez días.
- c) Cuando sea necesaria la instalación de centros de transformación:
 1. Servicio auxiliar de obras: diez días.
 2. Servicio definitivo con centro de transformación de media a baja tensión: veinte días.
 3. Servicio definitivo con subestación transformadora de alta a media tensión: treinta días.

2.º Suministros en alta tensión:

- a) Suministros con tensión nominal de suministro igual o inferior a 66 kV: cuarenta días.
- b) Otros suministros de alta tensión: sesenta días.

B) Ejecución de las instalaciones necesarias para los nuevos suministros: cuando se trate de una instalación que deba ser realizada por la empresa distribuidora, los plazos de ejecución para la puesta en servicio de la instalación a partir del momento que se satisfagan los derechos de acometida serán los siguientes, contados en días hábiles:

1.º Suministros en baja tensión:

- a) Cuando no sea preciso realizar ninguna ampliación de la red de baja tensión: cinco días.
- b) Cuando únicamente se necesite ampliar la red de baja tensión: veinte días.
- c) Cuando se necesite construir un centro de transformación: cincuenta días.
- d) Cuando se necesiten construir varios centros de transformación: setenta días.

2.º Suministros en alta tensión:

- a) Acometida a un solo consumidor con tensión nominal de suministro igual o inferior a 66 kV: ochenta días.
- b) Otros suministros de alta tensión: el plazo se determinará en cada caso en función de la importancia de los trabajos a realizar.

En el cómputo de plazos no se tendrán en cuenta los necesarios para obtener autorizaciones, permisos o conformidad para la realización de los trabajos.

En el caso de que sea necesaria la construcción de uno o varios centros de transformación para uso del distribuidor, el plazo no comenzará a computarse hasta la firma de un documento de cesión de uso, correspondiente al local o locales. Además, deberán ser entregados en condiciones para poder realizar la instalación eléctrica, por lo menos, sesenta días antes de que finalice el plazo establecido.

Cuando concurren circunstancias especiales y no exista acuerdo entre el distribuidor y el solicitante, el plazo lo fijará el órgano competente de la Administración correspondiente.

C) Conexión a la red de distribución e instalación del equipo de medida.

El plazo para conectar a la red de distribución y realizar el precintado de los equipos de medida y control será de cinco días a contar desde la fecha en que la comercializadora o en su caso el consumidor comunique a la empresa distribuidora que se ha procedido a la instalación del equipo o, en su caso, que opta por alquilarlo a la empresa distribuidora, y siempre que previamente se haya concedido el acceso. En estos casos la empresa distribuidora deberá presentar durante dicho plazo el contrato de acceso al solicitante para su firma.

Las empresas distribuidoras y gestoras de la red de distribución dispondrán de un plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la solicitud de conexión y acceso, para conceder o denegar la solicitud al cliente, sin perjuicio de lo que a estos efectos se establezca reglamentariamente por el Gobierno cuando la conexión se realice a redes de transporte o de distribución con influencia en las redes de transporte.

D) Enganche después de corte por impago, en un plazo máximo de un día desde la comunicación de solicitud de reposición por parte del comercializador y el pago de los derechos de reconexión por parte del comercializador al distribuidor.

E) Atención de las reclamaciones que los consumidores, a través de su comercializadora o en su caso directamente, hubieran presentado en relación a la medida de consumo, facturas de acceso emitidas, cortes indebidos, en un plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de la reclamación.

Además de los anteriores, se considerarán indicadores de calidad de la atención al consumidor los siguientes:

- a) Informar a los consumidores y comercializadores de los datos definidos en relación con el sistema de información de puntos de suministro.

- b) Cumplir los plazos que se establecen en el presente real decreto en relación con el cambio de modalidad de contratación, cambio de suministrador y modificaciones contractuales.

Artículo 67. Cumplimiento de la calidad de suministro individual.

1. El distribuidor deberá adecuar el sistema de registro de incidencias de acuerdo con las modificaciones de la orden de procedimiento de medida y control que se establezca según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 71. El plazo máximo de implantación será de un año desde la aprobación del citado procedimiento.

La revisión de la orden de procedimiento de medida y control tendrá en cuenta que a medida que se vayan cumpliendo los hitos del plan de sustitución de contadores y se vaya implantando el sistema de telegestión, tal y como se contempla en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, se podrán registrar las interrupciones de suministro y por lo tanto se podrán identificar las interrupciones que tienen lugar en la red de baja tensión.

2. El distribuidor estará obligado, con relación a cada uno de sus consumidores, a que el tiempo, número de interrupciones imprevistas mayores de tres minutos de cada año natural y número de horas por interrupción, dependiendo de la zona donde esté situado el suministro, definida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 62 del presente real decreto, no supere los valores que se establezcan por Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo previa propuesta de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

Asimismo, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá actualizar los valores fijados para la calidad de servicio individual, así como establecer nuevos índices, en función de los datos obtenidos como resultado de la implementación del nuevo procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y de la calidad del producto, del desarrollo tecnológico y de la evolución del nivel de exigencia de los consumidores.

3. Los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales serán del ± 10 por ciento de la tensión de alimentación declarada. No obstante, este límite podrá ser modificado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en función de la evolución de la normativa en lo relativo a la normalización de tensiones.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo definirá el tiempo y número de veces máximo que, con carácter anual, se podrán superar los límites de variación de la tensión de alimentación y el tiempo y número de interrupciones breves en un suministro para cumplir con la calidad de producto individual.

4. El consumidor tendrá derecho a instalar a su cargo un sistema de registro de medida de incidencias de calidad de servicio, debidamente precintado, al objeto de confrontar los valores aportados por las empresas distribuidoras. La instalación y precintado de este sistema deberá contar con el previo acuerdo de ambas partes, adoptado por escrito. En caso de discrepancia, resolverá el órgano competente de la Administración autonómica.

5. Las empresas distribuidoras deberán poner a disposición de los consumidores un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones, solicitudes de información o comunicaciones de cualquier incidencia en relación a la calidad del suministro, a los equipos de medida y a las instalaciones, disponiendo asimismo de una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de

teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que puedan dirigirse directamente.

Artículo 68. Consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual.

1. El distribuidor es responsable del cumplimiento de los niveles de calidad individual definidos en los artículos anteriores, en relación con cada uno de los consumidores conectados a sus redes.

2. El incumplimiento de los valores fijados en el artículo anterior para la continuidad del suministro, determinará la obligación para los distribuidores de aplicar en la facturación de los consumidores o en su caso comercializadores conectados a sus redes los descuentos regulados en el apartado siguiente dentro del primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento. Los descuentos serán realizados sobre la propia factura de acceso a redes y con los mismos medios de pago que se utilizan para el cobro de las facturas de acceso a redes. Los descuentos que los distribuidores hagan a los comercializadores en las facturas de acceso a redes serán repercutidos a los consumidores afectados por el incumplimiento en la siguiente facturación que les realice el comercializador y con los mismos medios de pago que se utilizan para el cobro de las facturas de suministro

3. A estos efectos, en aquellos casos en que el distribuidor incumpla los valores para la continuidad del suministro individual, procederán a aplicar los siguientes descuentos:

a) Consumidores de referencia:

1.º Si el incumplimiento es por el número de horas de interrupción, con carácter anual aplicará un descuento en la facturación del consumidor en una cantidad equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por la diferencia entre el número de horas de interrupción del consumidor y el número máximo de horas de interrupción fijado, valorado en cinco veces el precio del kWh correspondiente al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor contratado, con un tope máximo del 10 por ciento de su facturación anual.

2.º Si el incumplimiento es por el número de interrupciones, el descuento en la facturación anual del consumidor será equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por el número de horas de interrupción valorado al precio del kWh correspondiente a su Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor contratado por la diferencia entre el número real de interrupciones y el número máximo de interrupciones fijado, dividida por ocho, con un tope máximo del 10 por ciento de su facturación anual.

Si se incumplen ambos índices, se tomará el más favorable para el consumidor.

b) Consumidores en mercado libre:

1.º Por los peajes de acceso: con carácter anual, al consumidor, en el caso de que éste contrate directamente el peaje de acceso, o al comercializador, en caso contrario, aplicarán un descuento en la facturación en una cantidad equivalente a:

1.a Si el incumplimiento es por el número de horas de interrupción, con carácter anual aplicará un descuento en la facturación del consumidor en una cantidad equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por la diferencia entre el número de horas de interrupción del consumidor y el número máximo de horas de interrupción fijado, valorado en cinco veces el precio del kWh

correspondiente a su peaje de acceso contratada, con un tope máximo del 10 por ciento de su facturación anual.

1.b Si el incumplimiento es por el número de interrupciones, aplicará un descuento en la facturación anual del consumidor en una cantidad equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por el número de horas de interrupción valoradas al precio del kWh correspondiente a su peaje de acceso contratada por la diferencia entre el número real de interrupciones y el número máximo de interrupciones fijado, dividida por ocho, con un tope máximo del 10 por ciento de su facturación anual.

Si se incumplen ambos índices, se tomará el más favorable para el consumidor.

2.º Por la energía dejada de suministrar: las cantidades que, en su caso, se pacten libremente con el comercializador. Éstas serán como mínimo equivalentes a:

2.a Si el incumplimiento es por el número de horas de interrupción, aplicarán un descuento en la facturación del consumidor en una cantidad equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por la diferencia entre el número de horas de interrupción del consumidor y el número de horas de interrupción fijado, valorado en cinco veces el precio final horario medio anual del kWh en el mercado de producción organizado, con un tope máximo del 10 por ciento de su facturación anual.

2.b Si el incumplimiento es por el número de interrupciones, el descuento en la facturación anual del consumidor será equivalente al consumo de su potencia media anual facturada, por el número de horas de interrupción, valoradas al precio final horario medio anual del kWh en el mercado de producción organizado por la diferencia entre el número real de interrupciones y el número de interrupciones máximo fijado, dividida por ocho, con un tope máximo del 10 por ciento de su facturación anual.

Si se incumplen ambos índices, se tomará el más favorable para el consumidor.

El comercializador abonará estas cantidades a los consumidores afectados por el incumplimiento de la calidad de suministro individual

4. En caso de discrepancia entre el distribuidor, el comercializador y el consumidor, sobre datos a tener en cuenta para la elaboración de los descuentos en las facturaciones, resolverá el órgano competente de la Administración autonómica, que tendrá derecho a consultar el registro de información utilizado por la empresa distribuidora.

La negativa por parte de la empresa distribuidora a proporcionar la información solicitada por el consumidor o comercializador, a los efectos del presente real decreto, podrá ser considerada infracción, de acuerdo con lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

5. En aquellos supuestos de incumplimiento de los valores fijados para la calidad del producto determinados por la orden ministerial a que se hace referencia en el artículo 65.4, la empresa distribuidora deberá adoptar las medidas correspondientes para subsanar, en un plazo máximo de seis meses, las causas que motiven la deficiente calidad del producto si las mismas fueran imputables a la empresa distribuidora..

6. En todos aquellos supuestos en que se incumpla la calidad de atención al cliente, según lo establecido en el apartado 2.1 del artículo 103 del presente real decreto, las empresas distribuidoras procederán a abonar al consumidor o en su caso al comercializador (el cual dará traslado al consumidor), por cada incumplimiento, en la primera facturación que se produzca, la mayor de las siguientes cantidades: 30 € o el 10 por ciento de la primera facturación de peajes de acceso.

En todos aquellos supuestos en que se incumpla la calidad de atención al cliente, según lo establecido en el apartado 2.2 del artículo 103 del presente real decreto, las empresas comercializadoras procederán a abonar al consumidor por cada incumplimiento, en la primera facturación que se produzca, la mayor de las siguientes cantidades: 30 € o el 10 por ciento de la primera facturación.

Cada vez que finalice uno de los plazos contemplados en el artículo 103 sin que el distribuidor o comercializador haya procedido a realizar las actuaciones oportunas, se iniciará un nuevo plazo de igual duración. Cada plazo incumplido se considerará un incumplimiento a efectos de la indemnización indicada en los párrafos anteriores.

8. Sin perjuicio de las consecuencias definidas en los párrafos anteriores, el consumidor afectado por el incumplimiento de la calidad de servicio individual, podrá reclamar, en vía civil, la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le haya causado.

9. En caso de discrepancia entre el distribuidor y el consumidor, o, en su caso el comercializador, sobre el cumplimiento de la calidad individual, resolverá el órgano competente de la Administración Autónoma donde se ubique el suministro.

No se considerarán incumplimientos de calidad los provocados por causa de fuerza mayor o las acciones de terceros, siempre que la empresa distribuidora lo demuestre ante la Administración competente. El procedimiento de medida y control que se establezca según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 71, definirá los requisitos que debe cumplir un evento para ser clasificado como provocado por causa de fuerza mayor a efectos de calidad de servicio y por acción de terceros. En cualquier caso, no se considerarán como casos de fuerza mayor a efectos de calidad de servicio los que resulten de la inadecuación de las instalaciones eléctricas al fin que han de servir, la falta de previsión en la explotación de las redes eléctricas o aquellos derivados del funcionamiento mismo de las empresas eléctricas. En caso de discrepancia, resolverá la Administración competente. Asimismo, no podrán ser alegados como causa de fuerza mayor a efectos de calidad de servicio los fenómenos atmosféricos que se consideren habituales o normales en cada zona geográfica, de acuerdo con los datos estadísticos de que se disponga.

10. La Administración competente podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de expedientes informativos o sancionadores por falta de calidad.

11. El Ministro de Industria, Energía y Turismo, podrá actualizar los parámetros económicos de penalización fijados en este artículo.

Artículo 69. Calidad zonal.

1. La calidad zonal vendrá determinada por la continuidad del suministro eléctrico en el conjunto de núcleos de los municipios de una provincia.

Cada distribuidor está obligado a mantener los niveles de calidad zonal asignados a aquellas zonas donde desarrolle su actividad, calculados como media de la falta de continuidad anual del conjunto de núcleos de los municipios agrupados por provincias, de acuerdo con la clasificación efectuada de los mismos en el apartado 3 del artículo 64 del presente real decreto.

2. La medición de la calidad zonal se efectuará sobre la base del TIEPI, el percentil 80 del TIEPI y el NIEPI.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá establecer otros indicadores adicionales y podrá revisar los límites de los valores establecidos.

3. Los límites de los valores del TIEPI, el percentil 80 del TIEPI y el NIEPI, durante cada año natural, se establecerán por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo previa propuesta de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia. 4. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo definirá unos índices que midan la calidad de producto zonal, así como los límites dentro de los cuales deberán estar estos índices.

Artículo 70. Consecuencias del incumplimiento de la calidad zonal.

1. En aquellas zonas, definidas como el conjunto de núcleos de los municipios de una provincia, en que se superen los límites de calidad zonal durante dos años consecutivos o bien si en determinadas zonas de un municipio se superan durante dos años consecutivos el percentil 80 del TIEPI, la empresa distribuidora deberá justificar a la Administración General del Estado y a la Administración Autonómica donde se ubiquen los municipios afectados los motivos que provocaron dicha falta de calidad.

Los planes de inversiones presentados por dichas empresas el año siguiente deberán incluir actuaciones que impulsen la mejora de la calidad de servicio en dichas zonas para alcanzar los niveles de calidad establecidos por la Administración General del Estado..

2. La no elaboración o ejecución de los mencionados planes podrá ser considerada infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 71. Información sobre la calidad de servicio.

1. Las empresas distribuidoras deberán elaborar anualmente información detallada de los valores de los índices de calidad para el ámbito de las distintas zonas de cada provincia donde ejercen su actividad, que se establecen en este capítulo: TIEPI, percentil 80 del TIEPI (o percentil 50 del TIEPI en su caso) y NIEPI.

Estos índices calculados por provincias, municipios y zonas se desagregarán en los correspondientes a interrupciones programadas de transporte y distribución y los correspondientes a interrupciones imprevistas, diferenciándose en estas últimas las interrupciones imprevistas por causas de generación, transporte, terceros, fuerza mayor y propias de la distribución, discriminando por cada una de las zonas de los municipios.

Las empresas distribuidoras elaborarán anualmente información detallada de los valores de los aspectos de calidad del producto definidos en el artículo 65 y en la UNE-EN 50-160 en cada una de los municipios de actuación. Esta información deberá ser facilitada a los clientes actuales o

potenciales para el análisis de sus medios de protección, alimentaciones redundantes y ubicación adecuada.

Las empresas distribuidoras elaborarán anualmente información detallada de los valores de los aspectos de calidad en la atención y relación con los clientes en cada una de las provincias de actuación.

2. Esta información será enviada por medios telemáticos antes de que finalice el primer semestre del año inmediatamente posterior, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Esta información también será remitida, con la misma periodicidad, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al órgano competente de la Administración Autonómica, en lo correspondiente al ámbito de su territorio.

3. Para la elaboración de esta información, las citadas empresas deberán disponer de un procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto aprobado por Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, homogéneo para todas las empresas y auditable.

4. La información obtenida será sometida a las correspondientes auditorías, a fin de obtener un examen sistemático e independiente. Para ello, deberán disponer de un registro de todas las incidencias detectadas durante los últimos cuatro años.

5. Los comercializadores tendrán derecho a que les sea facilitada por los distribuidores la información de la calidad correspondiente a sus clientes que se suministran a través de las redes de dichos distribuidores, obtenida en base a la metodología descrita en los apartados anteriores, a efectos de poder trasladar a sus clientes los descuentos procedentes que se regulan en el presente capítulo. Dicha información deberá ser facilitada igualmente a los consumidores.

6. La Administración competente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá efectuar cuantas inspecciones o comprobaciones tenga por conveniente, por sus propios medios, o utilizando una entidad técnica homologada, en las instalaciones de los distribuidores, para comprobar, con estudios técnicamente fiables de auditoría, la calidad de una determinada zona, atendida por una única empresa.

7. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo publicará anualmente, con la información auditada facilitada por las propias empresas, los niveles de calidad obtenidos para cada uno de los indicadores establecidos.

Artículo 72. Responsabilidades en el cumplimiento de la calidad.

La responsabilidad del cumplimiento de los índices de calidad de suministro individual y zonal corresponde a los distribuidores que permiten la entrega de energía mediante el acceso a sus redes, sin perjuicio de la posible repetición, por la parte proporcional del incumplimiento, por la empresa distribuidora contra la empresa titular de las instalaciones de transporte, distribución aguas arriba o generación que haya sido responsable de la falta de calidad de suministro, según el procedimiento de repetición para los incumplimientos de calidad en las redes de distribución provocados por las instalaciones de transporte, distribuidores aguas arriba y generadores conectados directamente a las instalaciones de distribución aprobado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Si existieran discrepancias sobre el sujeto que provocara la deficiencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará los concretos sujetos del sistema a cuya actuación sean imputables las deficiencias.

Artículo 73. Perturbaciones provocadas e inducidas por instalaciones receptoras.

1. Los consumidores y usuarios de la red deberán adoptar las medidas necesarias para que las perturbaciones emitidas por sus instalaciones receptoras estén dentro de los límites establecidos de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 67 del presente real decreto. La exoneración de la responsabilidad del distribuidor respecto de las perturbaciones producidas por sus consumidores se producirá si consta que previamente se ha requerido fehacientemente al causante para que cese en su actitud y, caso de no ser atendido dentro del plazo otorgado al efecto, se hubiera procedido a efectuar la denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien deberá requerir al consumidor que produce las perturbaciones para que instale los equipos correctores, pudiendo ordenar el corte si no es atendido el requerimiento.

Con objeto de minimizar la circulación de energía reactiva por las redes de distribución, los consumidores están obligados a disponer de los equipos de compensación de su factor de potencia, de modo que éste sea el requerido en la normativa en vigor.

Las empresas distribuidoras podrán pactar, mediante mecanismos de mercado objetivos y transparentes, con los consumidores, compensaciones locales del factor de potencia, según se determine mediante el correspondiente procedimiento de operación de las redes de distribución que establezca la Administración General del Estado, todo ello sin perjuicio de lo que establezca la normativa tarifaria.

2. Los consumidores deberán establecer el conjunto de medidas que minimicen los riesgos derivados de la falta de calidad. A estos efectos, las empresas distribuidoras deberán informar, por escrito, al consumidor sobre las medidas a adoptar para la consecución de esta minimización de riesgos.

3. Para evitar en lo posible la transmisión de defectos, o sus consecuencias, hacia las instalaciones del consumidor, o viceversa, las protecciones particulares del tronco de las instalaciones de clientes con la red general, y su regulación, deberán coordinarse entre la empresa distribuidora y el consumidor.

4. Las incidencias provocadas por las instalaciones acogidas a alguna de las modalidades de autoconsumo definidas en el Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas, y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo no serán consideradas a efectos de la propia calidad de servicio individual.

5. En aquellos supuestos en los que las instalaciones y sujetos indicados en el párrafo anterior, provoquen perturbaciones en la red se estará a lo dispuesto en el artículo 72 del presente real decreto sobre responsabilidades en el cumplimiento de la calidad, a lo recogido en los apartados anteriores sobre lo relativo a las perturbaciones provocadas e inducidas por instalaciones receptoras y a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia en lo relativo a la desconexión inmediata de la instalación, cuando se trate de instalaciones de generación de potencia igual o inferior a 100 kW, o a 1 MW para instalaciones de cogeneración.

Disposición adicional primera. Plazo de solicitud del bono social.

Los comercializadores de referencia deberán remitir a sus clientes sujetos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y con una potencia contratada menor o igual a 10 kW la carta del anexo VI

junto con las facturas que se emitan en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente real decreto, con el fin de comunicar la existencia del mecanismo de bono social y publicitar el procedimiento para la solicitud del mismo.

Los potenciales beneficiarios de la condición de consumidor vulnerable podrán cursar su solicitud a partir del día siguiente de la publicación del presente real decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Para los consumidores que a la entrada en vigor del presente real decreto les fuera de efectiva aplicación el bono social en los términos establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, la empresa suministradora comprobará que el titular del suministro cumple los requisitos recogidos en el presente real decreto para tener la condición de consumidor vulnerable, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.

En todo caso, a aquellos consumidores que a la entrada en vigor del presente real decreto les sea de efectiva aplicación el bono social, y además cumplan los nuevos requisitos establecidos en el anexo III del presente real decreto, adquirirán de manera automática la condición de consumidor vulnerable y continuarán siendo beneficiarios del bono social en los términos establecidos en el presente real decreto.

Para aquellos consumidores que a la entrada en vigor del presente real decreto les fuera de aplicación el bono social y no reúnan las condiciones del anexo III del presente real decreto, el bono social dejará de aplicarse en la siguiente factura emitida por el comercializador desde la entrada en vigor del presente real decreto, quien deberá indicar expresamente dicha circunstancia en su factura.

Disposición adicional segunda. Panel de consumidores para la elaboración de perfiles de consumo.

A los efectos de la estimación del perfil de según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Operador del Sistema remitirán semestralmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, un informe sobre los trabajos de elaboración del panel representativo de consumidores que se estén realizando en cada momento.

Disposición adicional tercera. Procedimientos de clasificación zonal, de medida y control de la calidad de suministro y repetición por incumplimientos causados por otras instalaciones de transporte, distribuidores ubicados aguas arriba y generadores.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá al Ministerio de Industria, Energía:

- a) Propuesta de procedimiento detallado de clasificación zonal, la distancia de corte.
- b) Propuesta de procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto y umbrales mínimos exigibles.
- c) Propuesta de procedimiento de repetición para los incumplimientos de calidad en las redes de distribución provocados por las instalaciones de transporte, distribuidores aguas arriba y generadores conectados directamente a las instalaciones de distribución.

Disposición transitoria primera. Procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto.

1. Una vez se apruebe el procedimiento detallado de clasificación zonal y procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto, las empresas distribuidoras deberán implantar las modificaciones necesarias en sus sistemas de registro de incidencias. El plazo mínimo para la adecuación de los sistemas será de seis meses desde la aprobación del procedimiento, comenzándose a tomar datos según este nuevo procedimiento el 1 de enero del año siguiente al plazo mínimo
2. Desde la implantación de las modificaciones en los sistemas de registro de incidencias citado y hasta el 1 de enero del segundo año posterior a la aprobación de una Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, los distribuidores deberán remitir la información de calidad de suministro auditada, según el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro aprobado mediante la orden ECO/797/2002, de 22 de marzo y el nuevo procedimiento detallado de clasificación zonal y procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto.
3. Una vez se disponga de un año de información de calidad según en el nuevo procedimiento, la Comisión Nacional de Mercados y Competencia remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de niveles de calidad exigibles de acuerdo a los nuevos criterios de calidad. Estos niveles exigibles se aprobarán mediante Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
4. Hasta el 1 de enero del segundo año posterior a la aprobación de la orden en la que se fijen los niveles de calidad exigibles de acuerdo a los nuevos criterios de calidad a que se hace referencia en la disposición adicional primera del presente real decreto serán de aplicación las clasificaciones y los niveles de calidad exigidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Disposición transitoria segunda. Regularización de los suministros con servicios esenciales.

1. Se establece un plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto para que los consumidores titulares de puntos de suministro con servicios considerados esenciales, en su caso, adecuen sus instalaciones para el cumplimiento del artículo 52 y soliciten al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la consideración de esencialidad.
2. Se establece un plazo de dos meses adicionales para que los consumidores que lo hayan solicitado se incluyan en el listado de Puntos de Suministros Esenciales, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto.
3. Transcurrido este plazo total de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, los suministros que no figuren en el Listado de Puntos de Suministros Esenciales dejarán de ser considerados esenciales y tendrán un tratamiento similar a cualquier suministro. En este caso, tanto comercializadores como distribuidores quedarán exentos de cualquier responsabilidad si como resultado de un impago o una rescisión de contrato se produce la suspensión del suministro.

Disposición transitoria tercera. Normativa para calcular los consumos estimados

Hasta que la Dirección General de Política Energética y Minas no dicte una nueva regulación, para determinar la forma de estimar los consumos de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW cuando no existan lecturas reales, se seguirá aplicando lo

establecido en las Resoluciones de 14 de mayo de 2009 y 24 de mayo de 2011 de dicha Dirección General, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este real decreto, haciéndose extensiva su aplicación a la estimación de los consumos de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.

Disposición transitoria cuarta. Normativa para calcular los consumos estimados en el cambio de suministrador

Hasta que la Dirección General de Política Energética y Minas no dicte una nueva regulación, la estimación de medida cuando el cambio de suministrador se produzca fuera de ciclo de lectura, se realizará conforme a lo establecido en la Resolución de 30 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el procedimiento de estimación de medida aplicable a los cambios de suministrador.

Disposición transitoria quinta. Agrupaciones de Interés Económico.

Las Agrupaciones de Interés Económico dispondrán de un año para adaptar sus contratos de acceso y suministro a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición transitoria sexta. Consumidores suministrados por el comercializador de referencia en condiciones de mercado libre.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.5, los consumidores que a la entrada en vigor de este real decreto estén siendo suministrados por un comercializador de referencia en condiciones de libre mercado, dispondrán de un plazo de seis meses para formalizar un contrato con otro comercializador o para solicitar el paso, en caso de que tengan derecho, a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor con el comercializador de referencia.

A estos efectos, el comercializador de referencia deberá informarles mediante carta en cada una de las facturas del periodo de seis meses antes citado y a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, de la imposibilidad de continuar suministrándoles en libre mercado, informándoles sobre las opciones de que disponen de acuerdo con la normativa vigente.

En el caso de que, transcurridos seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, el consumidor no haya formalizado un nuevo contrato, se estará a lo dispuesto en los artículos 28 o 29, según proceda, del presente real decreto.

El cambio de contrato en estas circunstancias, que no llevará asociada ninguna penalización, deberá respetar las mismas condiciones técnicas del contrato anterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, el artículo 2 del real decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de referencia en el sector de la energía eléctrica y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

2. Queda derogada la disposición adicional cuarta relativa cómputo de eventos excepcionales en los indicadores calidad de servicio

Disposición final primera. Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Se modifica el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

1. Se modifica el artículo 2 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico., en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El sistema de medidas del sistema eléctrico nacional estará compuesto por:

a) Los equipos de medida situados en los lugares siguientes:

En los puntos frontera entre las actividades de generación, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, transporte y distribución.

En los límites de las redes de distribución de diferente titular.

En los límites de las redes de transporte de diferente titular.

En los límites de las interconexiones entre islas o entre islas y la península

En las interconexiones internacionales.”

2. Se modifica el artículo 3.2 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, en los siguientes términos:

“2. Punto frontera:

a) El punto de conexión de generadores, tanto en régimen ordinario como en régimen especial, y clientes con las redes de transporte o distribución.

b) Los puntos de conexión de la red de transporte con la de distribución.

c) Los puntos de conexión de instalaciones de distribución propiedad de una empresa con instalaciones de distribución propiedad de otra empresa distinta, con independencia de su régimen económico retributivo.

c) Los puntos de conexión de instalaciones de transporte propiedad de una empresa con instalaciones de transporte propiedad de otra empresa distinta, con independencia de su régimen económico retributivo.

d) Los límites de las interconexiones entre islas o entre islas y la península

e) Las interconexiones internacionales.”

3. Se añade al final del artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, lo siguiente:

30. A los efectos establecidos en la normativa del Sector Eléctrico se define:

Energía bruta generada como la energía producida por un grupo generador medida en bornas de alternador.

Energía neta generada o energía generada en barras de central como la energía bruta generada menos la consumida por los servicios auxiliares medida en barras de central, esto es, descontando las pérdidas para elevar la energía a barras de central.

Barras de central: Son las barras a las que se conecta el lado de alta del transformador de grupo de un grupo generador.

Servicios auxiliares de producción son los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central.

4. Se elimina el punto 8, 9 10 y 11 del artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

5. Se modifica el artículo 8 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico., en los siguientes términos:

Artículo 8. Requisitos metrológicos.

Para poderse instalarse en la red, los contadores, registradores, transformadores de medida, interruptores y equipos de control de potencia deberán cumplir con los requisitos que, en su caso, se establezcan en la normativa metrológica.

6. Se modifica el artículo 16 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico., en los siguientes términos:

Artículo 16. Comprobación de instalaciones y equipos de medida.

1. Las verificaciones de los equipos de medida sujetos al control metrológico del estado serán realizadas por organismos autorizados de verificación metrológica y se atenderán a lo establecido en la normativa de metrología. Los equipos de medida que no dispongan de reglamentación metrológica específica, deberán someterse a comprobaciones periódicas.

2. La comprobación de la instalación de puntos de medida y sus equipos asociados que no estén regulados por normas metrológicas específicas la realizará el encargado de la lectura.

3. Las instalaciones de medida y los contadores de los puntos tipo 1 y 2, y los tipo 3 de generación, cuando no estén sometidos a reglamentación metrológica específica, deberán ser comprobados antes de tres meses desde su inclusión en el sistema de medidas.

4. Las instalaciones de medidas y los contadores de energía situados en puntos de medida tipo 1, 2 y 3, que no estén sometidos a reglamentación metrológica específica, serán sometidos a comprobaciones sistemáticas con los plazos en años que se indican a continuación:

Tipo de punto	Periodicidad
---------------	--------------

1	2
2	5
3	5

5. Cuando los equipos o sistemas de medida no estén sometidos a reglamentación metrológica específica, el encargado de la lectura precintará los equipos de medida y asociados una vez que sean instalados en la red.

6. Los gastos que ocasionen las verificaciones y comprobaciones correrán a cargo del responsable del punto de medida.

El precio máximo de la comprobación a aplicar por el encargado de la lectura, lo establecerá el Gobierno mediante real decreto y se actualizará anualmente o cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7. A requerimiento de cualquier participante en una medida se podrán efectuar comprobaciones. Si se supera la comprobación realizada a petición de algún participante, los gastos que ocasione la prueba correrán por cuenta de quien la solicitó, y, si no se supera, por cuenta del responsable del punto de medida.

8. Los equipos o componentes encontrados defectuosos durante una comprobación serán puestos inmediatamente fuera de servicio y objeto de reparación o sustitución. Cuando la puesta fuera de servicio lleve consigo la interrupción del servicio podrán mantenerse en funcionamiento hasta su reparación o sustitución que se realizará con la mayor brevedad posible, sin rebasar nunca los plazos establecidos en el artículo 13 de este reglamento.

9. A requerimiento de cualquier participante en una medida se podrán efectuar comprobaciones y verificaciones sobre los equipos sujetos a control metrológico del Estado en los términos y condiciones que se establezcan en la normativa metrológica que les sea de aplicación.

7. Se modifica el artículo 17 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, en los siguientes términos:

Artículo 17. Inspección de instalaciones y equipos de medida.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá inspeccionar las instalaciones de medida, sus equipos y las comprobaciones efectuadas, así como las actuaciones relativas al presente reglamento y normas de desarrollo efectuadas por los sujetos implicados.

Asimismo, podrá ser objeto de inspección o comprobación, por los órganos competentes de las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, cualquier instalación y equipo de medida, así como las actuaciones relativas al presente reglamento y normas de desarrollo efectuadas por los sujetos implicados.

8. Se modifica la disposición transitoria primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, que queda redactada de la siguiente manera:

Las comprobaciones sobre los equipos de medida a las que hace referencia el artículo 16 del presente real decreto serán realizadas por el operador del sistema. Con carácter supletorio y en los

casos en los que el operador del sistema haya manifestado expresamente su no disponibilidad para realizar la comprobación solicitada, los distribuidores podrán efectuar dicha comprobación.

Disposición final segunda. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al Ministro de Industria, Energía y Turismo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de desarrollo que resulten indispensables para asegurar la adecuada aplicación de este real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a XX de XXXX, de 2013.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO.

ANEXO I

1. Modelo de comunicación de inicio de actividad de empresa comercializadora

COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD

"D.ª/D., mayor de edad, con documento nacional de identidad número, en nombre y representación de, con CIF, domicilio social en y domicilio a efectos de notificaciones en,

en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, comunica a [órgano ante el que se presenta] el inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica, que se desarrollará en el ámbito territorial de a cuyos efectos presenta declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la misma.

En a de de

Firma

2. Modelo de declaración responsable de empresa comercializadora

2.1. Modelo de declaración responsable de empresa comercializadora que vaya a desarrollar su actividad en una Comunidad Autónoma o en el ámbito peninsular

DECLARACIÓN RESPONSABLE

"D.ª/D., mayor de edad, con documento nacional de identidad número, en nombre y representación de, con domicilio social en y CIF

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la comunicación de inicio de la actividad de comercialización que dicha sociedad cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad exigidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, en particular:

- a) Ser sociedades mercantiles debidamente inscritas en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen, y contar con un objeto social que acredita la capacidad para vender y comprar energía eléctrica sin limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.

En el caso de empresas con sede en España: el cumplimiento en los estatutos de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En el caso de empresas de otros países: cumplimiento de los requisitos de separación de actividades y cuentas de las actividades desarrolladas en el ámbito del sistema eléctrico español.

- b) Cumplir con los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su caso, las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción.
- c) Haber presentado ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado las garantías que resultan exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad en los Procedimientos de Operación Técnica y en las correspondientes Reglas de Funcionamiento y Liquidación del Mercado, respectivamente.

Asimismo manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad de comercialización y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

En a de de

Firma

2.2 Modelo de declaración responsable de empresa comercializadora que vaya a desarrollar su actividad en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

D./D^a.
....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número
....., en nombre y representación de
....., con domicilio social en y CIF

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la comunicación de inicio de la actividad de comercialización que dicha sociedad cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad exigidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, en particular:

a) Ser sociedades mercantiles debidamente inscritas en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen, y contar con un objeto social que acredita la capacidad para vender y comprar energía eléctrica sin limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.

En el caso de empresas con sede en España: el cumplimiento en los estatutos de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En el caso de empresas de otros países: cumplimiento de los requisitos de separación de actividades y cuentas de las actividades desarrolladas en el ámbito del sistema eléctrico español.

b) Contar con las certificaciones del Operador del Sistema del cumplimiento de los requisitos establecidos para participar como agente en el despacho económico de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares y de las reglas del sistema de liquidaciones y garantías de pago de los mismos.

Asimismo manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos durante el período de tiempo inherente al ejercicio de la actividad de comercialización y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

En a de de

Firma

ANEXO II

1. Modelo de comunicación de inicio de actividad de consumidor directo en mercado.

COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD

"D.ª/D., mayor de edad, con documento nacional de identidad número, en nombre y representación de, con CIF, domicilio social en y domicilio a efectos de notificaciones en,

en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, comunica a [órgano ante el que se presenta] el inicio de la actividad de consumidor directo en mercado en su instalación de, a cuyos efectos presenta declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la misma.

En a de de

Firma

2. Modelo de declaración responsable de consumidor directo en mercado.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

"D.ª/D., mayor de edad, con documento nacional de identidad número, en nombre y representación de, con domicilio social en y CIF

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la comunicación de inicio de la actividad de consumidor directo en mercado que dicha sociedad cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad exigidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, en particular:

- a) Haber prestado al operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de la actuación de la sociedad y cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación relativos al proceso de cobros y pagos.
- b) En caso de participar en el mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica: tener la condición de agente de mercado habiendo suscrito el contrato de adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción y haber presentado las garantías que correspondan ante el operador del mercado.

Asimismo manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos durante el período de tiempo inherente al ejercicio de la actividad y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos,, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

En a de de

Firma

ANEXO III

Requisitos para ser beneficiario del bono social.

Para ser beneficiario del bono social, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- A) Que la renta familiar no supere el equivalente a:
- Primera persona: 120% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) (10.841,64 euros/año)
 - Segunda persona: 70% del SMI (7.588,73 euros/año)
 - Tercera persona y siguientes: 50% del SMI (5.420,52 euros por persona/año).

Los consumidores que, siendo personas físicas titulares de puntos de suministro de electricidad en su vivienda habitual, estén acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y cumplan los requisitos A) y B) anteriores, podrán solicitar el bono social cuando se reúna además alguna de las siguientes condiciones:

1. Tener contratada una potencia inferior a 3 kW.
2. Tener 60 o más años de edad y ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, percibiendo las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, o bien tener 60 o más años de edad y ser beneficiario de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.
3. Ser familia numerosa según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
4. Formar parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en edad de trabajar en situación de desempleo. A estos efectos, se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes y miembros de la unidad familiar que, sin tener la condición de pensionistas, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta ajena o propia.

A los efectos del cumplimiento de los requisitos para la percepción del bono social, constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a los que se refiere la regla anterior. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

Ambos requisitos se consideran cumplidos cuando concurren en la persona que figura como titular del contrato de suministro o en su cónyuge, siempre que ambos convivan en el mismo domicilio.

ANEXO IV

Tarifas de último recurso de aplicación al bono social

Las tarifas de último recurso de aplicación al cálculo de las cantidades a que da lugar la aplicación del mecanismo de bono social, dependiendo de la potencia contratada y de la modalidad de Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor elegida, son las siguientes:

1. Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor sin discriminación horaria:

Tarifas de último recurso de aplicación a consumidores vulnerables de baja tensión hasta 10 kW con aplicación de Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor sin discriminación horaria	Término de potencia	Término de energía
	Tp: € / kW mes	Te: € / kWh
Tarifa Social, Potencia < 3 kW	0,000000	0,116316
Potencia ≤ 1 kW (2)	0,416037	0,092412
1 kW < Potencia ≤ 10 kW (1) y (2)	1,698359	0,116316

(1) A estas tarifas se procederá en la facturación de la forma siguiente:

La energía correspondiente al consumo de hasta 12,5 kWh en un mes o en su caso su promedio diario equivalente quedará exenta de facturar el término básico de energía.

Cuando la energía consumida por encima del consumo promedio diario sea superior al equivalente a 500 kWh en un mes, a la energía consumida por encima de dicha cuantía se le aplicará un recargo de 0,028681 €/kWh en exceso consumido.

Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador.

(2) A estas tarifas no les es de aplicación ningún complemento por discriminación horaria.

2. Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor con la modalidad con discriminación horaria que diferencie dos periodos tarifarios al día, periodo 1 y periodo 2:

Tarifas de último recurso de aplicación a consumidores vulnerables de baja tensión hasta 10 kW con aplicación de Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor con discriminación horaria	Término de potencia	Término de energía P1	Término de energía P2
	Tp: € / kW mes	Te: € / kWh	Te: € / kWh
Potencia ≤ 10 kW	1,698359	0,139753	0,061647

A los nuevos suministros no les será de aplicación como tarifa de referencia la tarifa social.

La cuantía que resulte de la aplicación de las tarifas de último recurso arriba señaladas, en ningún caso podrá resultar negativo.

ANEXO V

1. Modelos de solicitud

1.1 Modelo de solicitud del bono social – Potencia contratada inferior a 3kW.

SOLICITUD DEL BONO SOCIAL

Datos de la empresa
suministradora

Espacio reservado para el registro de
entrada de la solicitud en la empresa
suministradora

DATOS DEL TITULAR DEL SUMINISTRO:

Apellidos y nombre:

N.I.F.:

Dirección:

Municipio:

Código Postal:

Provincia:

Teléfonos de contacto: ///

Código Universal de Punto de Suministro, CUPS (dato que figura en la factura):

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que todos los datos facilitados tendrán carácter confidencial. Los datos recogidos se utilizarán con la finalidad de aplicar el bono social regulado en el capítulo IV del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, y para la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los organismos pertinentes.

SOLICITA:

La aplicación del bono social al suministro del Código Universal de Punto de Suministro citado.

A TAL EFECTO DECLARA:

Que cumple los requisitos que se establecen en el anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, de acuerdo con lo siguiente:

Apartado primero. Situación

- Que el suministro para el que solicita bono social está destinado a la vivienda habitual del titular,
- Que tiene contratada una potencia inferior a 3 kW.

Aporta:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular del punto de suministro,
- Certificado de empadronamiento del titular del punto de suministro,

- Certificado emitido por la Agencia Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se indica que se cumplen los requisitos de renta recogidos en el anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, para la percepción del bono social.

En a de de 20...

Firma del Titular del suministro

REQUISITOS NECESARIOS

(Según anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica)

- Que el suministro este destinado a la vivienda habitual del titular
- Que el suministro esté acogido al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, y
- Que el consumidor sea una persona física, tenga 60 o más años de edad y acredite ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, y que perciba las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años.
- Que la renta familiar no supere el equivalente a:

Primera persona: 120% del SMI (10.841,64 euros en el año 2013)

Segunda persona: 70% del SMI (7.588,73 euros en el año 2013)

Tercera persona y siguientes: 50% del SMI (5.420,52 euros por persona en el año 2013)

1.2 Modelo de solicitud del bono social – Pensionistas

SOLICITUD DEL BONO SOCIAL

Datos de la empresa
suministradora

Espacio reservado para el registro de
entrada de la solicitud en la empresa
suministradora

DATOS DEL TITULAR DEL SUMINISTRO:

Apellidos y nombre:

N.I.F.:

Dirección:

Municipio: Código Postal:

Provincia:

Teléfonos de contacto: ///

Código Universal de Punto de Suministro, CUPS (dato que figura en la factura):

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que todos los datos facilitados tendrán carácter confidencial. Los datos recogidos se utilizarán con la finalidad de aplicar el bono social regulado en el capítulo IV del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, y para la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los organismos pertinentes.

SOLICITA:

La aplicación del bono social al suministro del Código Universal de Punto de Suministro citado.

A TAL EFECTO DECLARA:

Que cumple los requisitos que se establecen en el anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, de acuerdo con lo siguiente:

Apartado primero. Situación

- Que el suministro para el que solicita bono social está destinado a la vivienda habitual del titular,
- Que tiene 60 o más años de edad y que es pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, y que percibe las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años.

Aporta:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular del punto de suministro,
- Certificado de empadronamiento del titular del punto de suministro,
- Certificado emitido por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo e Inmigración acreditando las condiciones del apartado primero.
- Fotocopia de la última factura de la empresa suministradora.
- Certificado emitido por la Agencia Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se indica que se cumplen los requisitos de renta recogidos en el anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, para la percepción del bono social.

En a de de 20...

Firma del Titular del suministro

REQUISITOS NECESARIOS

((Según anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica)

- Que el suministro este destinado a la vivienda habitual del titular
- Que el suministro esté acogido al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, y
- Que el consumidor sea una persona física, tenga 60 o más años de edad y acredite ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, y que perciba las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años.
- Que la renta familiar no supere el equivalente a:

Primera persona: 120% del SMI (10.841,84 euros en el año 2013)

Segunda persona: 70% del SMI (7.588,73 euros en el año 2013)

Tercera persona y siguientes: 50% del SMI (5.420,52 euros por persona en el año 2013)

1.3 Modelo de solicitud del bono social – Familias numerosas

SOLICITUD DEL BONO SOCIAL

Datos de la empresa
suministradora

Espacio reservado para el registro de
entrada de la solicitud en la empresa
suministradora

DATOS DEL TITULAR DEL SUMINISTRO:

Apellidos y nombre:

N.I.F:

Dirección:

Municipio:

Código Postal:

Provincia:

Teléfonos de contacto: ///

Código Universal de Punto de Suministro, CUPS (dato que figura en la factura):

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que todos los datos facilitados tendrán carácter confidencial. Los datos recogidos se utilizarán con la finalidad de aplicar el bono social regulado en el capítulo IV del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, y para la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los organismos pertinentes.

SOLICITA:

La aplicación del bono social al suministro del Código Universal de Punto de Suministro citado.

A TAL EFECTO DECLARA:

Que cumple los requisitos que se establecen en el anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, de acuerdo con lo siguiente:

Apartado primero. Situación

- Que el suministro para el que solicita bono social está destinado a la vivienda habitual del titular,
- Que el titular forma parte de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Aporta:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular del punto de suministro,
- Fotocopia del carné de familia numerosa expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma,
- Certificado de empadronamiento del titular del punto de suministro.

- Última factura de la empresa suministradora.
- Certificado emitido por la Agencia Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se indica que se cumplen los requisitos de renta recogidos en el anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, para la percepción del bono social.

En a de de 20....

Firma del Titular del suministro

REQUISITOS NECESARIOS

((Según anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica)

- Que el suministro este destinado a la vivienda habitual del titular
- Que el suministro esté acogido al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, y
- Que el consumidor forma parte de una familia numerosa según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Que la renta familiar no supere el equivalente a:

Primera persona: 120% del SMI (10.841,64 euros en el año 2013)

Segunda persona: 70% del SMI (7.588,73 euros en el año 2013)

Tercera persona y siguientes: 50% del SMI (5.420,52 euros por persona en el año 2013)

1.4 Modelo de solicitud del bono social – Desempleados

SOLICITUD DEL BONO SOCIAL

Datos de la empresa
suministradora

Espacio reservado para el registro de
entrada de la solicitud en la empresa
suministradora

DATOS DEL TITULAR DEL SUMINISTRO:

Apellidos y nombre:

N.I.F.:

Dirección:

Municipio:

Código Postal:

Provincia:

Teléfonos de contacto: ///

Código Universal de Punto de Suministro, CUPS (dato que figura en la factura):

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que todos los datos facilitados tendrán carácter confidencial. Los datos recogidos se utilizarán con la finalidad de aplicar el bono social regulado en el capítulo IV del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, y para la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los organismos pertinentes.

SOLICITA:

La aplicación del bono social al suministro del Código Universal de Punto de Suministro citado.

A TAL EFECTO DECLARA:

Que cumple los requisitos que se establecen en el anexo III del capítulo IV del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, de acuerdo con lo siguiente:

Apartado primero. Situación

- Que el suministro para el que solicita bono social está destinado a la vivienda habitual del titular,
- Que el titular forma parte de una unidad familiar en la que todos sus miembros están en situación de desempleo en los términos previstos en el apartado 1 del artículo único de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 11 de marzo, por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del paro registrado.

Aporta:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular del punto de suministro,
- Fotocopia del libro de familia (en caso de unidades familiares de dos o más miembros),

- Certificado expedido por el ayuntamiento con la lista de empadronados en el domicilio del punto de suministro,
- Certificados emitidos por el Servicio Público de Empleo Estatal (o por los Servicios Públicos de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, cuando hayan sido transferidas las competencias) que acrediten que todos los miembros mayores de 16 años de la unidad familiar se encuentran en situación de demandante de empleo.
- Última factura de la empresa suministradora.
- Certificado emitido por la Agencia Tributaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se indica que se cumplen los requisitos de renta recogidos en el anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, para la percepción del bono social.

En a de de 20...

Firma del Titular del suministro

REQUISITOS NECESARIOS

(Según anexo III del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica)

- Que el suministro este destinado a la vivienda habitual del titular
- Que el suministro esté acogido al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, y
- Que todos los miembros de la unidad familiar están en situación de desempleo en los términos previstos en el apartado 1 del artículo único de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 11 de marzo, por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del paro registrado.
- Que los ingresos familiares no superen el equivalente a:

Primera persona: 120% del SMI (10.841, 64 euros en el año 2013)

Segunda persona: 70% del SMI (7.588,73 euros en el año 2013)

Tercera persona y siguientes: 50% del SMI (5.420,52 euros / persona en el año 2013)

2 Pasos a seguir y avisos

PASOS A SEGUIR

- Solicitud del titular del contrato a la empresa suministradora según modelo y remisión en:
 - a) las oficinas de la distribuidora,
 - b) al número de fax o dirección de correo electrónico que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura, o
 - c) a la dirección de correo postal que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.
- Acreditación de los requisitos aportando la documentación que se define en el modelo.
- Declaración responsable del titular de la veracidad de la documentación presentada de acuerdo con el modelo.

Como resultado de lo anterior, el bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tenga lugar la recepción completa de la documentación acreditativa. Se aplicará en la siguiente factura, siempre que dicha factura se emita transcurridos como mínimo 15 días naturales desde la recepción de la solicitud. En caso contrario, la aplicación se realizará desde la factura inmediatamente posterior. El bono social se aplicará durante dos años, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción. Trascurrido dicho periodo, la empresa suministradora comprobará que el titular del suministro sigue cumpliendo los requisitos.

AVISOS

1. El incumplimiento de los requisitos para la aplicación del bono social dará lugar a la refacturación del suministro desde la fecha en que se produzca el incumplimiento al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.
2. Le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, "En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites."

3. Modelo de declaración responsable para el bono social

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D.ª/D. con domicilio en
..... y documento nacional de identidad número
.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la solicitud de aplicación del bono social, que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del bono social regulado en el capítulo IV del Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, es fiel y auténtica, asumiendo las responsabilidades legales en caso de falsedad u omisión.

No obstante lo anterior, consiento así mismo que las empresas suministradoras puedan dirigirse a las instituciones públicas responsables del mantenimiento y gestión de las correspondientes bases de datos a fin de comprobar la veracidad de dicha información.

En a de de 20...

Firma del Titular del suministro

ANEXO VI

Información a remitir por las comercializadoras sobre el bono social

Le informamos que a partir del XXXXX entran en vigor las modificaciones de aplicación del mecanismo de protección denominado bono social, y cuya principal ventaja es la reducción del precio de la energía eléctrica a consumidores domésticos acogidos a la Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor en su vivienda habitual y que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que la renta familiar no supere el equivalente a :
 - Primera persona: 120% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) (10.841,04 euros en el año 2013)
 - Segunda persona: 70% del SMI. (7.588,73 euros en el año 2013)
 - Tercera persona y siguientes: 50% del SMI. (5.420,52 euros/persona en el año 2013)
- B) Que la dirección del suministro coincida con el empadronamiento del titular y que éste no disponga de otro suministro que se beneficie de la condición de consumidor vulnerable.

Los consumidores que, siendo personas físicas titulares de puntos de suministro de electricidad en su vivienda habitual, estén acogidos a la tarifa de último recurso y cumplan los requisitos A) y B) anteriores, podrán solicitar el bono social cuando se reúna además alguna de las siguientes condiciones:

1. Tener contratada una potencia inferior a 3 kW.
2. Tener 60 o más años de edad y ser pensionista del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, percibiendo las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, o bien tener 60 o más años de edad y ser beneficiario de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez.
3. Ser familia numerosa según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
4. Formar parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en edad de trabajar en situación de desempleo. A estos efectos, se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes y miembros de la unidad familiar que, sin tener la condición de pensionistas, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta ajena o propia.

A los efectos del cumplimiento de los requisitos para la percepción del bono social, constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

- 1ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

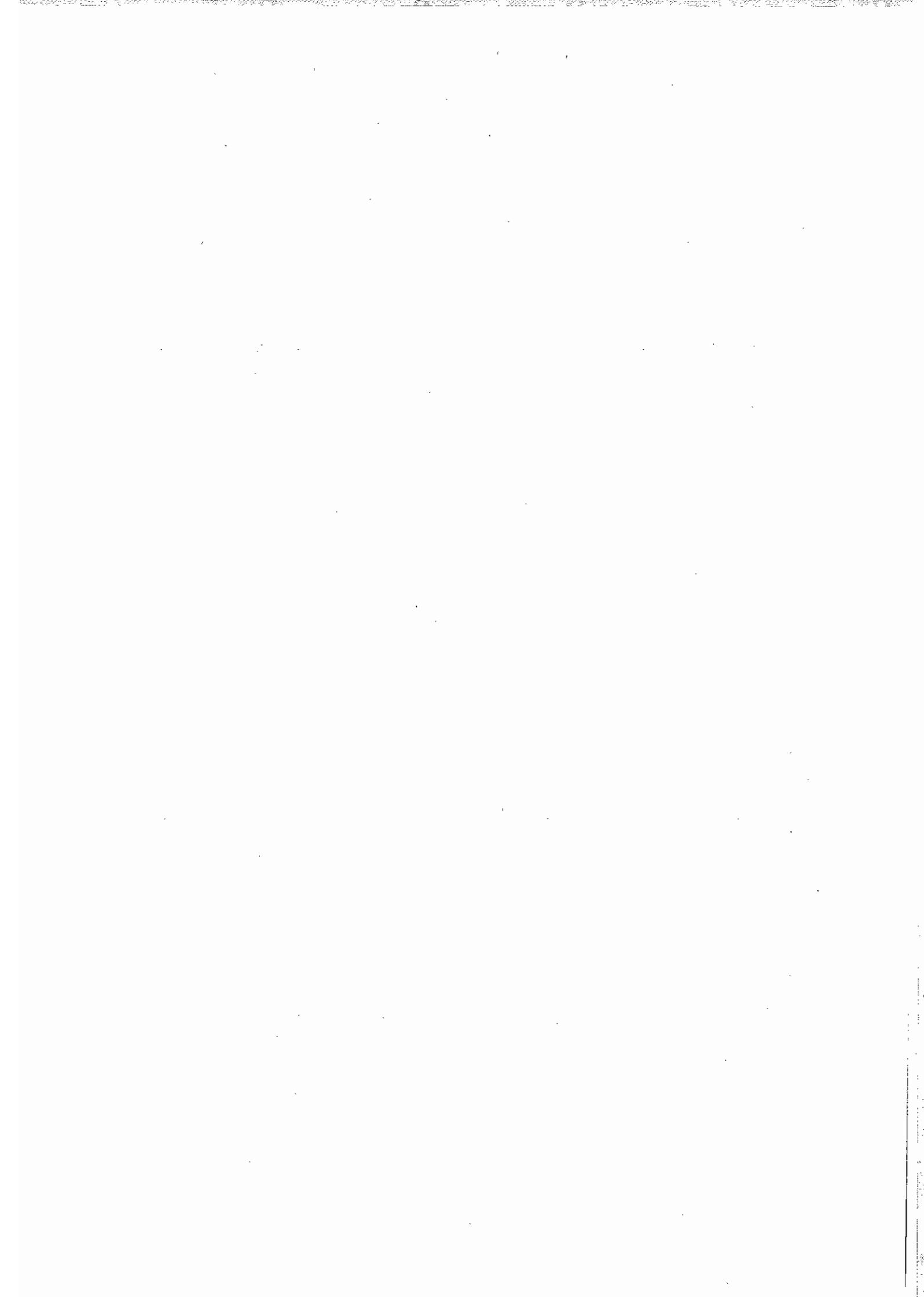
b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a los que se refiere la regla anterior. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

Ambos requisitos se consideran cumplidos cuando concurren en la persona que figura como titular del contrato de suministro o en su cónyuge, siempre que ambos convivan en el mismo domicilio.

Si usted cumple los requisitos señalados y desea solicitar la aplicación del bono social en su factura, puede recabar información en la oficina de atención al cliente del comercializador de referencia de su zona, a través del número de atención al cliente de su empresa suministradora (que aparece en la factura), o bien en la página web de la Comisión Nacional de Energía.

Si en la actualidad se encuentra acogido al bono social, y demás cumple los requisitos señalados anteriormente, continuará siendo beneficiario del mismo.





MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN Y LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

El proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica, responde a la necesidad de revisar la regulación de las actividades de comercialización y suministro de energía eléctrica, que se encuentran actualmente recogidas en la siguiente normativa:

- Título VIII de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico;
 - Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica;
 - Real Decreto 1435/2001, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión;
 - Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica;
 - Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica;
 - Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW;
 - Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes de mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.
- I. El tiempo transcurrido desde la publicación de estas normas y la dispersión regulatoria existente en materia de suministro de energía eléctrica, requieren la actualización del contenido de las mismas.



Asimismo, el proyecto real decreto se enmarca dentro de la reforma normativa que se está acometiendo en el sector de energía eléctrica, adaptando así su contenido a las modificaciones y a los cambios llevados a cabo en el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico que se encuentra actualmente en curso de tramitación.

Cabe señalar que el proyecto de real decreto recoge buena parte del contenido relativo a las modificaciones de los títulos V y VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, incluido en el *Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*, sobre el que la Comisión Nacional de Energía emitió informe de fecha 27 de octubre de 2011 denominado "*Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*".

- ii. La entrada en vigor del sistema de suministro de último recurso en julio de 2009, que supuso la desaparición de las tarifas integrales (con la excepción de la tarifa de último recurso que se encuentra vigente para los pequeños consumidores) y la eliminación de la responsabilidad de los distribuidores de suministrar energía eléctrica a un precio regulado, creó la necesidad de adaptar la normativa al contexto actual en el que el suministro es llevado a cabo por los comercializadores de energía eléctrica.

El presente proyecto de real decreto da un paso más en las modificaciones que ya se han realizado en este sentido, definiendo de nuevo, en línea con lo dispuesto en el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, determinados conceptos ligados al conocido hoy como suministro de último recurso. Así, teniendo en cuenta que en la actualidad todos los consumidores de energía eléctrica pueden optar por contratar su energía en el mercado liberalizado, a través de un comercializador o comprando la energía directamente en el mercado eléctrico, en la presente norma se recoge la definición del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor. Dicho precio será un precio máximo fijado por los comercializadores de referencia, obtenido a partir de mecanismos de mercado, con base en el resultado de las subastas CESUR, para aquellos consumidores que, teniendo derecho a él, opten por acogerse al citado Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor como alternativa al libre mercado.

De este modo, la tarifa de último recurso queda reservada a los consumidores definidos como vulnerables y aquellos consumidores que, sin tener derecho al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, carezcan transitoriamente de comercializador en libre mercado y sean suministrados por un comercializador de referencia.



Adicionalmente, a raíz de la sentencia de 5 de abril de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que anula el artículo 2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por falta de motivación en la designación de los comercializadores de referencia, resulta necesario revisar los criterios para determinar qué empresas comercializadoras deben prestar el suministro de referencia.

En este sentido, el presente texto establece un criterio de número mínimo de suministros en una comunidad autónoma y que a su vez represente un porcentaje del total de suministros en dicha comunidad, para designar a las empresas comercializadoras de referencia, abriendo la posibilidad al resto de comercializadoras de solicitar su designación acreditando el cumplimiento de unos requisitos relativos a capital social mínimo y antigüedad en el ejercicio de la actividad.

- III. Por otra parte, en la presente norma se desarrollan diversos aspectos que han sido incorporados en la legislación del sector eléctrico por transposición de la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, la cual incide en una mayor protección al consumidor, refuerza obligaciones de servicio público, e insta a los Estados Miembros a definir el concepto de cliente vulnerable y a implementar medidas que garanticen su suministro.

Así, el proyecto de real decreto integra y desarrolla determinados preceptos introducidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, en relación con ciertas obligaciones impuestas a la comercializadoras: información a sus clientes sobre el origen e impacto ambiental de la energía suministrada, información sobre las vías de solución de conflictos, puesta a disposición de un servicio de atención de quejas y reclamaciones, desglose de las facturas, disponibilidad de los datos sobre las transacciones de los contratos de suministro y derivados, cumplimiento de los plazos establecidos para el cambio de suministrador.

En esta línea, el proyecto de real decreto dedica un capítulo exclusivamente a los consumidores de energía eléctrica en el que se recogen, entre otros, sus derechos a disponer de información, acceder a sus datos de consumo y recibir el servicio con los niveles de calidad adecuados.

Tal y como se dispone en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, en la presente norma se desarrollan las condiciones de contratación y facturación de los suministros, se regula el cambio de suministrador estableciendo plazos concretos para que se garantice su realización en el plazo de tres semanas fijado



MINISTERIO DE INDUSTRIA,

ENERGÍA Y TURISMO

por la Directiva 2009/72/CE, y se recoge la obligación de que las Administraciones competentes establezcan puntos de contacto únicos en coordinación con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para ofrecer información a los consumidores sobre sus derechos y procedimientos de solución de conflictos.

En relación con el cambio de suministrador, el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, atribuye las funciones que venía desempeñando la Oficina de Cambios de Suministrador a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a partir del 30 de junio de 2014. Este cambio viene acompañado de un mayor desarrollo en la presente normativa de los procedimientos de cambio de suministrador, se definen las responsabilidades de todos los agentes en el cambio, y se establecen plazos concretos para las actuaciones que conforman el proceso.

- IV. El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, dispone que serán considerados como consumidores vulnerables los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen, y añade la necesidad de adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección de los mismos.

Por su parte, el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que el bono social resultará de aplicación a determinados consumidores de electricidad acogidos a la tarifa de último recurso que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen, estableciéndose un umbral referenciado a un indicador de renta familiar.

Adicionalmente, el propio Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2012, impone a los grupos de sociedades que realicen actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica y que tengan el carácter de grupos verticalmente integrados, la obligación de servicio público de financiar las cuantías correspondientes al bono social, en línea con la directriz dada por la Directiva 2009/72/CE de reforzar las obligaciones de servicio público.

Atendiendo a todo lo anterior, en el presente real decreto se desarrolla el concepto de consumidor vulnerable y se vincula a estos consumidores el derecho a la percepción del bono social, estableciendo los requisitos que los consumidores deberán cumplir para ser considerados vulnerables y las condiciones de aplicación por parte de las comercializadoras de referencia del bono social. Entre dichos requisitos se establece un límite de umbral de renta familiar, referenciado al salario mínimo interprofesional.

Dado que el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, prevé



MINISTERIO DE INDUSTRIA,

ENERGÍA Y TURISMO

en su artículo 6.2. que la caracterización del bono social será revisada por el Ministro de Industria, Energía y Turismo al menos cada cuatro años para adecuarla a la situación del sector eléctrico, se procede en la presente norma a actualizar la tarifa de referencia utilizada para calcular el bono social, ahora denominada tarifa de último recurso, con la evolución experimentada por el mismo indicador que el utilizado para fijar el umbral de renta de los consumidores vulnerables.

- V. Por otra parte, la experiencia acumulada desde que la actividad de comercialización de energía eléctrica no se encuentra sujeta a un régimen de autorización administrativa, crea la necesidad de profundizar en las obligaciones y requisitos que deben cumplir las comercializadoras para el ejercicio de su actividad, así como de desarrollar con mayor detalle los procedimientos de extinción de su habilitación como comercializadoras y el traspaso de sus clientes a las comercializadoras de referencia en el caso de que incurran en el incumplimiento de dichas obligaciones o requisitos.
- VI. Por otro lado, desde la aprobación del Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, la normativa sectorial eléctrica ha estado actuando de manera supletoria a la normativa metrológica sobre aquellos equipos que no dispusieran de normativa metrológica de aplicación.

El Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico deroga el real decreto anterior, pero mantiene el carácter supletorio de las autorizaciones de usos e instalación en la red cuando no exista normativa metrológica desarrollada. La autorización del modelo para su uso e instalación en la red la efectuará la administración competente en base a la documentación y las normas que se indican en el citado Reglamento.

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, régimen al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metrológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida. Dicho Real Decreto transpone al derecho interno la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida, al tiempo que adapta las fases de control metrológico referidas a la aprobación de modelo y verificación primitiva, en los instrumentos sometidos a reglamentación específica nacional, al sistema de evaluación de la conformidad que se regula en la Directiva citada, abordando,



MINISTERIO DE INDUSTRIA,

ENERGÍA Y TURISMO

además, el desarrollo de las fases de control metrológico correspondientes a la verificación periódica y después de reparación.

Se hace necesario, por tanto, delimitar los límites de las competencias de cada unidad para que no existan interferencias eliminando las trabas que actualmente existen para conseguir los permisos necesarios para comercializar los contadores y demás dispositivos eléctricos.

- VII. Resulta por último necesario actualizar lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación con la calidad del suministro de energía eléctrica, tras las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, y teniendo en cuenta que el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, introduce un incentivo a la mejora de la calidad de suministro, que los avances tecnológicos permiten conocer la ubicación geográfica de los suministros con precisión, y que el proceso de liberalización del mercado ha modificado los flujos de comunicación entre los agentes.

2. OBJETIVO.

Los principios estratégicos de esta iniciativa son:

- a) Establecer un marco conjunto para las actividades de comercialización y suministro de energía eléctrica, integrando en un único texto toda la normativa que regule dichas actividades.
- b) Actualizar la regulación existente en estas materias para adaptarla a la progresiva liberalización que está experimentando el sector eléctrico, en un contexto de inexistencia de tarifas integrales, desaparición de la obligación de los distribuidores de suministrar energía eléctrica a un precio regulado y regulación del suministro de referencia para los consumidores que tengan derecho a él.
- c) Desarrollar reglamentariamente determinados aspectos introducidos en normas de mayor rango, en particular, el concepto de consumidor vulnerable.
- d) Dar solución a nuevos problemas planteados, desarrollando con mayor concreción y detalle cuestiones ligadas, entre otras, al cumplimiento de requisitos para el ejercicio de la actividad de comercialización, a las actuaciones en los cambios de suministrador y al procedimiento para llevar a cabo la suspensión del suministro por impagos. Asimismo, la experiencia adquirida permite establecer una regulación frente al fraude detectado en el sector eléctrico, y exigir el depósito de ciertas garantías a los comercializadores frente al riesgo de que no paguen los peajes de acceso a los distribuidores.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,

ENERGÍA Y TURISMO

- e) Profundizar en una mayor protección al consumidor de energía eléctrica, siguiendo las directrices de la Directiva 2009/72/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de 73 artículos, tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, cuatro disposiciones finales y VI anexos, con el siguiente contenido:

El **título I** está dedicado a la actividad de comercialización, consumidores y consumidores directos en mercado.

En el **capítulo I** se regula la actividad de los comercializadores de energía eléctrica.

Tras definirse la actividad de comercialización en el artículo 1, en el artículo 2 se recogen los derechos y obligaciones de los comercializadores. Es destacable la introducción en dicho artículo 2 de la habilitación otorgada al Ministro de Industria, Energía y Turismo para obligar a las empresas comercializadoras a proponer ofertas básicas que incluyan únicamente el suministro de electricidad y no contengan ningún servicio adicional. Se ha seguido así el criterio propuesto por la Comisión Nacional de Energía en su *Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*. En dicho informe la Comisión Nacional de Energía manifiesta que, si bien no parece apreciarse una falta de ese tipo de ofertas a día de hoy, al menos en baja tensión, se observa que cerca del 50% de las ofertas básicas inferiores a 10 kW son idénticas (o casi idénticas) al precio de la Tarifa de Último Recurso, observándose los mayores descuentos en las ofertas que incluyen servicios adicionales.

En los siguientes artículos, se desarrollan los requisitos necesarios para desarrollar la actividad de comercialización, incidiendo, tras la experiencia acumulada sobre esta cuestión, en la obligatoriedad de haber obtenido del Operador del Sistema y, en caso de querer operar como agente del mercado, del Operador del Mercado, los certificados que acrediten el cumplimiento de las condiciones de capacidad técnica y económica, con anterioridad a la presentación de la comunicación de inicio de actividad ante la Dirección General de Política Energética y Minas. Atendiendo las consideraciones que la Comisión Nacional de Energía realiza a este respecto en su Informe 34/2011, se incluye igualmente, en el artículo 3, la obligatoriedad de presentar ante dicho órgano directivo los certificados emitidos por el Operador del Sistema y, en su caso, el Operador del Mercado,



MINISTERIO DE INDUSTRIA,

ENERGÍA Y TURISMO

Se amplían de forma expresa respecto a la actual regulación, recogida en los artículos 44 y 45 de la Ley 54/1999, de 27 de noviembre, y en los artículos 71 a 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, así como en la disposición adicional quinta del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, los supuestos en los que la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proceder a extinguir la habilitación para ejercer la actividad de comercialización de energía eléctrica, asociando el inicio del procedimiento de extinción de forma simultánea al inicio del procedimiento de traspaso de clientes al comercializador de referencia.

La sentencia de 5 de abril de 2011, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, anuló el artículo 2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por falta de motivación en la designación de los comercializadores de referencia. En consecuencia, en el artículo 7 del proyecto de real decreto, se redefine el criterio para determinar qué comercializadoras están obligadas a realizar el suministro de referencia. Se fija de este modo como criterio el disponer de un número mínimo de 50.000 suministros en una comunidad autónoma, que a su vez represente un 10% del total de suministros en dicha comunidad. La asignación de las comercializadoras de último recurso en virtud de dicho criterio se limita a una única empresa por grupo empresarial, si bien, se abre la posibilidad a cualquier comercializadora de energía eléctrica que cumpla ciertos requisitos de disposición de capital social mínimo y antigüedad en el ejercicio de la actividad de solicitar su designación como comercializadora de referencia.

En el mismo artículo 7 se recoge el concepto de Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor establecido en el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico que cobrarán los comercializadores de referencia los consumidores que opten por acogerse a dicho precio. Este precio, que venía siendo un precio fijo al estar definido como un precio máximo y mínimo, se define ahora como el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores de referencia a los consumidores que se acojan a dicho precio.

Adicionalmente, en aras de proporcionar una mayor claridad para los consumidores, se elimina la posibilidad de que las comercializadoras de referencia puedan suministrar a un precio distinto al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor en condiciones de libre mercado, lo que representa una limitación respecto a la actividad que están desarrollando hoy en día. A este respecto, la **disposición transitoria sexta** regula la situación para estos consumidores, otorgándoles un plazo de dos meses para formalizar un contrato con otro comercializador o para pasar a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor con el comercializador de referencia.

El **capítulo II** constituye un avance significativo en la protección que se pretende dar al consumidor, al dedicarse este capítulo exclusivamente a los consumidores de energía eléctrica.



En este capítulo se presenta, en el artículo 8, la definición y los requisitos que deben cumplir los consumidores, y se destacan por sus particulares características las figuras del consumidor directo en mercado y del consumidor vulnerable, que son abordadas con más precisión en los capítulos III y IV del título I, respectivamente. Se exceptúan de la consideración de consumidores eléctricos a las Agrupaciones de Interés Económico, por no reunir los criterios definidos en este artículo. Asimismo, se otorga a las Agrupaciones de Interés Económico actuales un plazo de un año, en la **disposición transitoria quinta**, para que adapten sus contratos de acceso y suministro a la nueva situación.

El artículo 9 recoge los derechos y obligaciones de los consumidores. Los derechos de los consumidores se ven complementados con lo dispuesto en el artículo 10 en relación con la obligación impuesta a las comercializadoras de que indiquen en sus facturas la contribución de cada fuente energética primaria en la mezcla global de energías primarias utilizadas para producir electricidad durante el año anterior y su impacto ambiental asociado, tanto para la energía producida a nivel nacional como para la energía suministrada por la empresa comercializadora.

En el artículo 11 se establece el contenido mínimo de las facturas que deberán remitir los comercializadores a sus clientes en mercado libre, proponiendo para estos últimos un modelo voluntario de factura, y se obliga a las comercializadoras de referencia a utilizar el modelo de factura aprobado por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Este capítulo dedicado a los consumidores finaliza con la disposición, en el artículo 12, de los requisitos mínimos que deberán tener los contratos de acceso a las redes con las empresas distribuidoras y los contratos de suministro con empresas suministradoras de electricidad.

El **capítulo III** regula, en los artículos 13, 14 y 15, la figura de los consumidores directos en mercado, así como las condiciones y requisitos que deberán cumplir estos consumidores y sus instalaciones o puntos de suministro.

En desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, y en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el **capítulo IV** se dedica al consumidor vulnerable.

La Comisión Nacional de Energía hace la consideración en su Informe 34/2011 de que la definición de consumidor vulnerable deberá estar ligada a criterios de renta del beneficiario y, a juicio de esa Comisión, debería abarcar a la población que realmente necesite medidas de apoyo, lo que constituye un grupo de población más reducido que el que tiene derecho al bono social. En la legislación vigente, los requisitos para poder acogerse al bono social, vienen definidos en el Real Decreto-



ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, donde se circunscribe el ámbito de aplicación del bono social a personas físicas acogidas a la tarifa de último recurso en su vivienda habitual, así como en la Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determina el procedimiento de puesta en marcha del bono social, donde se recogen los colectivos sociales con derecho a aplicación del mencionado bono social.

En esta línea se enmarca la definición de consumidor vulnerable dada por el proyecto de real decreto en el artículo 16, determinándose que a dicho consumidor vulnerable le será de aplicación el mecanismo del bono social. A los criterios existentes actualmente para poder acogerse al bono social, se añade un criterio de umbral de renta familiar, utilizando como indicador el salario mínimo interprofesional. Lo anterior aparece recogido en el anexo III del proyecto de real decreto, denominado "Requisitos para ser beneficiario del bono social".

El mecanismo de bono social, según se describe en el artículo 17.2, cubre la diferencia entre el valor del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor en vigor y la tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable. La tarifa para el bono social había sido congelada desde julio de 2009. En la presente norma la tarifa de último recurso de aplicación al consumidor vulnerable se actualiza, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 y anexo IV, con el mismo indicador que el utilizado para fijar el umbral de renta familiar que servirá de límite para la aplicación del bono social, esto es, con la evolución seguida por el salario mínimo interprofesional desde julio de 2009 hasta la actualidad (evolución cifrada en un aumento del 3,41%).

El resto de artículos del capítulo IV, así como la disposición adicional primera y anexos I y VI, describen las condiciones del procedimiento de solicitud y aplicación por parte de las comercializadoras de referencia del bono social a los consumidores vulnerables.

El **título II** se dedica al suministro, y se divide en cinco capítulos.

El **capítulo I**, sobre contratos de suministro y de acceso a las redes, consta de dos secciones.

La **sección I**, que aborda las condiciones generales de contratación, comienza definiendo el suministro y estableciendo las condiciones generales de la contratación del acceso y del suministro en su artículo 24.

En los artículos 25 y 26 se exponen las condiciones del contrato de suministro y del suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, respectivamente. Dicho precio Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor corresponderá, a partir de la entrada en vigor del real decreto, a la anteriormente denominada tarifa de último recurso, manteniéndose las mismas características en cuanto a nivel de tensión y potencia contratada que deberá tener el suministro para ser considerado de



MINISTERIO DE INDUSTRIA,

ENERGÍA Y TURISMO

referencia. Así, las tarifas de último recurso, quedan reservadas a los colectivos de consumidores vulnerables, tal y como se menciona en el artículo 22, y a los consumidores que, sin tener derecho al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro con un comercializador.

El artículo 27 regula las condiciones de los contratos de acceso. En su apartado 3 se recoge y detalla con mayor precisión la normativa dispersa existente para regular el procedimiento de autorización por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas para aplicar un único peaje de acceso a una instalación que disponga de varios puntos de toma a la misma tensión. En este apartado se establecen las condiciones que debe reunir la instalación para que pueda ser autorizada a disponer de tarifa de acceso única, así como la documentación que deberá ser presentada para su acreditación.

Asimismo, en dicho artículo 27 se incorpora lo dispuesto en el artículo 79.7 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación con la entrega de un depósito de garantía a las empresas distribuidoras por parte de los consumidores o los comercializadores, en caso de que éstos contraten el acceso en nombre del consumidor, en concepto del pago de peajes de acceso, si bien se introducen algunos cambios. Así, se elimina en primer lugar la distinción que se establece en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para las empresas comercializadoras con más de un año de actividad, pasando todas las comercializadoras a depositar garantías calculadas bajo el mismo criterio, con independencia de su antigüedad en el ejercicio de la actividad. En segundo lugar, para el caso en que el comercializador contrate el acceso en nombre del consumidor, una parte de dichas garantías se considera adscrita al comercializador sin que éste pueda repercutirla al consumidor con el que haya suscrito el contrato de suministro.

En la **sección II** del capítulo I se exponen las condiciones de aplicación del suministro de los consumidores que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y sigan consumiendo electricidad, diferenciando entre aquellos que no tienen derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, en el artículo 28, y aquellos que sí tienen derecho, en el artículo 29. En ambos casos, se establece la obligación de que los comercializadores de referencia asuman el suministro de dichos consumidores, si bien, en línea con la normativa actual, los consumidores que por las características de su suministro no tengan derecho a acogerse al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, podrán mantenerse en esta situación únicamente durante el periodo que determine el Ministro de Industria, Energía y Turismo, que también determinará la tarifa de último recurso que les será facturada.



La **sección III** incorpora novedades importantes en relación con el cambio de suministrador. Tal y como se ha mencionado anteriormente, la desaparición de la Oficina de Cambios de Suministrador prevista en el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico se produce al mismo tiempo que se regula con mayor concreción el proceso, los plazos, y las responsabilidades de los distintos agentes involucrados en el cambio de suministrador.

Por otra parte, la regulación de los cambios de suministrador de forma transparente y detallada, redundará en una mayor protección al consumidor, dando así cumplimiento a las directrices ya expuestas de la Directiva 2009/72/CE.

De este modo, se incorporan al texto en el artículo 30 del proyecto de real decreto por primera vez, y siguiendo la recomendación de la Comisión Nacional de Energía, los principios generales propuestos por la Oficina de Cambios de Suministrador en su documento de fecha 13 de octubre de 2010, realizado en el marco de las funciones que dicho organismo tiene atribuidas por el Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador, e informado por la Comisión Nacional de Energía en su *"Informe sobre la propuesta de OCSUM -GTP- Propuestas para Desarrollo Normativo Plazos RD-I 13/2012"*, aprobado por el Consejo de esa Comisión el 16 de mayo de 2013.

Dichos principios generales han sido introducidos en el proyecto de real decreto en línea con la propuesta realizada por OCSUM, si bien, no se ha incorporado al texto el principio según el cual la existencia de deudas pendientes no puede constituir un impedimento para el cambio, en coherencia con lo expuesto entre las condiciones generales del cambio de suministrador, recogidas en el artículo 32.6, donde se mantiene básicamente la redacción dada en el artículo 4.4 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, sobre la posibilidad de suspensión del suministro por falta de pago de las cantidades adeudadas antes del cambio de suministrador, en los casos y condiciones descritas en el capítulo II del título II del proyecto de real decreto.

Al objeto de aportar mayor claridad al procedimiento y una mejor comprensión del posterior articulado de la sección III, se ha incorporado un artículo específico, el artículo 31, para describir sucintamente las fases de las que consta el proceso de cambio de suministrador.

Entre las condiciones generales descritas en el artículo 32, destaca la posibilidad de poder llevar a cabo la contratación con el comercializador entrante por escrito, electrónica o telefónicamente, incidiéndose en la que necesidad de que cualquier medio utilizado debe permitir tener constancia de que el cliente ha dado su conformidad expresa. En este sentido, se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas a aprobar un procedimiento marco de contratación telefónica, electrónica y telemática para el mercado de energía eléctrica, con el fin de establecer de forma clara la información que cada comercializador debe recabar del consumidor en las grabaciones sonoras o en el registro electrónico de datos.



En el propio artículo 32.8 se establece la obligación de que el cambio de suministrador se realice en un plazo de tres semanas, tal y como se dispone en el artículo 44.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, desde su introducción por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, si bien, tal y como interpreta la Comisión Nacional de Energía en su informe 34/2011, se especifica que dicho plazo comenzará a contar a partir de la recepción de la solicitud de cambio por parte del distribuidor, aspecto que no había sido precisado por la normativa vigente. Asimismo, se establece en el proyecto de real decreto que el cierre de las liquidaciones con el suministrador saliente se realizará en el plazo de seis semanas como máximo, contados a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador.

No obstante lo anterior, se abre la posibilidad de que, en caso de que no sea necesario llevar a cabo actuaciones sobre las instalaciones, el consumidor pueda optar por que el cambio de suministrador se haga en los quince días siguientes a la solicitud, o cuando corresponda según ciclo de lectura (aunque en este último caso podría sobrepasarse el plazo de tres semanas). Además, para los consumidores tipo 4 y 5 (aquellos con potencia igual o inferior a 50 kW), el cambio de suministrador podrá realizarse en la fecha que el consumidor elija, sin perjuicio de los plazos que se otorgan en el proyecto de real decreto para las diferentes actuaciones del comercializador y del distribuidor.

Se establece asimismo, en el artículo 32.9 que la estimación de medida cuando el cambio de suministrador se produzca fuera de ciclo de lectura, de manera a poder garantizar el plazo de tres semanas para cambiar de suministrador, se realizará conforme al método de estimación de medidas vigente para el cambio de suministrador. A este respecto, en la disposición transitoria cuarta, se determina que se utilizará para ello la Resolución de 30 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el procedimiento de estimación de medida aplicable a los cambios de suministrador.

El artículo 33 establece determinados plazos de actuación a comercializadores y distribuidores, instando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a aprobar los procedimientos de gestión y administración de los contratos de adquisición de energía y acceso a redes que permitirán determinar, entre otros aspectos, el resto de plazos ausentes de la actual regulación.

Otro aspecto importante a destacar es la obligación para los comercializadores y distribuidores de instalar los sistemas y medios informáticos necesarios para intercambiar la información, que se basarán en protocolos y formatos homogéneos y públicos que serán aprobados por Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El artículo 34, que reproduce el contenido del artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, relativo al sistema de información de puntos de suministro del que deben disponer los distribuidores, se ha actualizado para utilizar la terminología empleada en el proyecto de real decreto y para hacerlo coherente con lo dispuesto



sobre los requisitos que deben observar las comercializadoras de energía eléctrica para el ejercicio de su actividad y la suspensión de su derecho al acceso a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras en caso de que se encuentren incurso en un procedimiento de extinción de su habilitación para ejercer como comercializadoras de energía eléctrica.

La **sección IV** del capítulo I consta de un único artículo en el que se establecen las condiciones del traspaso y subrogación de los contratos de suministro. En dicho artículo 36 se incorpora lo dispuesto en el artículo 83 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con las actualizaciones necesarias para su adaptación al actual ámbito de actuación de distribuidores y comercializadores. Se introduce adicionalmente un párrafo para incidir, evitando así prácticas denunciadas por determinados consumidores, en que el cambio de contrato a nombre del usuario efectivo de la energía, por ejemplo en el caso de arrendamientos, no podrá ser considerado como una solicitud de baja y posterior alta.

El artículo 37 constituye el único artículo de la **sección V**, relativa a la resolución de los contratos de suministro de referencia y de acceso a las redes, que recoge lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con ligeras modificaciones.

Los preceptos relativos a facturación del suministro y del acceso a las redes, que se encontraban dispersos en el artículo 82 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y en el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW, se unifican en la **sección VI**, que comprende los artículos 38, 39 y 40, sobre facturación del suministro y del acceso a las redes.

El **capítulo II del título II** está dedicado al pago y la suspensión del suministro. En este capítulo, se desarrolla con mayor concreción lo regulado sobre esta materia en la sección cuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, definiendo claramente los plazos que serán de aplicación tanto a comercializadores y distribuidores en el procedimiento de suspensión del suministro por impagos, así como la responsabilidad de cada uno de ellos sobre el suministro con impagos.

Es destacable en este capítulo, la regulación del fraude y otras situaciones anómalas que se realiza en el artículo 49. La experiencia adquirida en este sentido, permite establecer una relación, en el artículo 48, de los supuestos en los que se considera que existen actuaciones fraudulentas por parte de los usuarios de la energía eléctrica. El tratamiento que se dará a este tipo de actuaciones comienza por la detección de la conducta irregular por parte del distribuidor y la estimación de la energía y, en su caso, potencia defraudada.



La facturación del peaje de acceso defraudado se afectará de un coeficiente de 1,2 en concepto de penalización. De esta forma, este 20% que el distribuidor recibirá sobre el peaje de acceso teórico que el consumidor debería haber pagado, supone un incentivo a la detección y declaración de la anomalía. Adicionalmente, en el caso de consumidores acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, el comercializador repercutirá al consumidor un sobrecoste del 20% sobre el coste de energía, como compensación a los costes que pudiera ocasionar por desvíos y gestión comercial, entre otros. El proyecto de real decreto remite a lo dispuesto en el capítulo II del título II sobre suspensión del suministro por impago en caso de que, una vez emitida la factura que contenga las penalizaciones descritas, el consumidor incurriese en impago, acortándose a la mitad los plazos establecidos en el mencionado capítulo II del título II para que el comercializador pueda solicitar la suspensión del suministro al distribuidor.

En el caso de enganches directos, además de la aplicación de los peajes con un recargo del 20%, se aplica a la energía que se estimada defraudada un precio disuasorio de 100€/MWh.

Por su parte, en los artículos 52, 53 y 54, se establecen los criterios que deberán cumplir los suministros para ser declarados esenciales, y las condiciones que les aplican, en particular, en lo referente a la suspensión del suministro. Si bien los criterios para ser declarado suministro esencial se venían recogiendo ya en el artículo 89 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el proyecto de real decreto asigna al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la creación y gestión del Listado de Puntos de Suministro Esenciales y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la supervisión del cumplimiento de los requisitos para estar inscrito en dicho listado y el mantenimiento de las condiciones, otorgando a ambos capacidad inspectora. Asimismo, se describe el procedimiento para solicitar la condición de suministro esencial ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y la documentación requerida a tal efecto.

La **disposición transitoria segunda** otorga un plazo de seis para la inclusión de los citados suministros esenciales en el Listado de Puntos de Suministro Esenciales.

En el **capítulo III** del título II se regulan los aspectos relativos a la medida y control del suministro de energía eléctrica, cuyo contenido ha sido adaptado con el fin de tener en cuenta los planes de sustitución de contadores que permitan la telegestión en consumidores hasta 15 kW, en lo que se refiere al control de potencia. Asimismo se han aclarado y actualizado determinados aspectos, entre los que se encuentra el acceso a las lecturas.

Por su parte, la **disposición final primera** de este real decreto modifica el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, con la intención de definir que la garantía de la calidad y precisión de la medida se establezca exclusivamente en la normativa de



control metrológico y las necesidades de datos de medida requeridos por distribuidores, comercializadores y en general, por el sistema eléctrico nacional y la lectura, transmisión y tratamiento de esos datos, se regule exclusivamente, en la normativa sectorial eléctrica.

Las reclamaciones y la gestión de las mismas se han incluido en un único artículo en el **capítulo IV** de este título II, introduciendo como novedad el establecimiento de sistemas de gestión de las quejas y reclamaciones por parte de las comercializadoras, y especificando plazos para la resolución de las mismas. Además, se actualiza la redacción en lo relativo a la resolución administrativa de las reclamaciones, incluyendo en este ámbito los contratos de suministro de energía eléctrica.

Por último, la calidad de servicio se regula en el **capítulo V** del título II. En este apartado, teniendo en cuenta que el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica introduce un incentivo a la mejora de la calidad de suministro, basado en los indicadores de continuidad del suministro, para el cálculo del régimen retributivo aplicable a la actividad de distribución de energía eléctrica, que el avance en la tecnología permite conocer la ubicación geográfica de los suministros con gran precisión y que el proceso de liberalización del mercado ha modificado los flujos de comunicación entre los agentes, se han introducido las modificaciones necesarias.

En la **disposición adicional segunda** se da el mandato a Red Eléctrica de España y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de informar semestralmente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sobre los trabajos que están llevando a cabo para la elaboración de un panel representativo de consumidores tipo 5.

En la **disposición adicional tercera** se concede a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un plazo de seis meses para remitir propuestas de procedimientos, que serán aprobados por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, sobre clasificación zonal, medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto, así como de repetición para los incumplimientos de calidad en las redes de distribución provocados por las instalaciones de transporte, distribuidores aguas arriba y generadores conectados directamente a la instalación de distribución.

En línea con lo anterior, la **disposición transitoria primera** recoge las actuaciones y plazos asociados de aplicación hasta que se aprueben mediante Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo los niveles de calidad exigibles de acuerdo a los nuevos criterios de calidad propuestos.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,

ENERGÍA Y TURISMO

Según la **disposición transitoria tercera**, hasta que la Dirección General de Política Energética y Minas no dicte una nueva regulación, para determinar la forma de estimar los consumos de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW cuando no existan lecturas reales, se seguirá aplicando lo establecido en las Resoluciones de 14 de mayo de 2009 y 24 de mayo de 2011 de dicha Dirección General, haciéndose extensiva su aplicación a la estimación de los consumos de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.

La **disposición derogatoria única** deroga expresamente el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, el artículo 2 del real decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de referencia en el sector de la energía eléctrica y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

La **disposición final segunda** describe el título competencial al amparo del que se ha redactado el proyecto de real decreto.

En la **disposición final tercera** se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de desarrollo que resulten indispensables para asegurar la adecuada aplicación de este real decreto.

Por último, la disposición final cuarta fija la entrada en vigor del real decreto.

C) IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de real decreto actualiza la tarifa de referencia, denominada en el texto tarifa de último recurso, para la aplicación del bono social al consumidor vulnerable.

Las tarifas para aplicación del bono social se encontraban congeladas desde julio de 2009, según los valores recogidos en la disposición adicional tercera de la Orden ITC/1723/2009, de 26 de junio, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de julio de 2009 y las tarifas y primas de determinadas instalaciones de régimen especial.

Tras la anulación de dicha disposición por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2012, dichas tarifas fueron restablecidas en la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

La actualización que se lleva a cabo según el proyecto de real decreto, supone un aumento del 3,41% de dichas tarifas respecto de sus valores establecidos en julio de 2009. Dicho aumento corresponde al aumento que ha experimentado el salario mínimo interprofesional desde esa fecha, indicador que se está utilizando como referencia para la aplicación del bono social, siendo significativamente inferior al 20% de aumento experimentado por la tarifa de último recurso julio de 2009.



MINISTERIO DE INDUSTRIA,

ENERGÍA Y TURISMO

Por otra parte, a los requisitos existentes en la normativa actual para ser beneficiarios del bono social (ser persona física acogida a la tarifa de último recurso en su vivienda habitual y pertenecer a uno de los colectivos fijados por Resolución de 26 de junio de 2009 de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determina el procedimiento de puesta en marcha del bono social), se añade un umbral máximo de renta cifrado en un 120% del salario mínimo interprofesional para el primer miembro de la familia, 70% para el segundo y 50% a partir del tercer miembro. Se recoge en la siguiente tabla los valores que se desprenden de la aplicación de dicho criterio:

	Total Mensual Familiar	Total Anual, 14 pagas
Familia de un miembro	774,36	10.841,04
Familia de dos miembros	1316,412	18.429,77
Familia de tres miembros	1703,592	23.850,29
Familia de cuatro miembros	2090,772	29.270,81

A partir del tercer miembro, se añadirá anualmente la cantidad de 5.420 euros.

De este modo, el proyecto de real decreto desarrolla la consideración ya contemplada en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, sobre el establecimiento para el bono social de un umbral referenciado a un indicador de renta familiar. Lo anterior conllevará un reajuste en el número de suministros acogidos al bono social, que supera en la actualidad los dos millones ochocientos mil suministros.